



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-101-020657

Lima, 24 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00483-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0517-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00143-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de marzo de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 0517-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 20 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular in situ² en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable “Arasi” (en adelante, **U.F. Arasi**) de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe Final de Supervisión N° 00242-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Mediante el Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de enero de 2025, notificada el 23 de enero de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁴.
- Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20⁵ del Texto

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

² De acuerdo con el Plan de Supervisión (Expediente N° 0005-2021-DSEM-CMIN), las mencionadas acciones de supervisión forman parte de una supervisión ambiental regular.

³ Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 324100, casilla electrónica: 20466327612.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 23 de enero de 2025, código de despacho SIGED 445730. Acuse de recibo de la notificación electrónica del envío 23 de enero de 2025.

⁴ A través de la Resolución Subdirectoral N° 0165-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de marzo de 2025, la SFEM rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20. Modalidades de notificación
(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**)⁷, tal y como se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO 324100:



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20466327612
RAZÓN SOCIAL: ARUNTANI S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20466327612.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: NOTIFICACIONES.MA@MDH.COM.PE
CELULAR: 957607605

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
324100	RESOLUCIÓN N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00024-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	23-01-2025 09:48:47 AM	23-01-2025 09:48:47 AM	23-01-2025 10:19:51 AM	445730

No hay anexos para esta notificación.

5. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral, se le concedió al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución, a fin de que formule sus descargos. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

cuenta con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. El 10 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 00469-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
7. El 13 de marzo de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00143-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 14 de marzo de 2025⁸, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
8. El 27 de marzo de 2025⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
9. El 24 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00777-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del presente PAS.
- II. **CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS RESPECTO DE LA EJECUCIÓN TOTAL DE GARANTÍAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI**
10. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no ha especificado si los descargos corresponden a un hecho imputado específico, por lo que se considera que los descargos buscan desvirtuar los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 detallados en la Resolución Subdirectoral, los cuales serán analizados de forma conjunta en los considerandos siguientes.
- **Sobre la responsabilidad de las actividades ejecutadas en la Unidad Minera Arasi**
11. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) Conforme fue informado en los descargos a la Resolución Subdirectoral y también es de público conocimiento, el 28 de agosto de agosto de 2020, la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas ejecutó el total de garantías de la Unidad Minera Arasi.
 - (ii) De conformidad con el artículo 61 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, al haberse hecho liquidadas las garantías, corresponde que la DGM del Ministerio de Energía y Minas encargue a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, sustituyéndose esta autoridad como la responsable de las actividades de cierre de minas en lugar de nuestra representada.
 - (iii) La adopción de estas responsabilidades por parte de la DGM ha sido reconocida en diversos pronunciamientos emitidos por el OEFA a lo largo de estos últimos años y en diferentes instancias, en los cuales con claridad se precisa que es el Ministerio de Energía y Minas – a través de la DGM – el órgano encargado y responsable de ejecutar las medidas de cierre de la Unidad Minera Arasi.

⁸ Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 331749, casilla electrónica: 20466327612.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 13 de marzo de 2025, código de despacho SIGED 457186. Acuse de recibo de la notificación electrónica del envío 13 de marzo de 2025 a las 05:17:21, esto es fuera del horario de atención del OEFA (lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas), por lo que se considera que el administrado fue válidamente notificado al día hábil siguiente, esto es, el 14 de marzo de 2025.

⁹ Escrito de descargos N° 2025-E01-040689.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) Mediante Carta GG-133-2023 del 7 de noviembre de 2023 (Registro 2023-E01-557726), se hizo de conocimiento la Resolución N° 36 de fecha 27 de setiembre de 2023 a la DFAI, mediante la cual la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió la Sentencia de Vista en el proceso de amparo interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra Aruntani, recaído en el Expediente N° 00227-2021 (en adelante, la Sentencia de Vista).
- (v) En la Sentencia de Vista, la Sala Superior ha reconocido expresamente que no solo corresponde al Ministerio de Energía y Minas asumir las actividades de cierre, sino también -al haber ejecutado el total de garantías- le corresponde realizar las medidas de rehabilitación, de prevención y mitigación ambiental, tal como se aprecia a continuación:

“8.4. Efectuando una interpretación sistemática de los dispositivos referidos, en caso de que la Dirección General de Minería hace liquidas las garantías, dicha Dirección asume la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Mina incumplida, que incluye las medidas de rehabilitación, preventivas y mitigación ambiental”.

“9.2. (...) corresponde asumir a la demandante a través de la Dirección General de Minería la ejecución del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera Florencia – Tucari, que incluye las medidas de rehabilitación, preventivas y mitigación ambiental”.

“9.7.- Por lo tanto, para este Colegiado corresponde desestimar la demanda, en cuando a las pretensiones 2 a 5, en consecuencia las pretensiones accesorias, puesto que, corresponde a la demandante, a través de la Dirección General de Minería cumplir con las medidas de rehabilitación, preventivas y mitigación ambiental, del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera Florencia – Tucari, al haber ejecutado las garantías ambientales al haber la demandada incumplido con la ejecución de dicho plan, ello por la suma de US\$ 8'734,676.98; tanto más, si resultaría ilógico que se pretenda que la demandada continúe ejecutando medidas preventivas respecto de la Unidad Minera referida, cuando existe una suma de dinero ejecutada para cumplir con dichas medidas, lo contrario podría originar un doble pago, una doble responsabilidad exigida a la demandada”.

“14.- Respecto a los argumentos del recurso de apelación de la demandante, debe estarse a lo fundamentado, siendo que, la demandante a través de la Dirección General de Minería ha ejecutado la garantía ambiental otorgada por la demandada por la suma de US\$ 8'734,676.98, corresponde a la demandante, a través de la Dirección referida ejecutar el Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera Florencia – Tucari, que comprende el cumplimiento de medidas preventivas y mitigación referidas a dicho cierre”

- (vi) Con este pronunciamiento se ratifica la posición del OEFA que – a partir de la ejecución de garantías – la DGM es responsable del Plan de Cierre de Minas. Por lo tanto, dicha postura no debe sufrir cambios o variaciones, pues ha sido confirmado en la Sentencia de Vista.
- (vii) Asimismo, en merito a la Sentencia de Vista, la DFAI debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores y medidas administrativas como correctivas, cautelares, entre otras, dictadas por hechos sucedidos o que fueron detectados con posterioridad de la ejecución de las garantías de la Unidad Minera Arasi deben ser dirigidos a la DGM del MINEM.
- (viii) A pesar de los argumentos legales planteados en los descargos a la Resolución Subdirectoral, en el numeral 12 del Informe Final de Instrucción N° 00659-2024-OEFADFAI/SFEM (IFI 659) se indica que las garantías ejecutadas por el MINEM únicamente servirán para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, se muestra dicho extracto:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 46° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en concordancia con el artículo 60° del mismo cuerpo normativo, establece que la garantía servirá para el cumplimiento del plan de cierre de minas una vez detectado la inejecución de dicho instrumento de gestión ambiental por parte del titular de actividad minera; pudiendo, la DGM, encargar a un tercero especializado la ejecución de las garantías ejecutadas.

- (ix) Por dicha situación, señala que los hechos materia del presente PAS deben ser dirigidos a Aruntani, como única responsable, se muestra extracto pertinente:

13. No obstante, corresponde indicar que los hechos materia del presente PAS no se encuentran relacionados con actividades de cierre de algún componente, sino por el contrario, se encuentran relacionados con la actividad de operación realizada por el administrado en la unidad fiscalizable Arasi, por lo tanto, mantiene la responsabilidad ambiental por los impactos generados en su actividad minera, asimismo, se encuentra obligado a asumir responsablemente en términos ambientales las actividades necesarias para restaurar, rehabilitar o reparar los impactos al ambiente, ello como consecuencia de la titularidad que ostenta como operador minero y por ser el causante de dichos impactos, considerando que es el único operador que realizó actividades en la citada unidad minera.

- (x) Al respecto informa que el pronunciamiento de la Sentencia de Vista es claro y preciso, e interpreta la norma de cierre concluyendo que a partir de la ejecución de garantías la DGM no solo es responsable de las actividades de cierre sino también de cumplir con las medidas de rehabilitación, preventivas y mitigación ambiental.
- (xi) El razonamiento de la Sentencia de Vista es preciso; contrariamente en el IFI 659 se pretende realizar una interpretación distinta a dicho razonamiento, transgrediendo el ordenamiento jurídico previsto en las normas que regula el cierre de minas.

12. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**)¹⁰, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

• **Sobre la responsabilidad de las actividades ejecutadas en la Unidad Minera Arasi**

13. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, en primer lugar, resulta necesario indicar que si bien la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM**) ejecutó las garantías de cierre respecto a componentes asociados con el cierre incumplido y que fueron aprobados en los instrumentos de cierre de minas, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM del 28 de agosto de 2020, únicamente comprende los siguientes componentes:

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 1. Actividades no ejecutadas – cierre progresivo U.M. Arasi

ZONA ANDRÉS	
Componente	Actividades de cierre
Poza de grandes eventos	Desmantelamiento
	Estabilidad geoquímica
	Establecimiento de forma del terreno
Planta de destrucción de Cianuro	Desmantelamiento
	Demolición
	Estabilidad geoquímica
Tajo Carlos	Estabilidad Hidrológica
Depósito de desmonte N° 3	Estabilidad geoquímica
	Estabilidad Hidrológica
ZONA JESSICA	
Componente	Actividades de cierre
Depósito de desmonte Jessica	Estabilidad geoquímica
	Estabilidad Hidrológica

Fuente: OEFA

Fuente: Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM.

14. Teniendo en cuenta ello, a continuación se analizarán las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS:

Conductas infractoras	Análisis DFAI
El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.	De acuerdo con el artículo 59° del Reglamento del Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en caso el titular de la actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, le corresponde a la DGM declarar dicho incumplimiento mediante resolución directoral y disponer la ejecución de las garantías constituidas¹¹. De igual forma, el artículo 61° del citado cuerpo normativo, establece que una vez liquidadas las garantías, como consecuencia del incumplimiento del Plan de Cierre de Minas, corresponde a la DGM asumir la responsabilidad en la ejecución de las medidas de cierre contempladas en el Plan de Cierre de Minas, así como encargar a una empresa especializada la ejecución de estas¹². No obstante, corresponde indicar que el Hecho Imputado N° 1, de acuerdo al cronograma de cierre (tercer y cuarto trimestre del 2019), se generó antes de que la DGM declare la ejecución de las garantías; por lo que, dicha circunstancia no afecta la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en el plazo previsto en el cronograma de cierre.

¹¹ Reglamento del Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

“Artículo 59°.- De la ejecución de las garantías

En caso de que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas. La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera”.

¹² Reglamento del Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

“Artículo 61°.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.	<u>De igual manera, es importante reiterar que el Hecho Imputado N° 2, de acuerdo al cronograma de cierre, se generó antes (segundo y cuarto trimestre del 2017) de que la DGM declare la ejecución de las garantías mediante Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM del 28 de agosto de 2020; por lo que, dicha circunstancia tampoco afecta la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en el plazo previsto en el cronograma de cierre.</u>
El administrado disturbó un área de 7783 m³, no contemplada en instrumento de gestión ambiental.	Con relación a los Hechos Imputados N° 3 y 4, se ha identificado que ambos hechos materia de análisis se encuentran referidos a que el administrado disturbó un área e implementó los componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. Sobre el particular, corresponde señalar que no se busca determinar cuál es la entidad a cargo de las acciones vinculadas al cierre de los componentes mineros; sino por el contrario, se circunscribe a analizar el incumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se desprende de los documentos y antecedentes que forman parte del Expediente de Supervisión, siendo que en este caso se imputa al administrado la realización de actividades no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.	Sobre el particular, corresponde mencionar los siguientes detalles que permiten aclarar la responsabilidad del administrado respecto del Hecho Imputado N° 5: - El hecho materia de análisis en el presente PAS versa sobre la no remisión de información solicitada durante la Supervisión Regular 2021. - De acuerdo a la información obrante en el Informe de Supervisión, la U.F. Arasi se encuentra en posesión del administrado. Por lo tanto, considerando que el administrado es responsable de remitir la información solicitada por DSEM durante la Supervisión Regular 2021; y, partiendo de la premisa que la U.F. Arasi se encuentra en posesión del administrado, carece de sustento la afirmación consistente en que la responsabilidad administrativa pertenece a la DGM y no a esta. Lo anterior se condice con el Principio de Causalidad contenido en el numeral 248.8 del TUO de la LPAG, el mismo que establece que la responsabilidad administrativa recae en quien comete la infracción administrativa. Siendo ello así, carece de lógica la pretensión del administrado de trasladar su responsabilidad administrativa, buscando que esta recaiga en la DGM, cuando es este quien cometió la infracción administrativa materia de análisis. Por ello, si bien la DGM ejecutó las garantías, el administrado no ha entregado la U.F. Arasi y sigue operando y realizando labores en sus componentes; es decir, mantiene la posesión de esta.

15. Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, es necesario señalar que el administrado mantiene la responsabilidad ambiental por los impactos de su actividad minera, conforme se desprende de las conclusiones del Informe N° 0122-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG, de fecha 4 de julio de 2023¹³, que se muestra a continuación:

13

Comunicado al OEFA mediante el Oficio N° 1322-2023/MINEM-DGM del 04 de julio de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.3. ARUNTANI mantiene la responsabilidad ambiental por los impactos de su actividad minera desarrollada en la U.M. “Arasi”; debiendo continuar ejecutando las medidas aprobadas de su Plan de Cierre de Minas para el cierre de componentes que no fueron materia de incumplimiento y de las medidas especiales que dicte la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental en el marco de sus funciones.

Fuente: Informe N° 0122-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG, de fecha 4 de julio de 2023.

16. Por otro lado, con relación a los puntos (iv) al (vii) alegados por el administrado respecto a la Resolución N° 36 de fecha 27 de setiembre de 2023, corresponde señalar que esta fue emitida en respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 23 del 29 de diciembre de 2022 de primera instancia, las cuales forman parte del Expediente N° 00227-2021-0-2801-JR-CI-01.
17. De la revisión de la citada Resolución, se advierte que el Poder Judicial señala, entre otros aspectos, que corresponde a la DGM la ejecución de las medidas de rehabilitación, preventivas y mitigación ambiental del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia-Tucari; no obstante, conforme se ha indicado, en el presente PAS se evalúa los incumplimientos detectados en la unidad fiscalizable Arasi.
18. Por lo tanto, los hechos imputados materia del presente PAS continuarán su trámite administrativo en tanto la Resolución alegada por el administrado corresponde a otra unidad minera y no guarda relación con el presente caso, quedando así desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
19. Finalmente, con relación a los puntos (viii) al (xi) alegados por el administrado, se advierte que los alegatos presentados no desvirtúan el análisis realizado en el Informe Final del presente PAS, pues se ha identificado que corresponden al análisis realizado en el Expediente N° 0558-2023-OEFA/DFAI/PAS. Lo anterior debido a que el administrado hizo referencia a lo siguiente: (i) Presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral; y, (ii) alegatos contra el Informe Final de Instrucción N° 00659-2024-OEFADFAI/SFEM.
20. Sobre el particular, y teniendo en cuenta los actuados en el presente PAS, es necesario reiterar lo siguiente:

- El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral:

5. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral, se le concedió al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución, a fin de que formule sus descargos. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Fuente: Página 2 del Informe Final.

- El Informe Final emitido en el presente PAS corresponde al Informe Final de Instrucción N° 00143-2025-OEFA/DFAI/SFEM:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2021-I01-020657

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00143-2025-OEFA/DFAI/SFEM

A	:	MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	MARCOS MARTÍN YUI PUNIN Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas LETIS SAAVEDRA RAMIREZ Especialista Ambiental – Especialista I ISABEL NOEMI BALBIN RISCO Tercero Fiscalizador Nivel III
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Expediente N° 0517-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	13 de marzo de 2025

Fuente: Página 1 del Informe Final.

ARUNTANI

Carretera Transoceánica Puno Moquegua Km.90
Terreno rural Quiullirini Penapinani (Campamento Minero Tucari)
Carumas - Mariscal Nieto – Moquegua



Oefa

2025-E01-040689

27/03/2025 23:19:21

Recepcion:
RBLAS

GG-60-2025

Lima, 27 de marzo de 2025

Sumilla: Descargos al Informe Final de
Instrucción N° 143-2025-OEFA/DFAI/SFEM

Señor

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Presente. –

Referencia : a) Unidad Minera Arasi
b) Informe Final de Instrucción N° 143-2025-OEFA/DFAI/SFEM
c) Expediente 517-2023-OEFA/DFAI/PAS

Nuestra representada fue notificada con el Informe Final de Instrucción Informe Final de Instrucción N° 143-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de marzo de 2025 (en adelante, IFI 143), emitida por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en virtud al cual se informa el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, por supuestas infracciones.

En tal sentido, dentro del plazo otorgado, cumplimos con adjuntar el Informe de Descargos.

Fuente: Página 1 del escrito de descargos al Informe Final.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

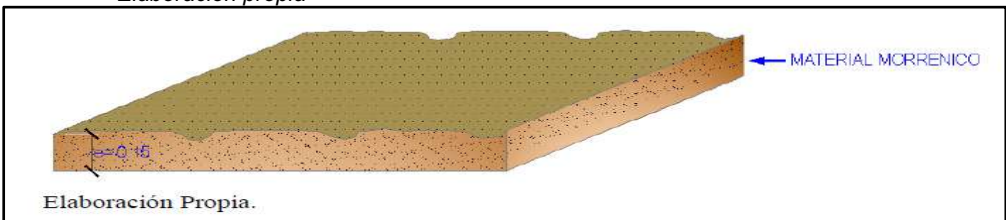
21. Por lo expuesto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado, siendo que en el presente PAS corresponde analizar la responsabilidad del mismo respecto a los hechos imputado en el presente PAS, careciendo de sustento que el presente PAS tenga que ser dirigido contra la DGM del MINEM.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.

- a) Compromiso ambiental incumplido

22. En la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **APCM Arasi 2014**), se identificaron los siguientes compromisos ambientales:

Compromisos ambientales			
Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC			
(...) 5.3.4 Estabilización Geoquímica Siguiendo la sucesión de estabilización geoquímica del escenario de cierre progresivo, para el cierre final tomaran los mismos criterios y análisis descritos en el presente escenario progresivo (ítem 5.2.4), en el anexo N° 5.5, se adjunta la Evaluación Técnica de Coberturas. Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aislé al material oxígeno y del agua. A. Coberturas a utilizar en la Estabilidad Geoquímica (...) Modelo Cobertura Tipo I El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.			
Cuadro N° 5.57 Cobertura Tipo I			
capa	material	Espesor (cm)	Función
1	Material morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.
Elaboración propia			
 Elaboración Propia. (...)			
Cuadro N° 5.59 Estabilidad Geoquímica de componentes (cierre final)			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ítem	Componente	código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
Otras infraestructuras	OTRAS INFRAESTRUCTURAS ZONA JESSICA					
	Deposito temporal de suelo orgánico-topsoil	IF-38	305,949.81	8,313,559.41	36,689.0	Cobertura Tipo I

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No Amerita
Fuente: PCM R.D N.º 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N.º 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.
(...)"

23. De igual forma, en el Informe N.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se señala lo siguiente:

Compromisos ambientales
Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

(...)

VI. ACTIVIDADES DE CIERRE

Las actividades y el escenario de cierre de cada uno de los componentes se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 6: Actividades y Escenarios de Cierre

(...)

Ítem	Componente	Actividades de cierre	Escenario de cierre
	Procedente de Tajo Valle		Progresivo
	Depósito de Suelo Orgánico Top Soil		
	Áreas de Disposición Temporal de Suelos		
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Desmantelamiento, Demolición, Est. Geoquímica	Progresivo
	Acceso Tajo Carlos, Tajo Valle y Plataforma de Lixiviación	Establecimiento forma del terreno, Est. Geoquímica	Final
	Zona Jessica		
	Laboratorio Químico	Desmantelamiento, Demolición, Est. Geoquímica	Final
	Taller de Mantenimiento Mina		Final
	Lavadero de Equipo Pesado		Final
	Taller Ajani Volquetes		Final
	Almacén Central		Final
	Almacén de Nitrato Silos de Emulsión		Final
	Almacén de Cianuro		Final
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito		Final
	Grifo Jessica		Final
	Casa Fuerza Jessica		Final
	Línea de transmisión Arasi - Jessica		Final
	Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top Soil	Establecimiento de la forma del terreno	Final
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Desmantelamiento, Demolición, Est. Geoquímica	Final
	Accesos Perimetrales a Componentes Mineros	Establecimiento forma del terreno, Est. Geoquímica	Final

(...)

6.3. Cierre final

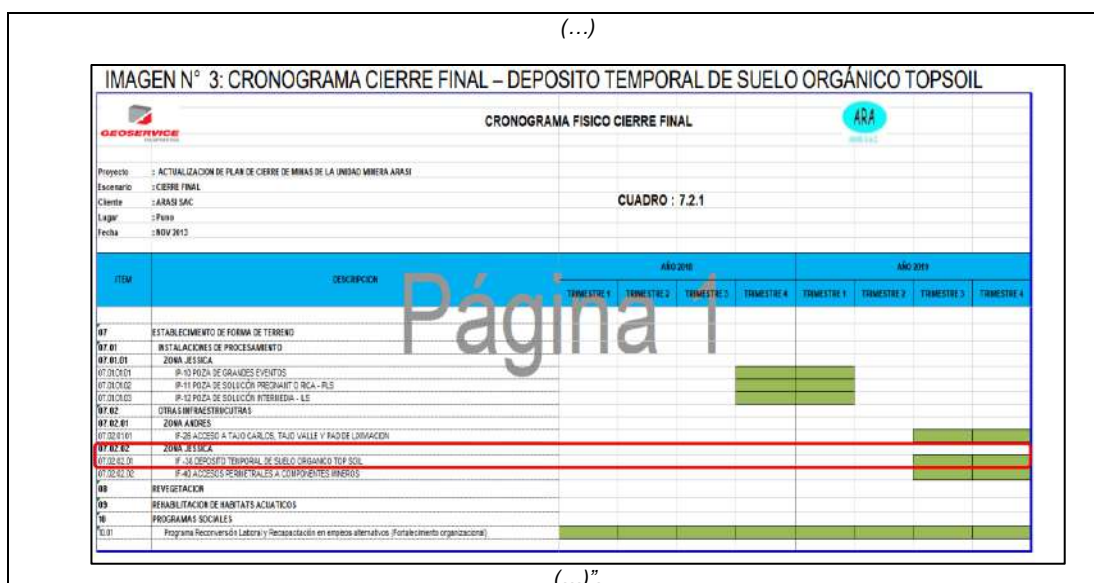
(...)

Estabilidad Geoquímica - Para garantizar la estabilidad geoquímica de los componentes, se utilizarán las dos coberturas propuestas en el cierre progresivo de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N.º 10: Estabilización Geoquímica – Cierre Final

Otras Infraestructuras Relacionadas	Zona Andrés	
	Línea de transmisión Arasi - Ayaviri	Tipo I
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés (PTAR)	Tipo I
	Acceso Tajo Carlos, Tajo Valle y Plataforma de Lixiviación	Tipo I
	Zona Jessica	
	Laboratorio Químico	Tipo I
	Taller de Mantenimiento Mina	Tipo I
	Lavadero de Equipo Pesado	Tipo I
	Taller Ajani Volquetes	Tipo I
	Almacén Central	Tipo I
	Almacén de Nitrato Silos de Emulsión	Tipo I
	Almacén de Cianuro	Tipo I
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	Tipo I
	Grifo Jessica	Tipo I
	Casa Fuerza Jessica	N/A
	Línea de transmisión Arasi - Jessica	N/A
	Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top Soil	Tipo I
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Tipo I
	Accesos Perimetrales a Componentes Mineros	Tipo I

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



24. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la APCM Arasi 2014, el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de estabilidad geoquímica de cobertura tipo I como parte de las actividades de cierre del componente depósito temporal de suelo orgánico - topsoil. Asimismo, respecto a la fecha en la que se tuvieron que realizar dichas actividades, se debe precisar que según el cronograma señalado en la APCM Arasi 2014, estas debían ejecutarse entre el tercer y cuarto trimestre del 2019.
25. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
26. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el depósito temporal de suelo orgánico - topsoil de la zona Jessica referenciado en la coordenada UTM WGS 84 E 305962, N 8313608, donde observó que presentaba un establecimiento de la forma del terreno acorde al terreno circundante.
27. Asimismo, la DSEM ejecutó dos (2) muestreos de suelo codificados como ESP-SU-01 (UTM WGS 84 E305919, N 8313536) y ESP-SU-02 (UTM WGS 84 E305910, N 8313535), para medir los espesores de las capas, según se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1: PUNTOS DE MUESTREO DE SUELOS – MARZO 2021

Código de punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84, Zona 19)		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
Depósito Temporal de Suelo Orgánico – Top Soil (Zona Jessica)				
ESP-SU-01	Capa superficial del Depósito Temporal de Suelo Orgánico – Top Soil en la zona Jessica. ⁽¹⁾	8 313 536	305 919	4 965
ESP-SU-02	Capa superficial de la zona oeste del Depósito Temporal de Suelo Orgánico – Top Soil en la zona Jessica. ⁽¹⁾	8 313 535	305 910	4 972

(1) Descripción obtenida de acuerdo a la acción de supervisión marzo 2021.

Fuente: Página 13 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. De las calicatas realizadas se tiene la siguiente información en relación a la cobertura encontrada:

CUADRO N° 2: COMPARACIÓN DE COBERTURA TIPO I ENCONTRADA VS EL COMPROMISO DEL APCM 2014			
Detalle de cobertura	Horizonte	ESP-SU-01 (Talud)	ESP-SU-02 (Talud)
Material morrénico de 15 cm de espesor. Función: Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.	1	Capa de 20 cm: coloración marrón oscuro, con presencia de rocas fraccionadas. Presencia de estiércol de ganado (llama, alpaca).	Capa de 25 cm: coloración marrón oscuro, con presencia de rocas fraccionadas. Presencia de estiércol de ganado (llama, alpaca).

Fuente: Página 13 del Informe de Supervisión.

29. Del cuadro precedente, se advierte que al verificar los puntos ESP-SU-01 y ESP-SU-02, con la finalidad de identificar la cobertura Tipo I, se observó en ambos puntos un (01) horizonte que vendría a ser la capa de material morrénico, la cual presenta una coloración marrón oscura, con presencia de rocas fraccionadas y con presencia de estiércol de ganado, la cual es distinta al componente. Lo señalado se observa en las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

	
Fotografía 5. (IMG_0983) Imagen en la cual se puede observar el Depósito Temporal de Suelo – Top Soil, en donde se aprecia que el componente presentaba un establecimiento de la forma de terreno de acuerdo al entorno.	Fotografía 6. (IMG_0992) Imagen en la cual se puede observar el Depósito Temporal de Suelo – Top Soil, en el cual el personal del OEFA se dirige hacia los puntos determinados para verificar la cobertura Tipo I.
	
Fotografía 7. (TimePhoto_20210316_151459) Imagen en la cual se puede observar al supervisor del OEFA realizando la medición de la capa superficial de material morrénico en el punto ESP-SU-01 ubicado en el Depósito Temporal de Suelo - Top Soil en la zona Jessica.	Fotografía 8. (TimePhoto_20210316_152021) Imagen en la cual se puede observar la colecta de muestra de la capa superficial (material morrénico) en el Depósito Temporal de Suelo – Top Soil en la zona Jessica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 14 del Informe de Supervisión.

30. De acuerdo a lo señalado por la DSEM, respecto al espesor de la cobertura Tipo I, en ambas calicatas se identificó una (1) cobertura (material morrénico) sobre el componente, tal cual señala el compromiso en la APCM Arasi 2014.
31. Ahora bien, los resultados de laboratorio muestran que las capas superiores en ambos puntos (ESP-SU-01 y ESP-SU-02) tienden a generar acidez de acuerdo al parámetro R, según se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3: NIVEL DE POTENCIAL GENERADOR DE ACIDEZ DE SUELO SEGÚN PRUEBA ABA - MARZO 2021						
Punto de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta	PN*	PA *	PNN*	R=PN/PA
ESP-SU-01	0,3	4,6	< 1,00	7,19	-7,19	< 0,01
ESP-SU-02	0,31	4,25	< 1,00	6,25	-6,25	< 0,01
NO GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾					PNN>20	R>3.0
COMPORTAMIENTO INCIERTO ⁽¹⁾					-20<PNN<20	1.0<R<3.0
POTENCIALMENTE GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾					PNN<-20	R<1.0

Fuente: OEFA acción de supervisión marzo 2021 Informe de Ensayo N° 17762/2021 del laboratorio ALS LS PERU S.A.C. - HT N° 2021-E01-034507.
(*) Expresado en "t CaCO₃/1000 t"
PN: Potencial de Neutralización Sobek.
PA: Potencial de Acidez Máximo: Ratio Potencial de Neutralización.
PNN: Potencial de Neutralización Neto.
(1) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM- DGAA.
 Comportamiento Incierto
 Potencial Generador de Acidez

Fuente: Página 15 del Informe de Supervisión.

32. De lo evidenciado en el párrafo anterior, se puede estimar que, si bien el administrado considera en su estudio que los materiales a utilizar para el coberturado no deben contener agentes formadores de DAR, los análisis de Test ABA indican que las dos (2) muestras de la capa superior tomadas en el Depósito Temporal de Suelo Orgánico – Top Soil, son generadoras de DAR.
33. Finalmente, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente (Coberturado Tipo I) según detalla la APCM Arasi 2014, toda vez que en las muestras ESP-SU-01 y ESP-SU-02 se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) en ambos puntos, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

34. Por último, resulta importante indicar que mediante Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM, del 28 de agosto de 2020, se declaró el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad Arasi y se dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas, ascendentes a US\$ 10'317 394.00 (diez millones trescientos diecisiete mil trescientos noventa y cuatro con 00/100 dólares americanos).
35. Respecto a ello, el artículo 61° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, establece que una vez liquidadas las garantías, como consecuencia del incumplimiento del Plan de Cierre de Minas, corresponde a la DGM asumir la responsabilidad en la ejecución de las medidas de cierre contempladas en el Plan de Cierre de Minas, así como encargar a una empresa especializada la ejecución de estas¹⁴.
36. No obstante, corresponde indicar que el presente hecho imputado, de acuerdo al cronograma de cierre, se generó antes de que la DGM declare la ejecución de las garantías; por lo que, dicha circunstancia no afecta la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en el plazo previsto en el cronograma de cierre.
37. Por todo lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo - Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.
- c) Análisis de los descargos
38. De la revisión en el SIGED, se advierte que, a la fecha de la emisión del Informe Final, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a habersele notificado válidamente con fecha 23 de enero de 2025, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, tal como lo consta el Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 324100.
39. En ese sentido, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
40. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado indicó lo siguiente:
- **Sobre el presunto cumplimiento de la obligación fiscalizable**
 - (i) Con fines de garantizar la estabilidad geoquímica del componente Depósito Temporal de Suelo- Top Soil, se debía colocar una capa de material morrénico con un 15 cm de espesor, conforme a la siguiente figura:

14

Reglamento del Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

“Artículo 61°.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

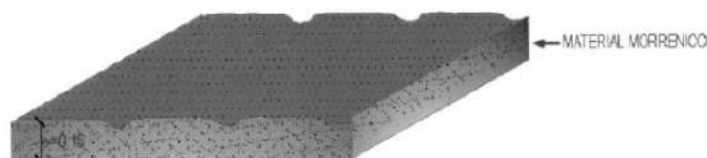
Modelo Cobertura Tipo I:

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.

Cuadro N° 5.57 Cobertura Tipo I

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Material Morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.

Elaboración Propia.



Elaboración Propia.

- (ii) Ahora bien, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que en los puntos ESP- SU-01 y ESP-SU-02 se identificó una (1) cobertura de material morrénico correspondiente a al modelo de cobertura Tipo I, ello de conformidad con la obligación ambiental.

49. Del cuadro precedente podemos observar que al verificar los puntos ESP-SU-01 y ESP-SU-02, con la finalidad de identificar la cobertura Tipo I se ha observado en ambos puntos un (01) horizonte que vendría a ser la capa de material morrénico, la cual presenta una coloración marrón oscura, con presencia de rocas fraccionadas y con presencia de estiércol de ganado, la cual es distinta al componente. Lo mencionado se demuestra en las siguientes fotografías:

- (iii) Por tanto, la propia autoridad ha verificado que se cumple con el material de cobertura, para este caso morrénico; así como, la medición del espesor de esta; siendo que del Informe de Supervisión, entonces queda claro que el administrado cumplió con colocar la cobertura de 15 cm a más de material morrénico en la zona donde el depósito de material top soil.
- (iv) Sin embargo, la DSEM señala que no se habría cumplido con la estabilidad geoquímica, en tanto de los resultados de laboratorio del material de cobertura se advierte que es potencial generador de acidez; precisando que la APCM contempla el compromiso de “eliminar alguno de los agentes formadores del DAR”.
- (v) Del texto anterior, el compromiso señala eliminar alguno de los agentes formadores de DAR, aquí resaltar que se está refiriendo al agua u oxígeno mas no de eliminar el material de cobertura en sí.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vi) La misma obligación describe que el aislamiento de alguno de estos dos agentes formadores (agua y oxígeno) será mediante una cobertura, por ello no tiene sentido que este último deba ser eliminado, caso contrario, no existiría cobertura alguna.
- (vii) Se reitera que la DFAI avala esta lectura parcial de la DSEM y decimos parcial porque en varios párrafos del Informe Final se describe “no deben contener agentes formadores de DAR” cuando la escritura correcta y completa sería: “eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua”.

- **Sobre los estudios realizados por DSEM para determinar la potencialidad de generación de ácidos**

- (i) En los siguientes párrafos, se presentan argumentos con fines de explicar cómo debió ser la caracterización geoquímica del material de cobertura por parte de la DSEM, sin perjuicio de que no esté relacionado con la verificación del cumplimiento de la colocación del material de cobertura (material morrénico en 15 cm de espesor) que ha sido cumplida por el administrado.
- (ii) DFAI a fin de tener un análisis técnico integral, debe tener en cuenta que, en el PCM no se realiza mayor descripción para las características químicas que debía cumplir el material morrénico, pues en el capítulo de descripción del área de proyecto de los estudios ambientales preventivos del proyecto, ya se detallan las características químicas, geoquímicas de los suelos, etc. del ámbito del proyecto minero.
- (iii) Asimismo, DFAI debe considerar los estudios de su propia institución como el Informe de Causalidad 2021 emitido por DEAM, en el cual concluye del muestreo de rocas, suelos (geoquímico), que en el ámbito de U.F. Arasí si existen áreas naturales con potencial generador de acidez propias de acuerdo al tipo de yacimiento donde se emplaza la mina, por tal razón, el que una sola muestra salga incierta/ potencial generador de acidez no cambia el hecho de que la vegetación logró desarrollarse pues es parte de su naturaleza hacerlo sobre ambientes ácidos, es esa su naturaleza y el PCM no obliga a que se tengan que modificar esas características.
- (iv) En la supervisión, se realizó la toma de dos muestras de suelo, de acuerdo a lo siguiente:

52. En ese sentido, durante la acción de supervisión se realizó la toma de muestra del material de la capa superficial de los dos (02) puntos verificados en el Depósito Temporal de Suelo Orgánico – Top Soil, en consecuencia, los resultados de laboratorio muestran que las capas superiores en ambos puntos tienden a generar acidez de acuerdo al parámetro R, según se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3: NIVEL DE POTENCIAL GENERADOR DE ACIDEZ DE SUELO SEGÚN PRUEBA ABA - MARZO 2021

Punto de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta	PN*	PA *	PNN*	R=PN/PA
ESP-SU-01	0,3	4,6	< 1,00	7,19	-7,19	< 0,01
ESP-SU-02	0,31	4,25	< 1,00	6,25	-6,25	< 0,01
NO GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾					PNN>20	R>3,0
COMPORTAMIENTO INCIERTO ⁽¹⁾					-20<PNN<20	1,0<R<3,0
POTENCIALMENTE GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾					PNN<-20	R<1,0

Fuente: OEFA acción de supervisión marzo 2021 Informe de Ensayo N° 17762/2021 del laboratorio ALS LS PERU S.A.C. - HT N° 2021-E01-034507.
(*) Expresado en "t CaCO₃/1000 t"
PN: Potencial de Neutralización Sobek.
PA: Potencial de Acidez Máximo: Ratio Potencial de Neutralización.
NPN: Potencial de Neutralización Neto.
(1) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM- DGAA.
 Comportamiento Incierto
 Potencial Generador de Acidez

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (v) Los resultados de laboratorio muestran que el material de los puntos tiende a generar acidez de acuerdo al criterio Razón NP/AP, sin embargo, corresponde aclarar que, de acuerdo a la bibliografía existen más criterios de evaluación y que el criterio escogido arbitrariamente por la DSEM para formular el hecho analizado no es absoluto.
- (vi) Parte de los criterios de evaluación de la generación de acidez para la prueba ABA son los siguientes: - Relación de Potencial Neto (NPR) - Potencial Neto de Neutralización (NPN) - Relación entre la Razón NP/AP - Valor de S (%) como Sulfuro - pH en Pasta.
- (vii) Asimismo, la DFAI debe tomar en consideración que inclusive el criterio Relación entre la Razón NP/AP, debe tener condiciones para su evaluación e interpretación entre ellas esta acreditar que los minerales sulfurosos presentes en el material sean reactivos, no obstante, esas pruebas no han sido ensayadas por DSEM, asimismo, del Informe del Laboratorio ALS no se advierten los valores para porcentaje (%) de sulfuros y sulfatos como para evaluar el criterio “Valor de S (%) como Sulfuro”. Ver imagen siguiente:

- **Razón de Potencial Neto (NPR)**

La Razón de Potencial Neto (NPR) o cociente NP/AP permite determinar el potencial de generación ácida en fase sólida incorporando criterios de estabilidad química que son mostrados en la Tabla 2-1.

El potencial de acidez (AP) es definido como la capacidad de un material de generar acidez y depende exclusivamente de su contenido de sulfuros. De otro lado, el potencial de neutralización (NP) es definido como la capacidad de un material para neutralizar acidez y depende exclusivamente de su contenido de materiales consumidores de acidez tales como carbonatos, hidróxidos, etc.

Tabla 2-1: Criterio de Clasificación NPR= NP/AP

Caracterización	Criterio de clasificación	Comentarios
Potencial generador de acidez (Posible)	$NP/AP < 1$	Possible generación de acidez, salvo que los minerales sulfurosos sean no reactivos
Incertidumbre (Incierto)	$1 < NP/AP < 3$	Possible generador de acidez, si el NP es insuficiente reactivo o es consumido a una velocidad mayor que la velocidad de reacción
No generador de acidez (Imposible)	$NP/AP \geq 3$	No hay generación de acidez

Fuente.- Price, 1997, 2009.

MONTESINOS (2017) PUCP

- (viii) Nótese que el criterio de clasificación utilizado por la DSEM señala que de advertirse valores menores a 1 es un indicador de que la muestra posiblemente sea generadora de acidez.
- (ix) Contrariamente a la interpretación del primer criterio, los valores obtenidos para Potencial Neto de Neutralización (PNN), en todos los puntos de muestreo se encuentran dentro del rango $-20 < PNN < 20$, correspondiéndole el comportamiento de INCIERTO. Cabe resaltar que, estos resultados no habrían sido considerados en la formulación del hecho analizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Potencial Neto de Neutralización (NNP)**

Otro de los criterios utilizados en la valoración de acidez es el Potencial Neto de Neutralización (NNP), que es la capacidad de un mineral o material para generar o consumir acidez y se obtiene por diferencia entre el potencial de neutralización (NP) y el potencial de acidez (AP) o acidez total ($NNP = NP - AP$).

En la evaluación de generación ácida propuesta por el MINEM en la Guía para Manejo de Drenaje Ácido de Minas, como regla general se asume las siguientes situaciones:

Si $NNP > + 20 \text{ kg CaCO}_3/t$; no producirá drenaje ácido

Si $- 20 < NNP < + 20$; rango de incertidumbre (recomendable ver mineralogía y otros)

Si $NNP < - 20 \text{ kg CaCO}_3/t$; posible generación de drenaje ácido

MONTESINOS (2017) PUCP

- (x) Según la bibliografía cuando se tiene un resultado INCIERTO es recomendable realizar análisis mineralógico con la finalidad de advertir que minerales se encuentran presentes en el material y de qué forma estos están presentes (cristales u otros).
- (xi) Ante esta disyuntiva, el procedimiento que la DSEM debió adoptar es confirmar a través de análisis de ensayos complementarios que, en efecto, todo el material con el que se ha coberturado el área era potencial generador de acidez; no obstante, en el presente caso, la autoridad no profundizó el estudio, lo cual claramente advierte una conclusión arbitraria respecto a las características de la cobertura, por tal razón, consideramos que se podría haber adicionado un parámetro de ensayo para que pueda determinarse la generación neta de acidez o prueba NAG ensayo que es complementario al test ABA, tal como se aprecia en la bibliografía:

2.2.1.2 Ensayo o Test NAG

El ensayo NAG (Generación Neta de Acidez) es una prueba sencilla y complementaria a los ensayos ABA que se utiliza para determinar el potencial neto de generación ácida y se basan en la oxidación acelerada de los sulfuros a sulfatos en presencia de peróxido (H_2O_2).

MONTESINOS (2017) PUCP

- (xii) Además de la prueba NAG consideramos que pudo haber ordenado análisis mineralógico de las muestras colectadas.
- (xiii) Dichos resultados hubiesen permitido saber en qué porcentaje y cuáles son los minerales están presentes dentro del material para así acreditar o descartar la presencia de minerales sulfurosos, no obstante, este parámetro de ensayo no fue considerado en la evaluación del material de cobertura.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xiv) Por lo antes expuesto, queda en evidencia que la autoridad no ha realizado la actividad probatoria que corresponde para determinar que la cobertura implementada es potencial generadora de acidez y, en consecuencia, no puede afirmar que no se haya cumplido con la estabilidad geoquímica; de lo contrario se estaría atentando contra el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
- (xv) Más aún si en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que el administrado aplicó la cobertura tipo I en todos los componentes siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
41. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre el presunto cumplimiento de la obligación fiscalizable**
42. Con relación a los numerales (i) al (vii) alegados por el administrado, corresponde indicar que, si bien en el numeral 5.2.4. Estabilidad Geoquímica de la APCM Arasi 2014, se establece que el cierre del depósito temporal de Suelo Top Soil ubicado en la zona Jessica consistiría en la colocación de material morrénico (cobertura tipo I) con un espesor de 15 cm, también se debe tener en cuenta lo señalado en el Anexo 5.5. Evaluación Técnica de Estabilidad Geoquímica (COBERTURA) de la APCM Arasi 2014, que señala lo siguiente:
- “(…)
1.2. OBJETIVOS
El objetivo del presente informe es garantizar la estabilidad geoquímica (modelamiento de cobertura de los componentes de Arasi, el cual deberá cumplir la normativa vigente de la guía del Plan de cierre formulado por el ministerio de energía y minas (MEM). Así mismo se verificará la estabilidad con respecto al medio ambiente evitando la generación de drenaje ácido que puede darse por infiltración de precipitación pluvial y su futura incorporación al medio paisajístico por medio de la revegetación.
 (…)
1.4. ESTABILIDAD Geoquímica
 (…)
1.4.1. Criterio para evaluar la estabilidad geoquímica
Los criterios de diseño de cobertura van desde capas muy simples, como utilizar materiales de desmonte (no generador de acidez) agrupadas con otros materiales, cumpliendo la función de minimizar la infiltración y percolación de agua hasta el material contaminante. (…)”
43. De lo anterior, se puede colegir que la estabilidad geoquímica tiene por finalidad evitar la generación de drenajes ácidos de mina, teniendo en cuenta que la cobertura utilizada en el cierre no sea generadora de acidez. Por lo que, si bien se habría coberturado el área donde se emplazó el componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica con cobertura tipo I, dicho material no debería tener la característica de material generador de acidez.

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(…)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 (…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. Así, conforme fue advertido en la Supervisión Regular 2021, la capa superficial utilizada por el administrado como cobertura tipo I presenta en su composición potencialidad para generar acidez, de acuerdo con el análisis de la prueba TEST ABA (Acid-Base Accounting) junto con el criterio de evaluación seleccionado ($R=PN/PA$)¹⁶, por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo de estabilidad geoquímica.
45. Entonces, conforme lo indica la APCM Arasi 2014, y dado que el principal objetivo de la estabilidad geoquímica es impedir la formación de efluentes contaminantes (Drenaje Ácido de Roca (DAR) y lixiviados), a través del control de la interacción roca aire – agua, con el fin de limitar o reducir las reacciones de oxidación de minerales sulfurados y por ende limitar o reducir la generación de ácido en la fuente, el control se aplica antes de que ocurra la generación de ácido en la fuente (control Primario), mediante la eliminación de uno o más de los componentes esenciales en la generación de drenaje ácido (principalmente eliminación de oxígeno), inhibiendo la oxidación de sulfuros y, por lo tanto, que la generación de ácido no se produzca^{17 18}.
46. Sin embargo, en el presente caso ocurre todo lo contrario, dado que la capa superficial utilizada por el administrado como cobertura tipo I presenta en su composición potencialidad para generar acidez, de acuerdo con el criterio de evaluación $R=PN/PA$, por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo de estabilidad geoquímica. Es más, se estaría generando fuente potencial de generación de drenaje ácido en tanto que dicho material se encuentra expuesto a las condiciones ambientales “oxígeno – agua”, agentes formadores de DAR.
47. En esa línea, debemos señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 379-2022-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE, respecto al compromiso de estabilidad geoquímica – cobertura tipo I: material morrénico establecido en el APCM Arasi 2014, indicó lo siguiente:

Resolución N° 379-2022-OEFA/TFA-SE del 08 de setiembre del 2022
Expediente N° 1411-2020-OEFA/DFAI/PAS – Aruntani S.A.C. – Arasi

“(…)

Conducta infractora.- El administrado no realizó las actividades de cierre final referida a la estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: (i) laboratorio químico; y (ii) chancadora Jessica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

“(…)

59. No obstante, cabe precisar que, a través de dicho informe, se concluye que Aruntani no ejecutó las actividades de cierre final del componente laboratorio químico de la zona Jessica y la chancadora Jessica, al no ejecutar la estabilidad geoquímica del componente (Cobertura Tipo I¹⁹) según detalla

¹⁶ En su concepto más básico, el test ABA consiste en establecer el potencial de generación de ácido (PA) y el potencial de neutralización (PN) de una determinada muestra; para, finalmente, en función de ambos, PA y PN, determinar el potencial neto de neutralización (NNP) y la ratio PN/PA. Ambos resultados pueden ser comparados con valores referenciales, con el objeto de clasificar las muestras como potenciales o no potenciales generadoras de drenaje ácido, o bien si se requiere profundizar mediante la realización de ensayos cinéticos. AGQ Labs <http://www.agq.com.es/doc-es/test-aba-cual-por-que-potencial-neutralizacion#>

¹⁷ Moloch, M., & Rodas, N. M. (2016). Implementación de un plan de cierre de minas en la Concesión Minera No Metálica Calera Nena de la empresa Representaciones Oro Blanco S.A.C, Bambamarca, Cajamarca, 2016 (Tesis de licenciatura). Repositorio de la Universidad Privada del Norte. Recuperado de <https://hdl.handle.net/11537/10685>.

¹⁸ Yana, L. (2019). Plan de Cierre de Relaveras Auríferas de la Planta de Beneficio Minera Española S.A”, Puno, 2019 (Tesis para optar título profesional). Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/16249>.

¹⁹ **APCM 2014**
“5.3 CIERRE FINAL (...)
5.3.4. Estabilización Geoquímica (...)
A. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica (...)
Modelo Cobertura Tipo I:

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la APCM 2014, toda vez que en las muestras ESP-SU-1 y ESP-SU2 se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), incumpliendo el compromiso ambiental.

60. Al respecto, cabe precisar que en la APCM 2014, se establece, respecto del cierre de los componentes, la eliminación de agentes formadores de DAR. No obstante, de los resultados del análisis test ABA (Acid-Base Accounting), se tiene que la cobertura del área del laboratorio químico de la zona Jessica y la chancadora es potencial generador de acidez; por lo que no se habrían ejecutado las actividades de estabilidad geoquímica de dichos componentes, en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en la APCM 2014.

61. Por lo tanto, el alegato formulado carece de sustento; por lo que debe ser desestimado. (...)

**Resolución N.º 243-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo del 2023
EXPEDIENTE N.º 1373-2021-OEFA/DFAI/PAS**

(...)

Conducta infractora 2.- El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente Depósito de Desmonte N.º 1, incumpliendo lo establecido en la APCM Arasi 2014.

(...)

88. Como se indicó anteriormente, de acuerdo con la APCM Arasi 2014, Aruntani debe realizar las siguientes actividades para la estabilidad geoquímica del componente Depósito de Desmonte N.º 1:

Gráfico N° 11: Detalle de la estabilidad geoquímica

5. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.2. CIERRE PROGRESIVO

(...)

5.2.4. Estabilidad Geoquímica

En la presente actualización se reevaluó los diseños de cobertura, así como el tipo de material a usar para las cubiertas, de los resultados obtenidos, seguirán tomando los diseños geoquímicos aprobado con algunas variaciones en los tipos de materiales (Ver Anexo N° 5.5, Evaluación Técnica de las Coberturas).

A. Evaluación del contaminante

(...)

Análisis de Resultado ABA

(...)

La evaluación de los materiales, dada que se encuentran en un rango de incertidumbre en uno de sus criterios se concluye el tratamiento para los materiales se realizara bajo el rango de generador de drenaje acido de rocas.

Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua.

B. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica

Para la selección del tipo de cobertura se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas (Ver Anexo N° 5.5)

Fuente: APCM Arasi 2014

89. Asimismo, el referido Anexo N.º 5.5 del APCM Arasi 2014 establece lo siguiente en torno a la estabilidad geoquímica:

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Material Morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Gráfico N° 12: Criterio para evaluar la estabilización geoquímica

Anexo N° 5.5: Design of Coverage 2
EVALUACIÓN TÉCNICA ANÁLISIS DE ESTABILIDAD GEOQUÍMICA
(COBERTURA) (...)
1.4. ESTABILIDAD GEOQUÍMICA (...)
1.4.1 Criterio para evaluar la Estabilización Geoquímica
Los criterios de diseño de cobertura van desde capas muy simples, como utilizar materiales de desmonte (no generador de ácidos) agrupadas con otros materiales, cumpliendo la función de minimizar la infiltración y percolación de agua hasta el material contaminante. (...)

Fuente: APCM Arasi 2014

90. De lo anterior se observa que la APCM Arasi 2014 sí especifica que los materiales a emplearse para las coberturas (tipos I y II) deben evitar la generación de acidez; es decir, deben tener condiciones químicas que eviten tal situación. En efecto, se observa que el administrado ha incluido como criterio para evaluar la estabilidad geoquímica no utilizar materiales generadores de acidez.

91. Es decir, la obligación fiscalizable contempla emplear tanto el tipo de cobertura como las características de los materiales de cobertura (material impermeable, drenante y morrenas). En ese sentido, el compromiso ambiental sí contempla ambos aspectos (contar con la cobertura y que los materiales no sean generadores de acidez), siendo que de los resultados de laboratorio de las muestras de calidad de suelo obtenidos en los puntos de las calicatas evidencias que los materiales empleados por el administrado son potenciales generadores de acidez.
(...)"

48. En ese sentido, conforme se advierte de los pronunciamientos emitidos por el TFA, el compromiso de la estabilidad geoquímica establecido en la APCM Arasi 2014 también se encuentra relacionada a que los materiales a emplearse para las coberturas de tipo I no sean generadores de drenaje ácido.
49. Teniendo en cuenta ello, es necesario reiterar que el Hecho Imputado N° 1 se circunscribe en el incumplimiento incurrido por parte del administrado del compromiso ambiental establecido en la APCM Arasi 2014, no habiéndose indicado que la cobertura tipo I:
- Sea eliminada, sino por el contrario, dicha cobertura debe garantizar la estabilidad geoquímica.
 - No constituya fuente de generación de drenaje ácido, cumpliendo así la función de eliminar, conforme lo indica el compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS, algunos agentes formadores del DAR como es el oxígeno y el agua. Sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, dicha cobertura presenta la potencialidad de generación de acidez.
50. Finalmente, debemos señalar que en el Informe Final se ha descrito la situación encontrada por la DSEM sustentada en el Informe de Supervisión, en la cual se ha señalado la condición que presentaba la cobertura tipo I, advirtiéndose que la misma presentaba un comportamiento ácido en la en las dos (2) muestras de capa superficial (morrénica) tomadas en el depósito temporal de suelo Orgánico – Top Soil, constituyendo capas generadoras de DAR, por lo que estaría incumpliendo el compromiso establecido en instrumento de gestión ambiental (esto es, APCM Arasi 2014).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

• **Sobre los estudios realizados por DSEM para determinar la potencialidad de generación de ácidos**

51. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, debemos indicar que, conforme se ha descrito en los párrafos precedentes referido al cumplimiento de la obligación fiscalizable, la estabilidad geoquímica tiene por finalidad evitar la generación de drenajes ácidos de mina. Por ende, el compromiso ambiental tuvo en cuenta que la cobertura tipo I utilizada en el cierre de los componentes no sea generadora de acidez, independientemente de las condiciones del entorno.
52. En ese sentido, si bien la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA ha desarrollado evaluaciones ambientales en el ámbito de la U.F. Arasi, las mismas que tuvieron la finalidad de evaluar los impactos de las operaciones mineras de la citada unidad, corresponde indicar que el presente PAS versa sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas a la actividad de estabilidad geoquímica de la etapa de cierre, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en la APCM Arasi 2014. Por lo que, en cumplimiento de dicho compromiso ambiental, el administrado debió emplear como material de cobertura tipo I al material morrénico no generador de acidez, agrupados con otros materiales.
53. Por otro lado, con relación a los puntos (iv) al (xv) alegados por el administrado, debemos indicar que la elección del criterio de evaluación de los resultados de la prueba estática TEST ABA guarda relación con lo recomendado en la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas²⁰ respecto a la determinación de la potencialidad de generación de acidez de una muestra. Cabe indicar que respecto a la selección de los criterios de evaluación de los resultados del TEST ABA, no existe norma, lineamiento o protocolo, de exigencia obligatoria que indique determinadas condiciones para la selección de alguna prueba estática complementaria o adicional (Ensayo o Test NAG), ni mucho menos la evaluación mineralógica de la muestra.
54. Así pues, teniendo en cuenta la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Mina²¹, se tienen los valores de las muestras de suelo obtenidas durante la Supervisión Regular 2021:

²⁰ Ministerio de Energía y Minas “Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas” aprobado mediante Resolución Directoral N°. 035-95-EM/DGAA., p.20.

²¹ Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral No 035- 95-EM- DGAA.

“(…) 4.0 PREDICCIÓN

4.4 Pruebas Estáticas

4.4.4 Interpretación de Pruebas Estáticas

(…)

La interpretación tradicional de los resultados de pruebas BAB se basaba en el potencial de neutralización neta, según se muestra en la figura 4.1. En teoría, una muestra es generadora neta de ácido si su PNN es menor que cero. Sin embargo, la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de CaCO₃/1000 toneladas de muestra (-2 a +2% de CaCO₃) pueden ser generadores de ácido. Este rango de incertidumbre puede atribuirse a errores inherentes a los procedimientos de prueba, a las conversiones a acidez total, a error analítico y al tamaño pequeño de la muestra. Experiencia más reciente demuestra que, además del valor PNN, también debería considerarse la proporción entre PN y PA, según se muestra en la figura 4.2. Las muestras con un potencial de neutralización de 2 a 3 veces mayor que su potencial de acidez, pueden ser consideradas como consumidoras de ácido. Es probable que las muestras con una proporción menor que 1:1 (es decir: PNN < 0) generen acidez. Sin embargo, como pauta general, las muestras con proporciones dentro del rango de 1:1 a 3:1 no son ni claramente generadoras ni consumidoras de ácido, debido a otros factores que influyen en el potencial de generación de ácido.

(…)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CUADRO N° 3: NIVEL DE POTENCIAL GENERADOR DE ACIDEZ DE SUELO SEGÚN PRUEBA ABA - MARZO 2021						
Punto de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta	PN*	PA *	PNN*	R=PN/PA
ESP-SU-01	0,3	4,6	< 1,00	7,19	-7,19	< 0,01
ESP-SU-02	0,31	4,25	< 1,00	6,25	-6,25	< 0,01
NO GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾					PNN>20	R>3.0
COMPORTAMIENTO INCIERTO ⁽¹⁾					-20<PNN<20	1.0<R<3.0
POTENCIALMENTE GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾					PNN<-20	R<1.0

Fuente: OEFA acción de supervisión marzo 2021 Informe de Ensayo N° 17762/2021 del laboratorio ALS LS PERU S.A.C. - HT N° 2021-E01-034507.
(*) Expresado en "t CaCO₃/1000 t"
PN: Potencial de Neutralización Sobek.
PA: Potencial de Acidez Máximo: Ratio Potencial de Neutralización.
NPN: Potencial de Neutralización Neto.
(1) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM- DGAA.
 Comportamiento Incierto
 Potencial Generador de Acidez

Fuente: Página 15 del Informe de Supervisión.

55. De la imagen anterior, se desprende que la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de CaCO₃/1000 toneladas de muestra (-2 a +2% de CaCO₃) pueden ser generadores de ácido, es decir que es una probabilidad. Es por ello por lo que se optó por elegir el criterio del $R=PN/PA$, ya que su resultado si arrojaba que las muestras eran potenciales generadores de acidez.
56. Asimismo, la elección de la prueba estática test ABA junto con el criterio de evaluación seleccionado ($R=PN/PA$) guarda relación con el objetivo de la aplicación del tipo de prueba que, para el caso en particular, era determinar la potencialidad de generación de acidez; y, con lo recomendado en la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Mina respecto a la determinación de la potencialidad de generación de acidez de una muestra.
57. Sobre este punto en particular, conviene indicar al administrado que la determinación del uso de la prueba del test ABA tuvo como objetivo verificar si el material usado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica del área donde se emplazó el componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica presentaba potencialidad de generación de acidez, objetivo que fue alcanzado con el uso de la citada prueba, ello teniendo en cuenta lo establecido en la APCM Arasi 2014 respecto al uso de material para cobertura tipo I no generador de acidez.
58. Ahora bien, respecto a las citas bibliográficas indicadas por el administrado para sustentar que se debieron realizar estudios complementarios, como análisis mineralógico y Ensayo o Test NAG, es necesario señalar que, si bien corresponde a información obtenida de una Tesis PUCP correspondiente al año 2017, ello no constituye un requisito de exigencia obligatoria que se deba cumplir ni tampoco es de obligación técnico-legal, en la medida que no se encuentra reglamentada en la legislación vigente.
59. Entonces, y de acuerdo con los párrafos precedentes, se puede concluir que los resultados del análisis de las muestras ESP-SU-01 y ESP-SU-02 indican que la cobertura utilizada para cumplir con la estabilidad geoquímica del depósito temporal de suelo top soil es potencial generadora de acidez.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

60. Por lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el caso concreto fue suficiente realizar la prueba estática test ABA, por lo que en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
61. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el TFA²³, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
62. Teniendo en cuenta ello, y conforme ha sido desarrollado anteriormente, a partir de la evaluación de los medios de prueba aportados durante la Supervisión Regular 2021, se ha podido concluir que los resultados del análisis de las muestras ESP-SU-01 y ESP-SU-02 indican que la cobertura del área del depósito temporal de top soil es potencial generador de acidez. Lo anterior basado en el criterio de evaluación R=PN/PA, cuyo uso se sustenta en el objetivo de verificar si el material usado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica del área donde se habilitó el componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica presentaba potencialidad de generación de acidez, objetivo que fue alcanzado con el uso de la citada prueba.
63. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.**

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)”.

23

Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a) Compromiso ambiental incumplido

64. De la revisión de la APCM Arasi 2014, se identificaron los siguientes compromisos:

Compromisos ambientales			
Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC			
“(...)			
5.2. CIERRE PROGRESIVO			
“(...)			
5.2.1. Desmantelamiento.			
Las obras de desmantelamiento consideran básicamente retirar todos aquellos materiales que se encuentren en desuso, tales como redes eléctricas, redes de agua y desagüe, transformadores, puertas de madera, metálicas, elementos de madera, etc. (si los tuviera).			
“(...)			
5.2.1.6. Otras Infraestructuras relacionadas al proyecto			
Dentro de las infraestructuras relacionadas al proyecto están contemplados los siguientes componentes:			
Cuadro N° 5.6 Desmantelamiento – Otras Infraestructuras Relacionados al Proyecto			
CODIGO	COMPONENTES	EQUIPOS Y/O MATERIALES	SITUACION ACTUAL
OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADOS AL PROYECTO			
(...)	(...)	Calamina, puertas, ventanas, cables eléctricos, sistema eléctrico, tuberías, estructuras de madera y metálicos, letreros, tanques de PVC, postes de madera, etc.	(...)
IF-05	Laboratorio Químico		Operativo
IF-06	Taller de Mantenimiento		Operativo
IF-07	Lavadero de Equipo Pesado	N/P	
IF-08	Almacén Central	Calamina, puertas, ventanas, cables eléctricos, sistema eléctrico, tuberías, estructuras de madera y metálicos, letreros, tanques de PVC, postes de madera, etc.	Operativo
IF-09	Almacén de Nitrato		Operativo
IF-10	Almacén de Cal		Operativo
IF-11	Almacén de Cianuro	Calaminas, letreros, cables eléctricos, estructuras metálicas, cercos perimetrales.	Operativo
IF-12	Almacén de Diatomita – Zinc - Hipoclorito		Operativo
IF-13	Grifo Arasi	N/P	Cerrada
IF-14	Casa Fuerza	Calaminas, puertas, estructuras metálicas	Operativo
Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/P: No Presenta			
Fuente: PCM R.D N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM			
5.2.2. Demolición, salvamento y disposición			
“(...)			
Esta actividad de cierre progresivo contempla la demolición de las instalaciones a cerrar y la disposición final de los residuos. Asimismo, contempla el salvamento de algunas partes o elementos de las instalaciones a cerrar.			
“(...)			
5.2.2.6. Otras infraestructuras relacionadas al proyecto			
Las infraestructuras relacionadas al proyecto son:			
Cuadro N° 5.10 Demolición – Infraestructuras Relacionadas al Proyecto			
Código	Componente	Estructura Civil	Situación Actual
OTRAS INFRAESTRUCTURAS – ZONA ANDRÉS			
(...)	(...)		
IF-05	Laboratorio Químico	Losa de concreto armado, veredas de concreto, muro de albañilería	Operativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

IF-06	Taller de Mantenimiento	Losa de concreto armado, veredas de concreto, muro de albañilería	Operativo
IF-07	Lavadero de Equipo Pesado	Rampa de concreto armado	
IF-08	Almacén Central	Losa de concreto armado, veredas de concreto, columnas	Operativo
IF-09	Almacén de Nitrato	Losa de concreto	Inoperativo
IF-10	Almacén de Cal	Losa de concreto	Operativo
IF-11	Almacén de Cianuro	Losa de concreto armado	Operativo
IF-12	Almacén de Diatomita – Zinc – Hipoclorito	Losa y columnas de concreto armado	Operativo
IF-13	Grifo Arasi	N/P	Cerrada
IF-14	Casa Fuerza	Muros de albañilería, columnas de concreto armado, losas y veredas de concreto simple	Operativo

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/P= No Presenta
Fuente: PCM R.D. N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.

(...)

5.2.4 Estabilización Geoquímica

En la presente actualización se reevaluó los diseños de cobertura, así como el tipo de material a usar para las cubiertas, de los resultados obtenidos, seguirán tomando los diseños geoquímicos aprobado con algunas variaciones en los tipos de materiales (Ver Anexo N.º 5.5, Evaluación Técnica de las Coberturas).

A. Evaluación del contaminante

(...)

La evaluación de los materiales, dada que se encuentran en un rango de incertidumbre en uno de sus criterios se concluye el tratamiento para los materiales se realizara bajo el rango de generador de drenaje acido de rocas.

Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua.

B. Cobertura a utilizar en la Estabilidad geoquímica

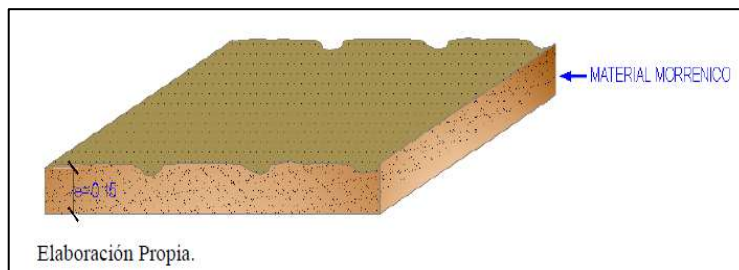
Para la selección del tipo de cobertura se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas (Ver Anexo N.º 5.5), a continuación, se presentan las alternativas de coberturas a usar en la presente actualización del plan de cierre de mina:

Modelo Cobertura Tipo I

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.

Cuadro N° 5.28 Cobertura Tipo I

capa	material	Espesor (cm)	función
1	Material morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.



(...)

Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

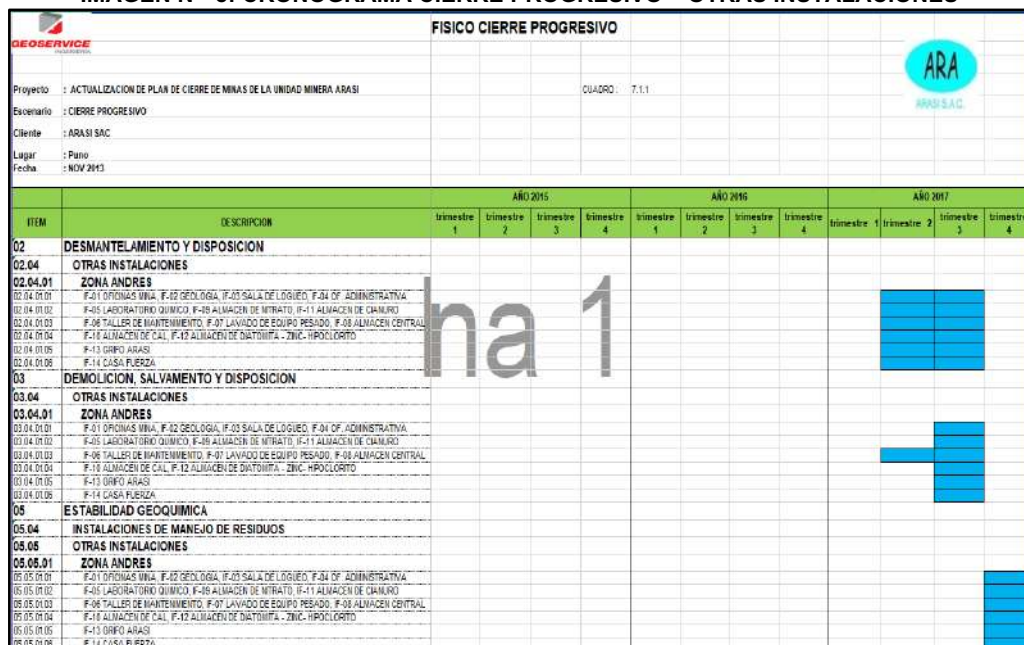
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ítem	Componente	código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
(..)	(…)					
Otras Infraestructuras	OTRAS INFRAESTRUCTURAS ZONA ANDRES					
	Laboratorio Químico	IF-05	300,928.75	8,310,45 9.15	129.43	Cobertura Tipo I
	Taller de Mantenimiento	IF-06	300,924.89	8,313,54 1.04	486.68	Cobertura Tipo I
	Lavadero de Equipo Pesado	IF-07	300,914.85	8,313,55 0.85	135.09	Cobertura Tipo I
	Almacén Central	IF-08	300,981.33	8,313,51 2.44	748.80	Cobertura Tipo I
	Almacén de Nitrato	IF-09	300,936.33	8,311,44 0.30	360.0	Cobertura Tipo I
	Almacén de Cal	IF-10	301,365.79	8,313,58 1.67	325.0	Cobertura Tipo I
	Almacén de Cianuro	IF-11	300,501.08	8,314,13 4.74	240.33	Cobertura Tipo I
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	IF-12	300,520.14	8,314,15 1.27	104.0	Cobertura Tipo I
	Grifo Arasi	IF-13	300,454.50	8,313,66 9.60	428.0	Cobertura Tipo I
	Casa Fuerza	IF-14	300,585.16	8,313,80 8.69	515.49	Cobertura Tipo I
	(..)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No Amerita
Fuente: PCM R.D. N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.
(...)

CAPITULO VII: CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTIA (...)

IMAGEN N° 8: CRONOGRAMA CIERRE PROGRESIVO – OTRAS INSTALACIONES



(...)"

65. De igual forma, en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se señala lo siguiente:

Compromisos ambientales
Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

VI. ACTIVIDADES DE CIERRE

Las actividades y el escenario de cierre de cada uno de los componentes se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Actividades y Escenarios de Cierre

ITEM	Componente	Actividades de cierre	Escenario de cierre
Zona Andrés			

(...)

Otras Infraestructuras Relacionadas	Oficinas Mina	Desmantelamiento, Demolición, Est. Geoquímica	Progresivo
	Oficinas Geología		Progresivo
	Sala de Logueo		Progresivo
	Oficinas Administración		Progresivo
	Laboratorio Químico		Progresivo
	Taller de Mantenimiento		Progresivo
	Lavadero de Equipo Pesado		Progresivo
	Almacén Central		Progresivo
	Almacén de Nitrato		Progresivo
	Almacén de Cal		Progresivo
	Almacén de Cianuro		Progresivo
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito		Progresivo
	Grifo Arasi		Progresivo
	Casa Fuerza		Progresivo
	Línea Interna (Subestación)		Progresivo
	Línea de transmisión Arasi - Ayaviri	Desmantelamiento, Estabilidad Geoquímica	Final
	Línea de transmisión Carlos este		Progresivo
	Polvorín N° 1	Desmantelamiento, Demolición, Est. Geoquímica	Progresivo
	Polvorín N° 2		Progresivo
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Relleno Sanitario	Desmantelamiento, Demolición	Progresivo
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Alta Andrés		Progresivo
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés		Progresivo
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés (PTAR)		Final
	Depósito Temporal de Bolonería	Establecimiento forma de l terreno, Est. Geoquímica	Progresivo

(...)

6.2. Cierre Progresivo. –

(...)

Desmantelamiento

(...)

Otras Infraestructuras Relacionadas al Proyecto. - Se desmantelarán las calaminas, puertas, ventanas, cables eléctricos, sistema eléctrico, tuberías, estructura de madera y metálicos, letreros, tanques de PVC, postes de madera, etc.

(...)

Demolición, Salvamento y Disposición

(...)

Otras Infraestructuras Relacionadas al Proyecto. - Se demolerán las losas de concreto armado, veredas de concreto, muro de albañilería y los dados de concreto donde los hubiera.

(...)

Estabilidad Geoquímica. – La estabilidad geoquímica de los componentes de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, considerados en el cierre progresivo se logrará con la colocación de diferentes coberturas en cada componente de acuerdo a sus características, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 8: Estabilidad geoquímica para el cierre progresivo

ITEM	Componente	Actividades de cierre	Tipo de Cobertura
------	------------	-----------------------	-------------------

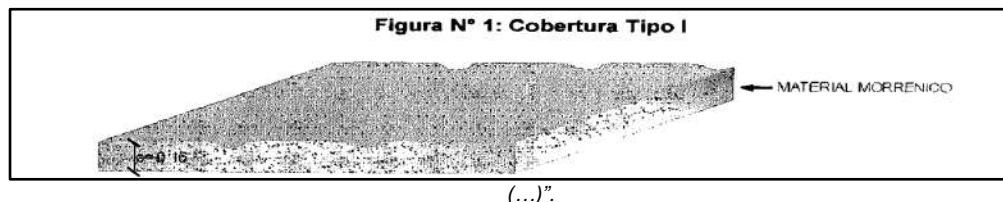
(...)

Otras Infraestructuras Relacionadas	Zona Andrés		
	Oficinas Mina	Desmantelamiento, Demolición, Estabilidad Geoquímica	Tipo I
	Oficinas Geología		Tipo I
	Sala de Logueo		Tipo I
	Oficinas Administración		Tipo I
	Laboratorio Químico		Tipo I
	Taller de Mantenimiento		Tipo I
	Lavadero de Equipo Pesado	Desmantelamiento, Demolición, Est. Geoquímica	Tipo I
	Almacén Central		Tipo I
	Almacén de Nitrato		Tipo I
	Almacén de Cal		Tipo I
	Almacén de Cianuro		Tipo I
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito		Tipo I
	Grifo Arasi		Tipo I
	Casa Fuerza		Tipo I
	Línea Interna (Subestación)		Tipo I
	Línea de transmisión Carlos este		Tipo I
	Polvorín N° 1		Tipo I
	Polvorín N° 2		Tipo I
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Relleno Sanitario		N/A
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Alta Andrés		Tipo I
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés		Tipo I
	Depósito Temporal de Bolonería Procedente de Tajo Vaile		N/A
	Depósito de Suelo Orgánico Top Soil		N/A
	Áreas de Disposición Temporal de Suelos		N/A
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Desmantelamiento, Demolición, Est. Geoquímica	Tipo I

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cobertura Tipo I.- Consiste en la colocación de morrena con alto porcentaje de finos, de manera que sea apto para sostener vegetación, como se muestra en la figura siguiente:



66. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la APCM Arasi 2014, el administrado se encuentra obligado a ejecutar -entre el segundo y cuarto trimestre del 2017- las actividades de cierre progresivo de: (i) desmantelamiento, (ii) demolición; y, (iii) estabilidad geoquímica de cobertura tipo I, respecto a los componentes Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, Almacén central en la zona Andrés y almacén de nitrato, como parte del cierre progresivo.
 67. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
68. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que el área donde se ubicaban los componentes laboratorio químico (UTM WGS 84 E 300514, N 8314175), almacén de cianuro (UTM WGS 84 E 300485, N 8314149) y almacén diatomita-zinc-hipoclorito (UTM WGS 84 E 300520, N 8314145), se encontraba revegetada, perfilada y reconformada de acuerdo al terreno circundante; asimismo, se observó la vegetación tipo “ichu” y “festuca” en la capa superficial del área observada. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 29 a la 40 del Informe de Supervisión.
 69. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó los siguientes componentes:
 - **Almacén de cal (UTM WGS 84 E 301367, N 8313593)**, observando que el área se encontraba perfilada, conformada de acuerdo al terreno circundante; asimismo, se observó la vegetación tipo “ichu” y “festuca” en la capa superficial del área observada. Sin perjuicio de ello, se realizó la toma de una muestra denominada ESP-SU-04, en la cual se midió el espesor de la capa morrenico obteniendo una capa de 25 cm.
 - **Lavadero de equipo pesado y taller de mantenimiento (UTM WGS 84 E 300926, N 8313539)**, observando que el área se encontraba perfilada, conformada de acuerdo al terreno circundante; asimismo, se observó la vegetación tipo “ichu” y “festuca” en la capa superficial del área observada. Sin perjuicio de ello, se realizó la toma de una muestra denominada ESPSU- 05, en la cual se midió el espesor de la capa morrenico obteniendo una capa de 20 cm.
 - **Almacén central (UTM WGS 84 E 300986, N 8313496)**, observando que el área se encontraba perfilada, conformada de acuerdo al terreno circundante; asimismo, se observó la vegetación tipo “ichu” y “festuca” en la capa superficial del área observada. Sin perjuicio de ello, se realizó la toma de una muestra denominada ESP-SU-06, en la cual se midió el espesor de la capa morrenico obteniendo una capa de 17 cm.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Almacén de nitrato (UTM WGS 84 E 300942, N 8311462)**, observando que el área del almacén había sido desmantelada parcialmente, manteniendo aún dos columnas de concreto de la puerta principal; asimismo, mantenía la plataforma de concreto con un área aproximada de 400 m². Adyacente al área del almacén de nitrato, se observó un área de 1000 m² donde se almacenaban estructuras metálicas que -según señala el administrado- son de tránsito para su posterior evacuación a sus almacenes de Juliaca y Arequipa.

70. Cabe indicar que, en la citada acción de supervisión, la DSEM realizó la toma de muestra del material de la capa superficial en todos los componentes en referencia, en total, se consideraron seis (06) puntos de muestreo de suelo. Los resultados de laboratorio muestran que las capas superiores -en la mayoría de los puntos- tienden a generar acidez de acuerdo al parámetro R, según se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 5: PUNTOS DE MUESTREO DE SUELOS – MARZO 2021						
Código de punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84, Zona 19)		Altitud (m.s.n.m.)		
		Norte	Este			
ESP-SU-03	Muestra compuesta de la capa superficial del área del Laboratorio Químico, Almacén de Cianuro y Almacén de Zinc en la zona Andrés ⁽¹⁾ .	8 314 151	300 505	4 679		
ESP-SU-04	Capa superficial del área del Almacén de cal, en la zona Andrés ⁽¹⁾ .	8 313 593	301 367	4 746		
ESP-SU-05	Capa superficial del área de la zona del Taller de Mantenimiento y Lavadero de Equipo pesado en la zona de Andrés ⁽¹⁾ .	8 313 539	300 926	4 681		
ESP-SU-06	Capa superficial del área del Almacén Central en la zona Andrés ⁽¹⁾ .	8 313 496	300 986	4 681		
ESP-SU-07	Capa superficial del área de la Casa fuerza en la zona Andrés ⁽¹⁾ .	8 313 812	300 575	4 646		
ESP-SU-08	Capa superficial del área del Grifo en la zona Andrés ⁽¹⁾ .	8 313 667	300 471	4 646		

(1) Descripción obtenida de acuerdo a la acción de supervisión marzo 2021.

Cuadro N° 6: Nivel de potencial generador de acidez de suelo según prueba ABA - marzo 2021						
Punto de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta (unidades)	PN*	PA*	PNN*	R = PN/PA
Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc zona Andrés						
ESP-SU-03	0,41	5,050	<1,00	9,69	-9,69	<0,01
Almacén de cal zona Andrés						
ESP-SU-04	0,33	7,050	5,01	8,75	-3,74	0,57
Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado zona Andrés						
ESP-SU-05	0,19	5,230	<1,00	4,38	-4,38	<0,01
Almacén central zona Andrés						
ESP-SU-06	0,23	4,500	<1,00	1,56	-1,56	<0,01
Casa fuerza zona Andrés						
ESP-SU-07	0,1	6,400	1,02	0,63	0,39	1,62
Grifo zona Andrés						
ESP-SU-08	0,14	5,870	2,50	2,50	0,00	1,00
No generador de acidez ⁽¹⁾					PNN > 20	R > 3.0
Comportamiento incierto ⁽¹⁾					-20 < PNN < 20	1.0 < R < 3.0
Potencialmente generador de acidez ⁽¹⁾					PNN < -20	R < 1.0

Fuente: OEFA acción de supervisión marzo 2021/ Informe de Ensayo N° 17762/2021 del laboratorio ALS LS PERU S.A.C. - HT N° 2021-E01-034507.
(*) Expresado en "t CaCO₃/1000 t"
PN: Potencial de Neutralización Sobek.
PA: Potencial de Acidez Máximo: Ratio Potencial de Neutralización.
PNN: Potencial de Neutralización Neto.
(1) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM- DGAA.
Comportamiento Incierto
Potencialmente Generador de Acidez

Fuente: Página 41 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

71. De lo mostrado en el párrafo anterior, se puede estimar que, si bien el administrado considera en su estudio que los materiales a utilizar para el coberturado no deben contener agentes formadores de DAR, los análisis de Test ABA indican que las muestras tomadas de la capa superior en el Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc (ESP-SU-03), Almacén de cal (ESP-SU-04), Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado (ESP-SU-05) y Almacén central (ESP-SU-06), son generadores de DAR.
72. Por otro lado, para las muestras de la capa superior tomadas en la Casa fuerza (ESP-SU-07) y Grifo (ESP-SU-08), presentan valores que los clasifican como un comportamiento incierto frente a la generación de DAR.
73. Ahora bien, respecto al componente sin cobertura y desmantelado parcialmente, la DSEM indicó que durante la Supervisión Regular 2021 observó que el almacén de nitrato se encontraba parcialmente desmantelado y su exterior se utilizaba como un almacén de materiales de tránsito.
74. En las siguientes fotografías se puede evidenciar que dicho componente aún se mantiene parcialmente desmantelado, a pesar de que el cronograma de la APCM 2014 señalaba que dicho componente debió ser totalmente desmantelado, demolido y estabilizado geoquímicamente hasta el cuarto trimestre de 2017:



Fuente: Página 42 del Informe de Supervisión.

75. En ese sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado no cumplió con:
 - Ejecutar la estabilidad geoquímica (Coberturado Tipo I) de los componentes Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central, según detalla la APCM 2014, toda vez que en las muestras ESP-SU-03, ESP-SU-04, ESP-SU-05 y ESP-SU-06 se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) en cada punto.
 - Ejecutar el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica del almacén de nitrato, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

76. Por último, es importante reiterar que el presente hecho imputado de acuerdo al cronograma de cierre se generó antes (segundo y cuarto trimestre del 2017) de que la DGM declare la ejecución de las garantías mediante Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM del 28 de agosto de 2020; por lo que, dicha circunstancia no afecta la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en el plazo previsto en el cronograma de cierre.
77. Por todo lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.
- c) Análisis de los descargos
78. De la revisión en el SIGED, se advierte que, a la fecha de la emisión del presente documento, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a habersele notificado válidamente con fecha 23 de enero de 2025, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, tal como lo consta el Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 324100.
79. En ese sentido, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
80. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado indicó lo siguiente:
- **Sobre el presunto cumplimiento de la obligación fiscalizable**
 - (i) Como en el hecho anterior, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM concluye en los puntos de muestreo ejecutados para las instalaciones en cuestión, se identificó cobertura de material morrénico correspondiente al modelo de cobertura Tipo I, ello de conformidad con la obligación ambiental.

113. De lo descrito en el párrafo anterior y las fotografías previas, podemos concluir que, respecto de la cobertura Tipo I de los componentes laboratorio químico, almacén de cianuro, almacén diatomita-zinc-hipoclorito, almacén de cal, lavadero de equipo pesado y taller de mantenimiento, almacén central, casa fuerza, y grifo Arasi; en las calicatas ejecutadas se identificó una (01) cobertura (material morrénico) sobre el componente, tal cual señala el compromiso en la APCM 2014.

- (ii) Sin embargo, la DSEM señala que no se habría cumplido con la estabilidad geoquímica en tanto de los resultados de laboratorio del material de cobertura se advierte que es potencial generador de acidez; precisando que la APCM contempla el compromiso de “eliminar alguno de los agentes formadores del DAR”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) Del texto anterior, el compromiso señala eliminar alguno de los agentes formadores de DAR, aquí resaltarse que se está refiriendo al agua u oxígeno mas no de eliminar el material de cobertura en sí.
- (iv) La misma obligación describe que el aislamiento de alguno de estos dos agentes formadores (agua y oxígeno) será mediante una cobertura, por ello no tiene sentido que este último deba ser eliminado, caso contrario, no existiría cobertura alguna.
- (v) Se reitera que la DFAI avala esta lectura parcial de la DSEM y decimos parcial porque en varios párrafos del Informe Final se describe “no deben contener agentes formadores de DAR” cuando la escritura correcta y completa seria: “eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua”.
- (vi) En la supervisión se realizó la toma de dos muestras de suelo, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 6: Nivel de potencial generador de acidez de suelo según prueba ABA - marzo 2021						
Punto de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta (unidades)	PN*	PA*	PNN*	R = PN/PA
Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc zona Andrés						
ESP-SU-03	0,41	5,050	<1,00	9,69	-9,69	<0,01
Almacén de cal zona Andrés						
ESP-SU-04	0,33	7,050	5,01	8,75	-3,74	0,37
Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado zona Andrés						
ESP-SU-05	0,19	5,230	<1,00	4,38	-4,38	<0,01
Almacén central zona Andrés						
ESP-SU-06	0,23	4,500	<1,00	1,56	-1,56	<0,01

- (vii) Los resultados de laboratorio muestran que el material de los puntos tiende a generar acidez de acuerdo al criterio Razón NP/AP, sin embargo, corresponde aclarar que, de acuerdo a la bibliografía existen más criterios de evaluación y que el criterio escogido arbitrariamente por la DSEM para formular el hecho analizado no es absoluto.
- (viii) Parte de los criterios de evaluación de la generación de acidez para la prueba ABA son los siguientes: - Relación de Potencial Neto (NPR) - Potencial Neto de Neutralización (NNP) - Relación entre la Razón NP/AP - Valor de S (%) como Sulfuro - pH en Pasta
- (ix) Asimismo, la DFAI debe tomar en consideración que inclusive el criterio Relación entre la Razón NP/AP, debe tener condiciones para su evaluación e interpretación entre ellas esta acreditar que los minerales sulfurosos presentes en el material sean reactivos, no obstante, esas pruebas no han sido ensayadas por DSEM; asimismo, del Informe de ALS no se advierten los valores para porcentaje (%) de sulfuros y sulfatos como para evaluar el criterio “Valor de S (%) como Sulfuro”, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Razón de Potencial Neto (NPR)

La Razón de Potencial Neto (NPR) o cociente NP/AP permite determinar el potencial de generación ácida en fase sólida incorporando criterios de estabilidad química que son mostrados en la Tabla 2-1.

El potencial de acidez (AP) es definido como la capacidad de un material de generar acidez y depende exclusivamente de su contenido de sulfuros. De otro lado, el potencial de neutralización (NP) es definido como la capacidad de un material para neutralizar acidez y depende exclusivamente de su contenido de materiales consumidores de acidez tales como carbonatos, hidróxidos, etc.

Tabla 2-1: Criterio de Clasificación NPR= NP/AP

Caracterización	Criterio de clasificación	Comentarios
Potencial generador de acidez (Posible)	$NP/AP < 1$	Posible generación de acidez, salvo que los minerales sulfurosos sean no reactivos
Incertidumbre (Incierto)	$1 < NP/AP < 3$	Posible generador de acidez, si el NP es insuficiente reactivo o es consumido a una velocidad mayor que la velocidad de reacción
No generador de acidez (Imposible)	$NP/AP \geq 3$	No hay generación de acidez

Fuente.- Price, 1997, 2009.

MONTESINOS (2017) PUCP

- (x) Nótese que el criterio de clasificación utilizado por la DSEM señala que de advertirse valores menores a 1 es un indicador de que la muestra posiblemente sea generadora de acidez.
- (xi) Contrariamente a la interpretación del primer criterio, los valores obtenidos para Potencial Neto de Neutralización (PNN), en todos los puntos de muestreo se encuentran dentro del rango $-20 < PNN < 20$, correspondiéndole el comportamiento de INCIERTO. Cabe resaltar que, estos resultados no habrían sido considerados en la formulación del hecho analizado.

- Potencial Neto de Neutralización (NNP)

Otro de los criterios utilizados en la valoración de acidez es el Potencial Neto de Neutralización (NNP), que es la capacidad de un mineral o material para generar o consumir acidez y se obtiene por diferencia entre el potencial de neutralización (NP) y el potencial de acidez (AP) o acidez total ($NNP = NP - AP$).

En la evaluación de generación ácida propuesta por el MINEM en la Guía para Manejo de Drenaje Ácido de Minas, como regla general se asume las siguientes situaciones:

Si $NNP > +20 \text{ kg CaCO}_3/t$; no producirá drenaje ácido

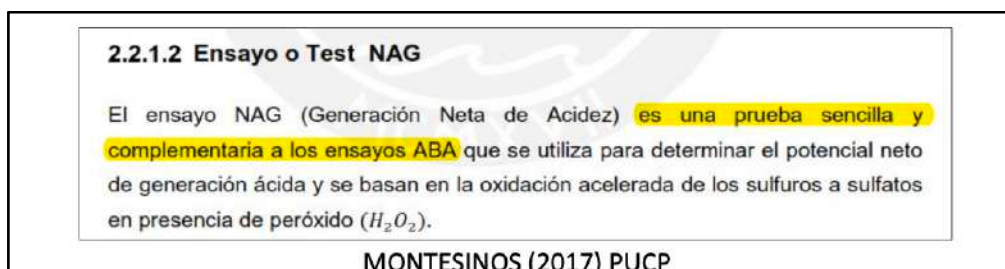
Si $-20 < NNP < +20$; rango de incertidumbre (recomendable ver mineralogía y otros)

Si $NNP < -20 \text{ kg CaCO}_3/t$; posible generación de drenaje ácido

MONTESINOS (2017) PUCP

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xii) Según la bibliografía cuando se tiene un resultado INCIERTO es recomendable realizar análisis mineralógico con la finalidad de advertir que minerales se encuentran presentes en el material y de qué forma estos están presentes (cristales u otros).
- (xiii) Ante esta disyuntiva, el procedimiento que la DSEM debió adoptar es confirmar a través de análisis de ensayos complementarios que, en efecto, todo el material con el que se ha coberturado el área era potencial generador de acidez; no obstante, en el presente caso, la autoridad no profundizó el estudio, lo cual claramente advierte una conclusión arbitraria respecto a las características de la cobertura, por tal razón, consideramos que se podría haber adicionado un parámetro de ensayo para que pueda determinarse la generación neta de acidez o prueba NAG ensayo que es complementario al test ABA, conforme a lo siguiente:



- (xiv) Además de la prueba NAG, se considera que se pudo haber ordenado análisis mineralógico de las muestras colectadas.
- (xv) Dichos resultados hubiesen permitido saber en qué porcentaje y cuáles son los minerales están presentes dentro del material para así acreditar o descartar la presencia de minerales sulfurosos, no obstante, no este parámetro de ensayo no fue considerado en la evaluación del material de cobertura.
- (xvi) Por lo antes expuesto, queda en evidencia que la autoridad no ha realizado la actividad probatoria que corresponde para determinar que la cobertura implementada es potencial generadora de acidez y, en consecuencia, no puede afirmar que no se haya cumplido con la estabilidad geoquímica; de lo contrario se estaría atentando contra el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
- (xvii) Más aún si en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que el administrado aplicó la cobertura tipo I en todos los componentes siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
81. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

● **Sobre el presunto cumplimiento de la obligación fiscalizable**

82. Con relación a los puntos (i) al (v), así como el punto (xvii) alegados por el administrado, corresponde indicar que, si bien en el numeral 5.2.4. Estabilidad Geoquímica de la APCM Arasi 2014, se establece que el cierre de los componentes materia de análisis correspondientes al Hecho Imputado N° 2 consistiría en la colocación de material morrénico (cobertura tipo I) con un espesor de 15 cm, también se debe tener en cuenta lo señalado en el Anexo 5.5. Evaluación Técnica de Estabilidad Geoquímica (COBERTURA) de la APCM Arasi 2014, que señala lo siguiente:

(...)

1.2. OBJETIVOS

El objetivo del presente informe es garantizar la estabilidad geoquímica (modelamiento de cobertura de los componentes de Arasi, el cual deberá cumplir la normativa vigente de la guía del Plan de cierre formulado por el ministerio de energía y minas (MEM). Así mismo se verificará la estabilidad con respecto al medio ambiente evitando la generación de drenaje ácido que puede darse por infiltración de precipitación pluvial y su futura incorporación al medio paisajístico por medio de la revegetación.

(...)

1.4. ESTABILIDAD Geoquímica

(...)

1.4.1. Criterio para evaluar la estabilidad geoquímica

Los criterios de diseño de cobertura van desde capas muy simples, como utilizar materiales de desmonte (no generador de acidez) agrupadas con otros materiales, cumpliendo la función de minimizar la infiltración y percolación de agua hasta el material contaminante. (...)

83. De lo anterior, se puede colegir que la estabilidad geoquímica tiene por finalidad evitar la generación de drenajes ácidos de mina, teniendo en cuenta que la cobertura utilizada en el cierre no sea generadora de acidez. Por lo que, si bien se habrían coberturado las áreas donde se emplazaron los componentes: laboratorio químico, almacén de cianuro y almacén de zinc, almacén de cal, taller de mantenimiento, lavadero de equipos y almacén central, con cobertura tipo I, dicho material no debería tener la característica de material generador de acidez.
84. Así, conforme fue advertido en la Supervisión Regular 2021, la capa superficial utilizada por el administrado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica de los componentes: laboratorio químico, almacén de cianuro y almacén de zinc (ESP-SU-03); almacén de cal (ESP-SU-04), taller de mantenimiento y lavadero de equipos (ESP-SU-05) y almacén central (ESP-SU-06) presentan en su composición potencialidad para generar acidez, de acuerdo con el análisis de la prueba TEST ABA (Acid-Base Accounting) junto con el criterio de evaluación seleccionado ($R=PN/PA$)²⁵, por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo de estabilidad geoquímica.
85. Entonces, conforme lo indica la APCM Arasi 2014, y dado que el principal objetivo de la estabilidad geoquímica es impedir la formación de efluentes contaminantes (Drenaje Ácido de Roca (DAR) y lixiviados), a través del control de la interacción roca aire – agua, con el fin de limitar o reducir las reacciones de oxidación de minerales sulfurados y por ende limitar o reducir la generación de ácido en la fuente, el control se aplica antes de que ocurra la generación de ácido en la fuente (control Primario), mediante la eliminación de uno o más de los componentes esenciales en la generación de drenaje ácido

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

25

En su concepto más básico, el test ABA consiste en establecer el potencial de generación de ácido (PA) y el potencial de neutralización (PN) de una determinada muestra; para, finalmente, en función de ambos, PA y PN, determinar el potencial neto de neutralización (NNP) y la ratio PN/PA. Ambos resultados pueden ser comparados con valores referenciales, con el objeto de clasificar las muestras como potenciales o no potenciales generadoras de drenaje ácido, o bien si se requiere profundizar mediante la realización de ensayos cinéticos. AGQ Labs <http://www.agq.com.es/doc-es/test-aba-cual-por-que-potencial-neutralizacion#>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(principalmente eliminación de oxígeno), inhibiendo la oxidación de sulfuros y, por lo tanto, que la generación de ácido no se produzca^{26 27}.

86. Sin embargo, en el presente caso ocurre todo lo contrario, dado que la capa superficial utilizada por el administrado como cobertura tipo I presenta en su composición potencialidad para generar acidez, de acuerdo con el criterio de evaluación $R=PN/PA$, por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo de estabilidad geoquímica. Es más, se estaría generando fuente potencial de generación de drenaje ácido en tanto que dicho material se encuentra expuesto a las condiciones ambientales “oxígeno – agua”, agentes formadores de DAR.
87. En esa línea, debemos señalar que el TFA, a través de la Resolución N° 379-2022-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE, respecto al compromiso de estabilidad geoquímica – cobertura tipo I: material morrénico establecido en el APCM Arasi 2014, indicó lo siguiente:

Resolución N° 379-2022-OEFA/TFA-SE del 08 de setiembre del 2022
Expediente N° 1411-2020-OEFA/DFAI/PAS – Aruntani S.A.C. – Arasi

(...)

Conducta infractora.- El administrado no realizó las actividades de cierre final referida a la estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: (i) laboratorio químico; y (ii) chancadora Jessica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(...)

59. No obstante, cabe precisar que, a través de dicho informe, se concluye que Aruntani no ejecutó las actividades de cierre final del componente laboratorio químico de la zona Jessica y la chancadora Jessica, al no ejecutar la estabilidad geoquímica del componente (Cobertura Tipo I²⁸) según detalla la APCM 2014, toda vez que en las muestras ESP-SU-1 y ESP-SU2 se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), incumpliendo el compromiso ambiental.

60. Al respecto, cabe precisar que en la APCM 2014, se establece, respecto del cierre de los componentes, la eliminación de agentes formadores de DAR. No obstante, de los resultados del análisis test ABA (Acid-Base Accounting), se tiene que la cobertura del área del laboratorio químico de la zona Jessica y la chancadora es potencial generador de acidez; por lo que no se habrían ejecutado las actividades de estabilidad geoquímica de dichos componentes, en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en la APCM 2014.

61. Por lo tanto, el alegato formulado carece de sustento; por lo que debe ser desestimado.
(...)”

Resolución N.º 243-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo del 2023
EXPEDIENTE N.º 1373-2021-OEFA/DFAI/PAS

²⁶ Moloch, M., & Rodas, N. M. (2016). Implementación de un plan de cierre de minas en la Concesión Minera No Metálica Calera Nena de la empresa Representaciones Oro Blanco S.A.C, Bambamarca, Cajamarca, 2016 (Tesis de licenciatura). Repositorio de la Universidad Privada del Norte. Recuperado de <https://hdl.handle.net/11537/10685>.

²⁷ Yana, L. (2019). Plan de Cierre de Relaveras Auríferas de la Planta de Beneficio Minera Española S.A", Puno, 2019 (Tesis para optar título profesional). Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/16249>.

²⁸ **APCM 2014**
“5.3 CIERRE FINAL (...)
5.3.4. Estabilización Geoquímica (...)
A. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica (...)
Modelo Cobertura Tipo I:

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.

Cuadro N.º 5.57 Cobertura Tipo I

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Material Morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

Conducta infractora 2.- El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente Depósito de Desmonte N.º 1, incumpliendo lo establecido en la APCM Arasi 2014.

(...)

88. Como se indicó anteriormente, de acuerdo con la APCM Arasi 2014, Aruntani debe realizar las siguientes actividades para la estabilidad geoquímica del componente Depósito de Desmonte N.º 1:

Gráfico N° 11: Detalle de la estabilidad geoquímica

5. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.2. CIERRE PROGRESIVO

(...)

5.2.4. Estabilidad Geoquímica

En la presente actualización se reevaluó los diseños de cobertura, así como el tipo de material a usar para las cubiertas, de los resultados obtenidos, seguirán tomando los diseños geoquímicos aprobado con algunas variaciones en los tipos de materiales (Ver Anexo N° 5.5, Evaluación Técnica de las Coberturas).

A. Evaluación del contaminante

(...)

Análisis de Resultado ABA

(...)

La evaluación de los materiales, dada que se encuentran en un rango de incertidumbre en uno de sus criterios se concluye el tratamiento para los materiales se realizara bajo el rango de generador de drenaje acido de rocas.

Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua.

B. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica

Para la selección del tipo de cobertura se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas (Ver Anexo N° 5.5)

Fuente: APCM Arasi 2014

89. Asimismo, el referido Anexo N.º 5.5 del APCM Arasi 2014 establece lo siguiente en torno a la estabilidad geoquímica:

Gráfico N° 12: Criterio para evaluar la estabilización geoquímica

Anexo N° 5.5: Design of Coverage 2

EVALUACIÓN TÉCNICA ANÁLISIS DE ESTABILIDAD GEOQUÍMICA (COBERTURA) (...)

1.4. ESTABILIDAD GEOQUÍMICA (...)

1.4.1 Criterio para evaluar la Estabilización Geoquímica

Los criterios de diseño de cobertura van desde capas muy simples, como utilizar materiales de desmonte (no generador de acides) agrupadas con otros materiales, cumpliendo la función de minimizar la infiltración y percolación de agua hasta el material contaminante. (...)

Fuente: APCM Arasi 2014

90. De lo anterior se observa que la APCM Arasi 2014 si especifica que los materiales a emplearse para las coberturas (tipos I y II) deben evitar la generación de acidez; es decir, deben tener condiciones químicas que eviten tal situación. En efecto, se observa que el administrado ha incluido como criterio para evaluar la estabilidad geoquímica no utilizar materiales generadores de acidez.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

91. Es decir, la obligación fiscalizable contempla emplear tanto el tipo de cobertura como las características de los materiales de cobertura (material impermeable, drenante y morrenas). En ese sentido, el compromiso ambiental sí contempla ambos aspectos (contar con la cobertura y que los materiales no sean generadores de acidez), siendo que de los resultados de laboratorio de las muestras de calidad de suelo obtenidos en los puntos de las calicatas evidencias que los materiales empleados por el administrado son potenciales generadores de acidez.
(...)”

88. En ese sentido, conforme se advierte de los pronunciamientos emitidos por el TFA, el compromiso de la estabilidad geoquímica establecido en la APCM Arasi 2014 también se encuentra relacionada a que los materiales a emplearse para las coberturas de tipo I no sean generadores de drenaje ácido.
89. Teniendo en cuenta ello, es necesario reiterar que el Hecho Imputado N° 2 se circunscribe en el incumplimiento incurrido por parte del administrado del compromiso ambiental establecido en la APCM Arasi 2014, no habiéndose indicado que la cobertura tipo I:
- Sea eliminada, sino por el contrario, dicha cobertura debe garantizar la estabilidad geoquímica.
 - No constituya fuente de generación de drenaje ácido, cumpliendo así la función de eliminar, conforme lo indica el compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS, algunos agentes formadores del DAR como es el oxígeno y el agua. Sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, dicha cobertura presenta la potencialidad de generación de acidez, incumpliendo así lo establecido en la APCM Arasi 2014.
90. Por otro lado, con relación a los puntos (vi) al (xvi) alegados por el administrado, debemos indicar que la elección del criterio de evaluación de los resultados de la prueba estática TEST ABA guarda relación con lo recomendado en la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas²⁹ respecto a la determinación de la potencialidad de generación de acidez de una muestra. Cabe indicar que respecto a la selección de los criterios de evaluación de los resultados del TEST ABA, no existe norma, lineamiento o protocolo, de exigencia obligatoria que indique determinadas condiciones para la selección de alguna prueba estática complementaria o adicional (Ensayo o Test NAG), ni mucho menos la evaluación mineralógica de la muestra.
91. Así pues, teniendo en cuenta la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Mina³⁰, se tienen los valores de las muestras de suelo obtenidas durante la Supervisión Regular 2021:

²⁹ Ministerio de Energía y Minas “Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas” aprobado mediante Resolución Directoral N°. 035-95-EM/DGAA., p.20.

³⁰ Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral No 035- 95-EM- DGAA.

“(…) 4.0 PREDICCIÓN

4.4 Pruebas Estáticas

4.4.4 Interpretación de Pruebas Estáticas

(…)”

La interpretación tradicional de los resultados de pruebas BAB se basaba en el potencial de neutralización neta, según se muestra en la figura 4.1. En teoría, una muestra es generadora neta de ácido si su PNN es menor que cero. Sin embargo, la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de CaCO₃/1000 toneladas de muestra (-2 a +2% de CaCO₃) pueden ser generadores de ácido. Este rango de incertidumbre puede atribuirse a errores inherentes a los procedimientos de prueba, a las conversiones a acidez total, a error analítico y al tamaño pequeño de la muestra. Experiencia más reciente demuestra que, además del valor PNN, también debería considerarse la proporción entre PN y PA, según se muestra en la figura 4.2. Las muestras con un potencial de neutralización de 2 a 3 veces mayor que su potencial de acidez, pueden ser consideradas como consumidoras de ácido. Es probable que las muestras con una proporción menor que 1:1 (es decir: PNN < 0) generen acidez. Sin embargo, como pauta

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Nivel de potencial generador de acidez de suelo según prueba ABA - marzo 2021

Punto de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta (unidades)	PN*	PA*	PNN*	R = PN/PA
Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc zona Andrés						
ESP-SU-03	0,41	5,050	<1,00	9,69	-9,69	<0,01
Almacén de cal zona Andrés						
ESP-SU-04	0,33	7,050	5,01	8,75	-3,74	0,57
Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado zona Andrés						
ESP-SU-05	0,19	5,230	<1,00	4,38	-4,38	<0,01
Almacén central zona Andrés						
ESP-SU-06	0,23	4,500	<1,00	1,56	-1,56	<0,01
Casa fuerza zona Andrés						
ESP-SU-07	0,1	6,400	1,02	0,63	0,39	1,62
Grifo zona Andrés						
ESP-SU-08	0,14	5,870	2,50	2,50	0,00	1,00
No generador de acidez ⁽¹⁾					PNN > 20	R > 3.0
Comportamiento incierto ⁽¹⁾					-20 < PNN < 20	1.0 < R < 3.0
Potencialmente generador de acidez ⁽¹⁾					PNN < -20	R < 1.0

Fuente: OEFA acción de supervisión marzo 2021/ Informe de Ensayo N° 17762/2021 del laboratorio ALS ES PERU S.A.C. - HT N° 2021-E01-034507.
(*) Expresado en "t CaCO₃/1000 t"
PN: Potencial de Neutralización Sobek.
PA: Potencial de Acidez Máximo: Ratio Potencial de Neutralización.
PNN: Potencial de Neutralización Neto.
(1) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM- DGAA.
Comportamiento Incierto
Potencialmente Generador de Acidez

Fuente: Página 41 del Informe de Supervisión.

92. De la imagen anterior, se desprende que la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de CaCO₃/1000 toneladas de muestra (-2 a +2% de CaCO₃) pueden ser generadores de ácido, es decir que es una probabilidad. Es por ello por lo que se optó por elegir el criterio del $R=PN/PA$, ya que su resultado si arrojaba que las muestras eran potenciales generadores de acidez.
93. Asimismo, la elección de la prueba estática test ABA junto con el criterio de evaluación seleccionado ($R=PN/PA$) guarda relación con el objetivo de la aplicación del tipo de prueba que, para el caso en particular, era determinar la potencialidad de generación de acidez; y, con lo recomendado en la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Mina respecto a la determinación de la potencialidad de generación de acidez de una muestra.
94. Sobre este punto en particular, conviene indicar al administrado que la determinación del uso de la prueba del test ABA tuvo como objetivo verificar si el material usado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica de los citados componentes presentaban potencialidad de generación de acidez, objetivo que fue alcanzado con el uso de la citada prueba, ello teniendo en cuenta lo establecido en la APCM Arasi 2014 respecto al uso de material para cobertura tipo I no generador de acidez.

general, las muestras con proporciones dentro del rango de 1:1 a 3:1 no son ni claramente generadoras ni consumidoras de ácido, debido a otros factores que influyen en el potencial de generación de ácido.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

95. Ahora bien, respecto a las citas bibliográficas indicadas por el administrado para sustentar que se debieron realizar estudios complementarios, como análisis mineralógico y Ensayo o Test NAG, es necesario señalar que, si bien corresponde a información obtenida de una Tesis PUCP correspondiente al año 2017, ello no constituye un requisito de exigencia obligatoria que se deba cumplir ni tampoco es de obligación técnico-legal, en la medida que no se encuentra reglamentada en la legislación vigente.
96. Entonces, y de acuerdo con los párrafos precedentes, se puede concluir que los resultados del análisis de las muestras ESP-SU-03, ESP-SU-04, ESP-SU-05 y ESP-SU-06 indican que la cobertura utilizada para cumplir con la estabilidad geoquímica de los componentes laboratorio químico, almacén de cianuro y almacén de zinc, almacén de cal, taller de mantenimiento, lavadero de equipos y almacén central son potenciales generadores de acidez.
97. Por lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el caso concreto fue suficiente realizar la prueba estática test ABA, por lo que en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
98. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el TFA³², la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
99. Teniendo en cuenta ello, y conforme ha sido desarrollado anteriormente, a partir de la evaluación de los medios de prueba aportados durante la Supervisión Regular 2021, se ha podido concluir que los resultados del análisis de las muestras ESP-SU-03, ESP-SU-04, ESP-SU-05 y ESP-SU-06 indican que la cobertura del área del laboratorio Químico, almacén de cianuro y almacén de zinc, almacén de cal, taller de mantenimiento y lavadero de equipos y almacén central es potencial generador de acidez. Lo anterior basado en el criterio de evaluación $R=PN/PA$, cuyo uso se sustenta en el objetivo de verificar si el material usado como cobertura tipo I para la estabilidad geoquímica del área donde se emplazaron los citados componentes presentaba potencialidad de generación de acidez, objetivo que fue alcanzado con el uso de la citada prueba.
100. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

32

Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectorial.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado disturbó un área de 7783 m³, no contemplada en instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

101. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)³³, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
102. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁴, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
103. Teniendo en cuenta ello, se debe analizar si el compromiso ambiental del administrado fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

104. El 18 de marzo de 2021, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que un área superficial de 7783 m² aproximadamente (coordenada de referencia UTM WGS 84 E 301059, N 8313016), ubicada al sur del depósito temporal de bolonería y al norte del tajo Valle³⁵, no coincidía con ningún componente minero declarado en los instrumentos de gestión ambiental de la U.F. Arasi. Esta área presentaba remoción de suelos (intervención antrópica) y residuos de varillas de construcción enterradas, material de

³³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...].”

³⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

³⁵ Acta de Supervisión (Página 17). De la descripción del hecho se observa que el área no disturbada no contemplada en instrumento de gestión ambiental se encuentra al norte del Tajo Valle. En ese sentido se hace la corrección de la descripción del componente respecto a la ubicación del área disturbada, la misma que se encuentra al norte del Tajo Valle.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

construcción y rocas removidas, así como un acceso. Al respecto, se realizó el recorrido del área disturbada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 12: TRACK DEL RECORRIDO REALIZADO			
Punto	Este	Norte	Cota
Inicio	300986	8312964	4643
V2	300994	8312988	4642
V3	301004	8313007	4643
V4	301012	8313018	4642
V5	301026	8313013	4640
V6	301028	8313026	4641
V7	301039	8313032	4643
V8	301069	8313030	4641
V9	301107	8313047	4641
V10	301198	8313066	4649
V11	301185	8313102	4653
V12	301206	8313107	4657
V13	301225	8313051	4653
V14	301191	8313032	4651
V15	301166	8313006	4647
V16	301114	8313030	4641
V17	301030	8313003	4638
V18	300998	8312947	4641
Final	300986	8312960	4644

Fuente: Página 55 del Informe de Supervisión.

105. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía 48. Corresponde al archivo TimePhoto_20210318_095624.jpg, donde se puede observar el área sin intervención (establecimiento de la forma de terreno) y el área disturbada.



Fotografía 49. Corresponde al archivo TimePhoto_20210318_100020.jpg, donde se puede observar un acercamiento al área disturbada y la presencia de fierro de construcción.



Fotografía 50. Corresponde al archivo TimePhoto_20210318_095852.jpg, donde se puede observar una diferencia entre el área no intervenida y la disturbada.



Fotografía 51. Corresponde al archivo TimePhoto_20210318_100648.jpg, donde se puede observar el acceso inoperativo al área disturbada.



Fotografía 52. Corresponde al archivo TimePhoto_20210318_100702.jpg, donde se puede observar al supervisor de OEFA señalando el ancho del acceso inoperativo al área disturbada.

Fuente: Página 56 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

106. Cabe precisar que, el recorrido realizado se sustenta adicionalmente en los videos “TimeVideo_20210318_095917.mp4” y “TimeVideo_20210318_100013.mp4”, que forman parte del Expediente de Supervisión. Sin perjuicio de ello, es importante mostrar las imágenes satelitales donde se grafican las áreas mencionadas:



Fuente: Página 57 del Informe de Supervisión.

107. En ese sentido, la DSEM concluyó que el área detallada en el cuadro N° 12 citado en los párrafos precedentes, ubicada en el extremo sur del depósito temporal de Boconería (área de 7783 m²), no guarda una armonía con la superficie natural circundante ya que se ha evidenciado que esa área ha sido disturbada y no se ha adoptado ninguna medida de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación.
108. No obstante, del análisis realizado por esta Autoridad, se advierte de la revisión de las evidencias recogidas en campo, se verifica un área disturbada con una extensión de 7 783 m², conforme se observa en la Imagen N° 11: Área Disturbada-Extremo Sur del Depósito Temporal de Boloneria Procedente del Tajo Valle, así como de la revisión de la ubicación de dicha área en comparación con el Plano 9-6 Componentes aprobado de EIA del ITS “Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi”³⁶ y el plano 041-08-19 Ecosistemas (donde se pueden observar los componentes que contempla la unidad fiscalizable Arasi) que se encuentra en el Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi³⁷. Cabe indicar que la citada área se encuentra cercana al área donde se emplazó el depósito temporal de boloneria procedente del Tajo Valle, y además se observa una vía de acceso que permite la conexión con los citados componentes.
109. A continuación, se muestra lo descrito en los siguientes planos:

³⁶ Plano que se encuentra en el ITS Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 488-2014-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N.º 1000-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.

³⁷ Plano que se encuentra en el Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de febrero del 2019, sustentado en el Informe N.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR.



PERÚ

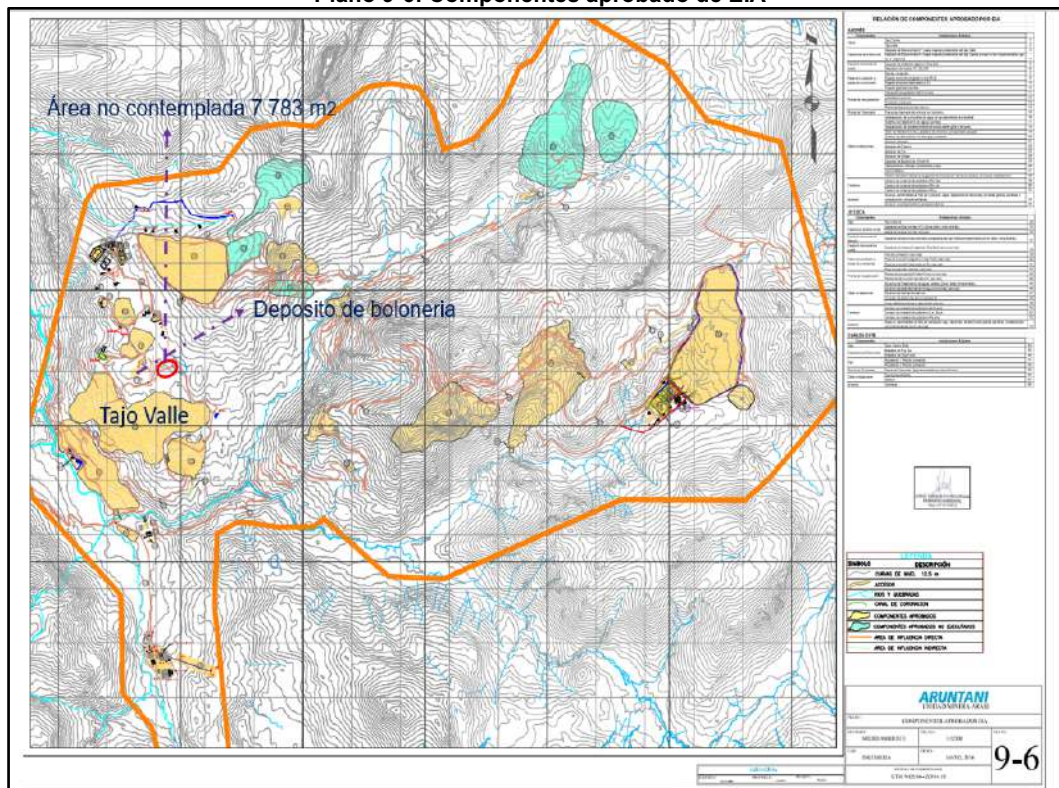
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

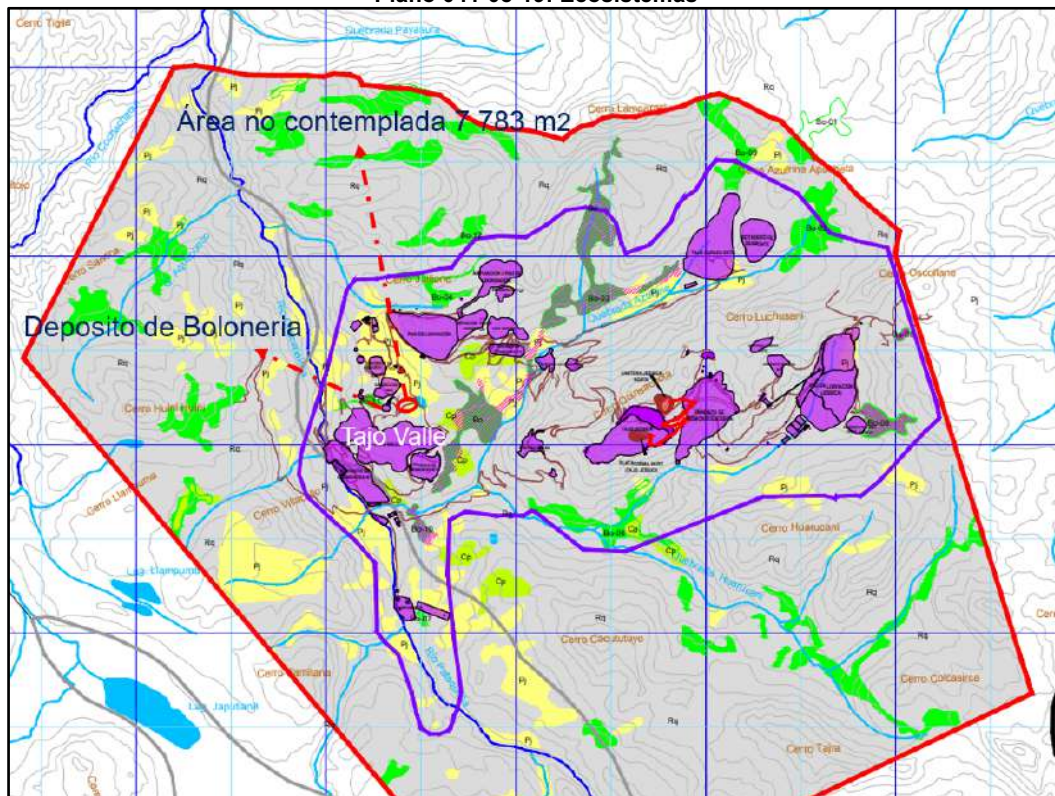
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Plano 9-6: Componentes aprobado de EIA



Fuente: ITS "Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi - Plano 9-6 Componentes aprobado de EIA.

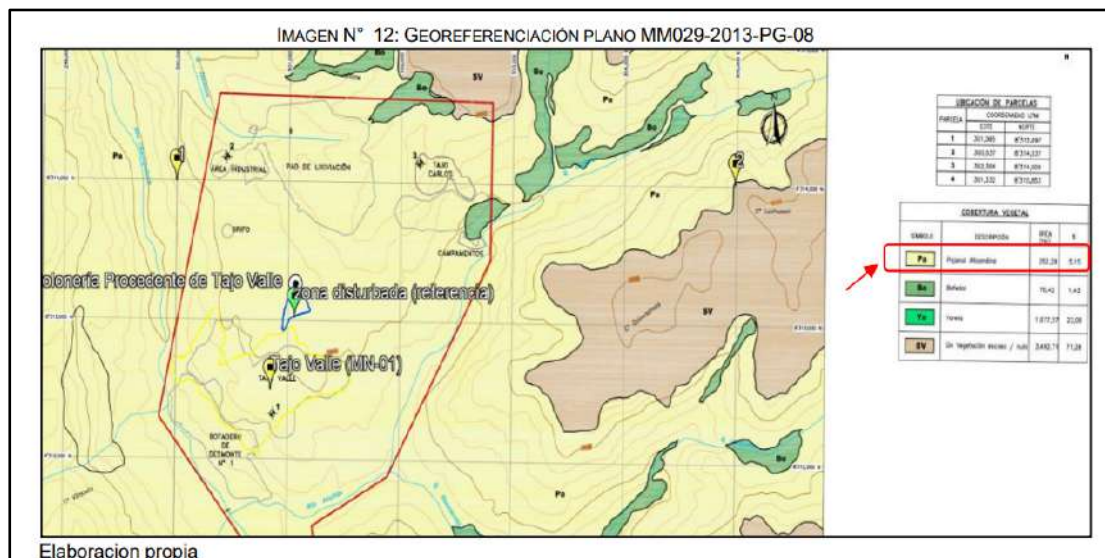
Plano 041-08-19: Ecosistemas



Fuente: Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi - plano 041-08-19 Ecosistemas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

110. Conforme se observa del plano 041-08-19 Ecosistemas, el área disturbada corresponde a un ecosistema de tipo Pajonal³⁸, que se caracteriza por el predominio de gramíneas, con un estrato dominante que fluctúa entre 30 y 60 cm de alto con una densidad y vigor variable; así, por ejemplo, los pajonales con mayor influencia de las áreas hidromórficas tienden a ser de mayor vigor y densidad, incluso presentan mayor diversidad florística. Entre las especies del estrato dominante o superior del pajonal sobresalen: Jarava ichu, Festuca dolichophylla, Festuca orthophylla. En el estrato bajo o de piso sobresalen: Calamagrostis eminens, Muhlenbergia peruviana, Alchemilla pinnata.
111. Lo señalado guarda relación con lo establecido por la DSEM en el Informe de Supervisión, referido a que dicha área disturbada corresponde a la unidad de cobertura vegetal de tipo pajonal andino en la cual predomina la vegetación de gramíneas de tallo bajo que crecen en macollos, conformada principalmente por Ichu (Stipa ichu) y Paja brava (Festuca dolichophylla), que se arraigan al escaso suelo; y, en menor número a los denominados Crespillo (Calamagrostis vicunarum, Calamagrostis heterophylla, Calamagrostis breviaristata) y vegetación achaparrada como (Gentiana postrata), capo (Mnioides coartata), Tola (Baccharis buxifolia) y Kanlli (Tetraglochin strictum). Lo señalado se evidencia en el ploteo realizado entre las coordenadas del área disturbada y el plano MM029-2013-PG-08 de la APCM 2014, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Página 58 del Informe de Supervisión.

38

Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Arasi al cual se otorgó conformidad mediante la Resolución Directoral N.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR del 7 de febrero de 2019

(...)

CAPITULO VIII

LINEA BASE

8 LINEA BASE

(...)

8.3 ASPECTOS BIOLOGICOS

(...)

8.3.5 Ecosistemas

(...)

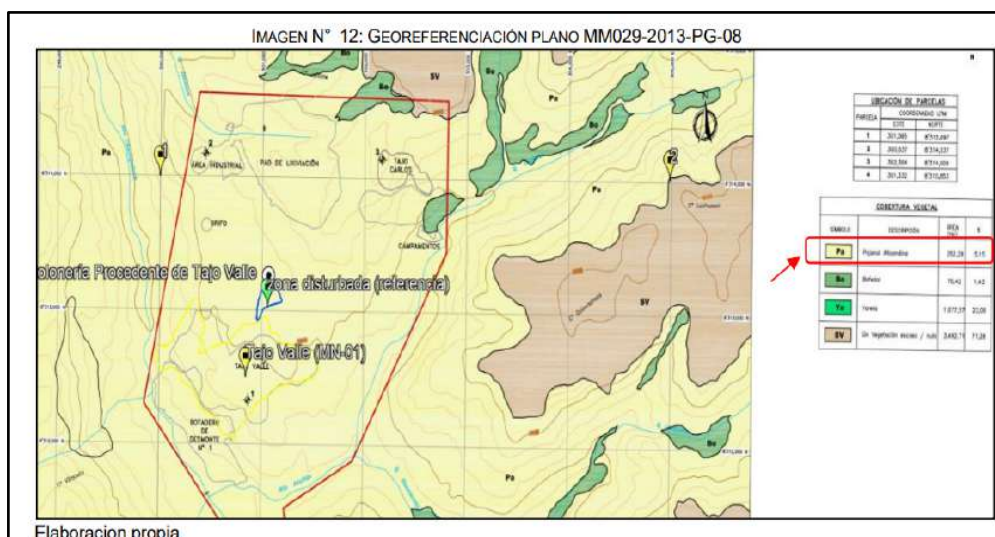
Pajonal

El pajonal se caracteriza por el predominio de gramíneas, con un estrato dominante que fluctúa entre 30 y 60 cm de alto con una densidad y vigor variable, así, por ejemplo, los pajonales con mayor influencia de las áreas hidromórficas tienden a ser de mayor vigor y densidad, incluso presentan mayor diversidad florística. Se desarrollan en las planicies y laderas de los cerros haciéndose más evidentes en la margen izquierda de la quebrada Azufrini, su extensión es de 818,9 ha, que representa el 8,10% del área de influencia del proyecto. Entre las especies del estrato dominante o superior del pajonal sobresalen: Jarava ichu, Festuca dolichophylla, Festuca orthophylla. En el estrato bajo o de piso sobresalen: Calamagrostis eminens., Muhlenbergia peruviana, Alchemilla pinnata. En este mismo estrato es común encontrar otras como Hypochaeris taraxacoides. Tal como se observa en la fotografía 8.3.5-2.

(...)

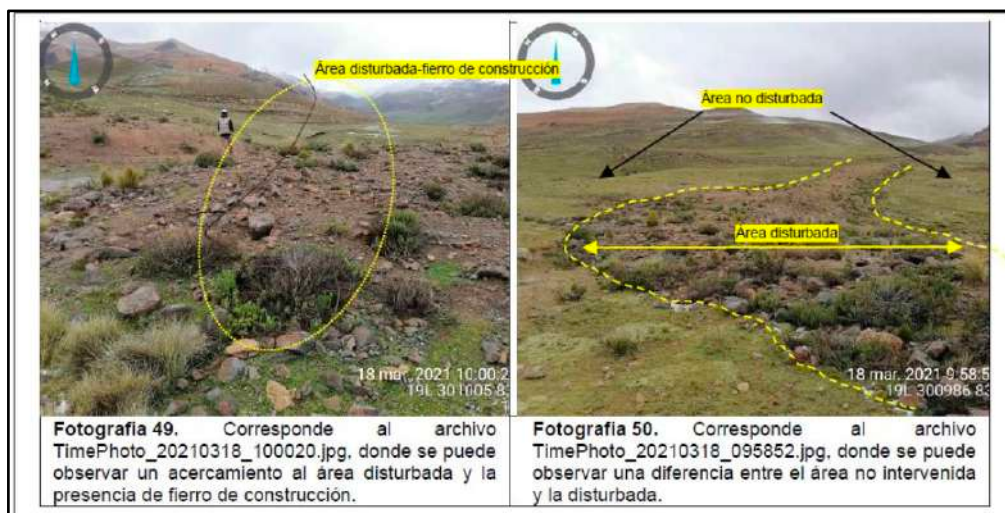
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

112. En virtud de lo anterior, y de la comparación realizada de la ubicación del área disturbada, la misma que presenta remoción de suelos debido a la intervención antrópica, residuos de construcción enterradas, material de construcción y rocas removidas, se advierte que presenta diferencias con respecto a las áreas circundantes, las cuales presentan vegetación propia de la zona y relieve sin intervención. Por último, se observan componentes cercanos al área disturbada, los cuales se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental (Imagen N° 11, planos ITS 2014 y Cuarto ITS).
113. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado ha disturbado un área de 7783 m³ no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
114. De la revisión en el SIGED, se advierte que, a la fecha de la emisión del presente documento, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a habersele notificado válidamente con fecha 23 de enero de 2025, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TEO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, tal como lo consta el Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 324100.
115. En ese sentido, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
116. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado indicó lo siguiente:
- **Sobre la presunta vulneración al Principio de Verdad Material y Principio de Tipicidad**
 - (i) La DSEM en el Informe de Supervisión utiliza un plano de flora, con el cual sustenta que toda la zona de amarillo correspondería a Festuca ichu y paja brava, no obstante, de las vistas fotográficas, no se observa que en el área supuestamente no intervenida existan ichus.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Cabe señalar que en la supuesta área disturbada de las fotografías de la propia DSEM se observan plantas como calamagrostis, ichu inclusive yareta.



- (iii) No se entiende cuál sería el criterio finalmente para indicar que un área esta intervenida ni cual sería la afectación.
- (iv) Por todo lo expuesto sobre el alcance de la obligación fiscalizable; así como las afirmaciones en relación a las capas de cobertura y los resultados de las pruebas ABA, se deja en evidencia que la conducta infractora está basada en medios probatorios que no se encuentran debidamente sustentados, por lo se estaría atentando contra el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
- (v) Asimismo, se estaría vulnerando el principio de tipicidad establecido en el TUO LPAG, toda vez que, en la imputación de cargos se hace referencia a una cita del instrumento de gestión ambiental que no constituye obligación fiscalizable, según lo expuesto en los considerandos 26 al 28 del presente escrito.
- (vi) Al respecto, el propio TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que, a partir de los principios de debido procedimiento y de verdad material, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados) y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
- (vii) Asimismo, es importante indicar que en la Resolución N° 0129-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de agosto de 2020, el TFA ha remarcado que la Administración debe basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(viii) Sin embargo, estos principios reconocidos por el TFA son vulnerados en el análisis del presente PAS.

117. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁹, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

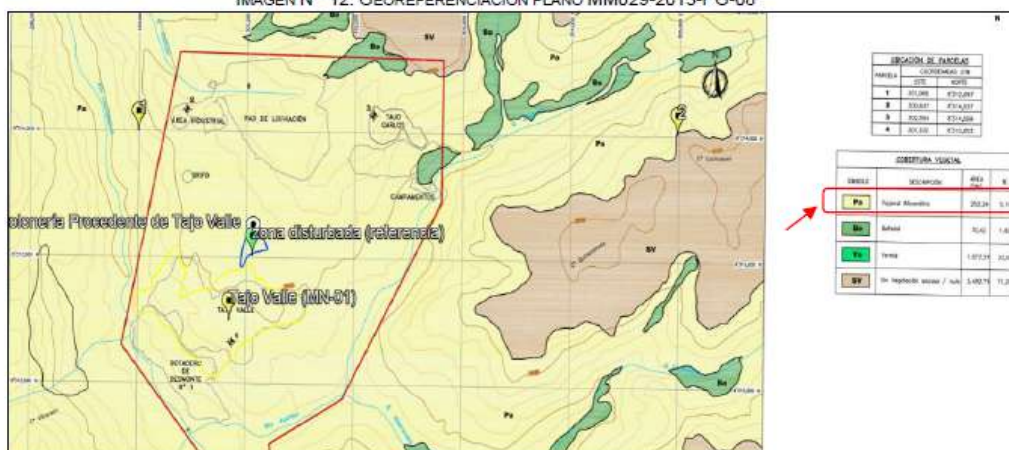
• **Sobre la presunta vulneración al Principio de Verdad Material y Principio de Tipicidad**

118. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, corresponde indicar que la descripción sobre la vegetación que realiza la DSEM en el Informe de Supervisión se encuentra relacionada a la unidad de cobertura vegetal que corresponde al tipo pajonal andino donde se advirtió un área disturbada de 7,783 m², describiendo así las especies que predominan en dicha unidad de cobertura vegetal conforme se puede advertir a continuación:

161. Lo señalado en el párrafo precedente es pertinente, debido a que los 7783 m² de área disturbada corresponde a la unidad de cobertura vegetal de tipo pajonal andino⁴⁵ en la cual predomina la vegetación de gramíneas de tallo bajo que crecen

en macollos, conformada principalmente por Ichu (*Stipa ichu*) y Paja brava (*Festuca dolichophylla*), que se arraigan al escaso suelo, y en menor número a los denominados Crespillo (*Calamagrostis vicunarum*, *Calamagrostis heterophylla*, *Calamagrostis breviaristata*) y vegetación achaparrada como (*Gentiana postrata*), Ccapo (*Mnioides coartata*), Tola (*Baccharis buxifolia*) y Kanlli (*Tetraglochin strictum*). Lo señalado se evidencia en el ploteo realizado entre las coordenadas del área disturbada y el plano MM029-2013-PG-08 de la APCM 2014.

IMAGEN N° 12: GEOREFERENCIACIÓN PLANO MM029-2013-PG-08



Elaboración propia

Fuente: Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión.

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

119. En esa línea, se advierte que dicha información fue obtenida del instrumento de gestión ambiental denominado Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable Arasi, cuya información fue elaborada por el propio administrado y que a la fecha de la Supervisión Regular 2021 cuenta con la respectiva aprobación por parte de la autoridad certificadora, a través Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM el 24 de marzo de 2014 (en adelante, **APCM Arasi 2014**).
120. Es así como respecto de la cobertura vegetal existente en la unidad de tipo pajonal andino, donde se observó un área disturbada de 7,783 m², el administrado indicó en la APCM Arasi 2014, Capítulo 3. Condiciones del Área del Proyecto, lo siguiente:
- “(...)
Capítulo 3 Condiciones del Área del proyecto
3.2. Componente Biológico
3.2.2. Flora Terrestre
(...)
a. Unidad de cobertura vegetal
(...)
– Pajonal Altoandino (Pa)
Abarca alrededor del 70 % del total del área de estudio y su zona de influencia. Se desarrollan en las planicies y laderas de los cerros de la zona, la vegetación es rala debido a las rigurosas condiciones climáticas, así como a las características del suelo, que no permiten un adecuado desarrollo de la cubierta vegetal, por lo que ésta es dispersa. La vegetación predominante está compuesta de gramíneas de tallo bajo que crecen en macollos, conformada principalmente por Ichu (*Stipa ichu*) y Paja brava (*Festuca dolichophylla*), que se arraigan al escaso suelo, y en menor número a los denominados Crespillo (*Calamagrostis vicunarum*, *Calamagrostis heterophylla*, *Calamagrostis brevistarata*) y vegetación achaparrada como (*Gentiana postrata*), Ccapo (*Mnioides coartata*), Tola (*Baccharis buxifolia*) y Kanlli (*Tetraglochin strictum*), considerándose a esta última indicadora de Sobrepastoreo.
(...)”
121. Entonces, y contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión del numeral 161 del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM describe la vegetación existente en la Unidad de Tipo Pajonal, donde se encuentra el área disturbada observada en la Supervisión Regular 2021, que permitió identificar que no solo existe la vegetación de tipo ichu y paja brava sino otras más como es el caso de la calamagrosti. Sin embargo, no se advierte que en el instrumento de gestión ambiental citado se haya descrito especie vegetal yareta en esta unidad vegetal donde se advirtió el área disturbada.
122. Asimismo, cabe precisar que si bien en el considerando 162 del Informe de Supervisión⁴⁰ la DSEM señala que la disturbación del área observada con una extensión de 7,783 m² se habría generado una afectación a la vegetación tipo Ichu (*Stipa ichu*) y Paja brava (*Festuca dolichophylla*), dicha afirmación guarda relación con la descripción que se realiza sobre la vegetación existente en la citada unidad vegetal, toda vez que se indica que, entre las especies vegetales que *predominan*, se encuentran justamente dichas especies. Sin embargo, dicha afirmación no puede ser entendida como que son las únicas que se habrían afectado al disturbar el área, toda vez que, conforme lo ha descrito también la DSEM en el Informe de Supervisión, existen otras especies como las señaladas por el administrado y que forman parte de las especies presentes en esta unidad vegetal como es el caso de la especie de calamagrosti, conforme se aprecia a continuación:

40

Informe de Supervisión

“(...)

162. En ese sentido, con la disturbación del área se habría generado una afectación a la vegetación de tipo Ichu (*Stipa ichu*) y Paja brava (*Festuca dolichophylla*) predominantes en la unidad de cobertura vegetal “pajonal” de la zona, debido a que Aruntani no ha adoptado ninguna medida de prevención, control y/o mitigación durante el desarrollo de sus actividades.

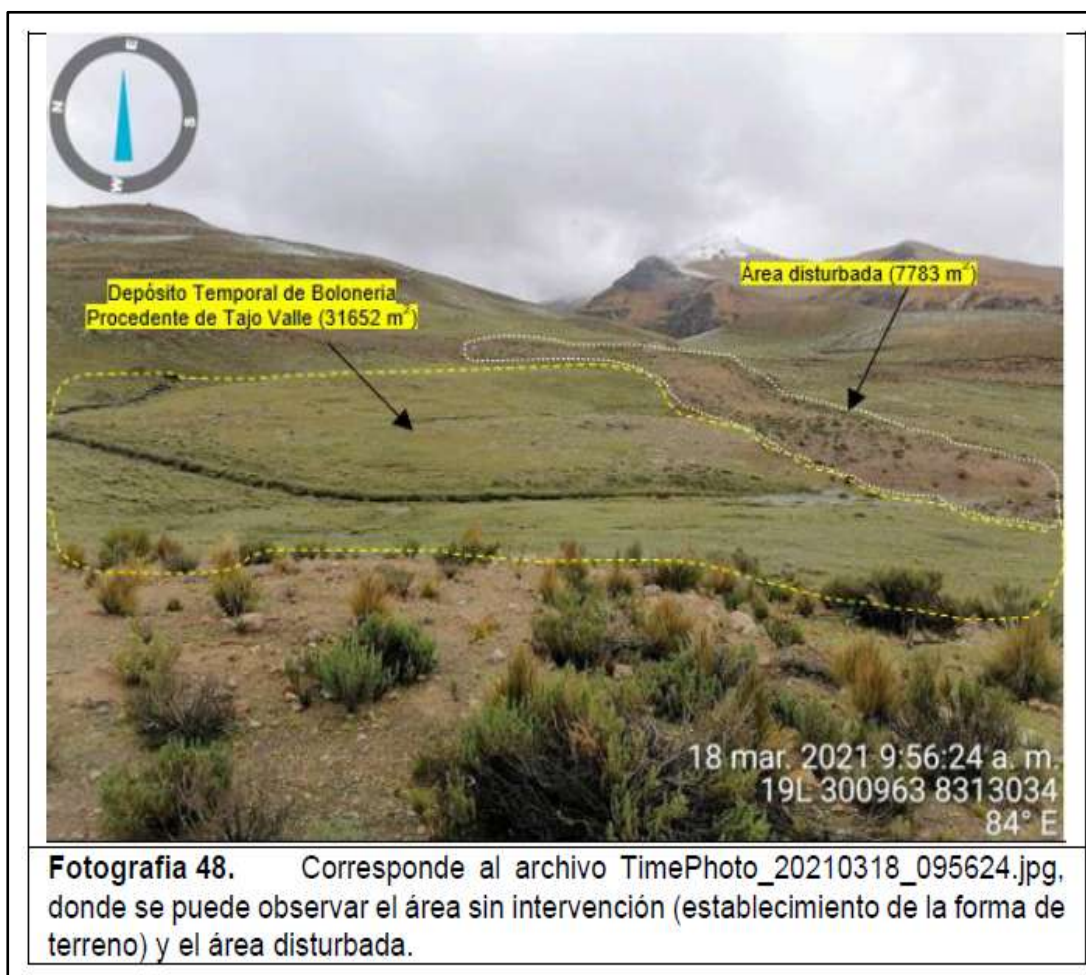
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

162. En ese sentido, con la disturbación del área se habría generado una afectación a la vegetación de tipo Ichu (*Stipa ichu*) y Paja brava (*Festuca dolichophylla*) predominantes en la unidad de cobertura vegetal “pajonal” de la zona, debido a que Aruntani no ha adoptado ninguna medida de prevención, control y/o mitigación durante el desarrollo de sus actividades.

Fuente: Página 58 del Informe de Supervisión.

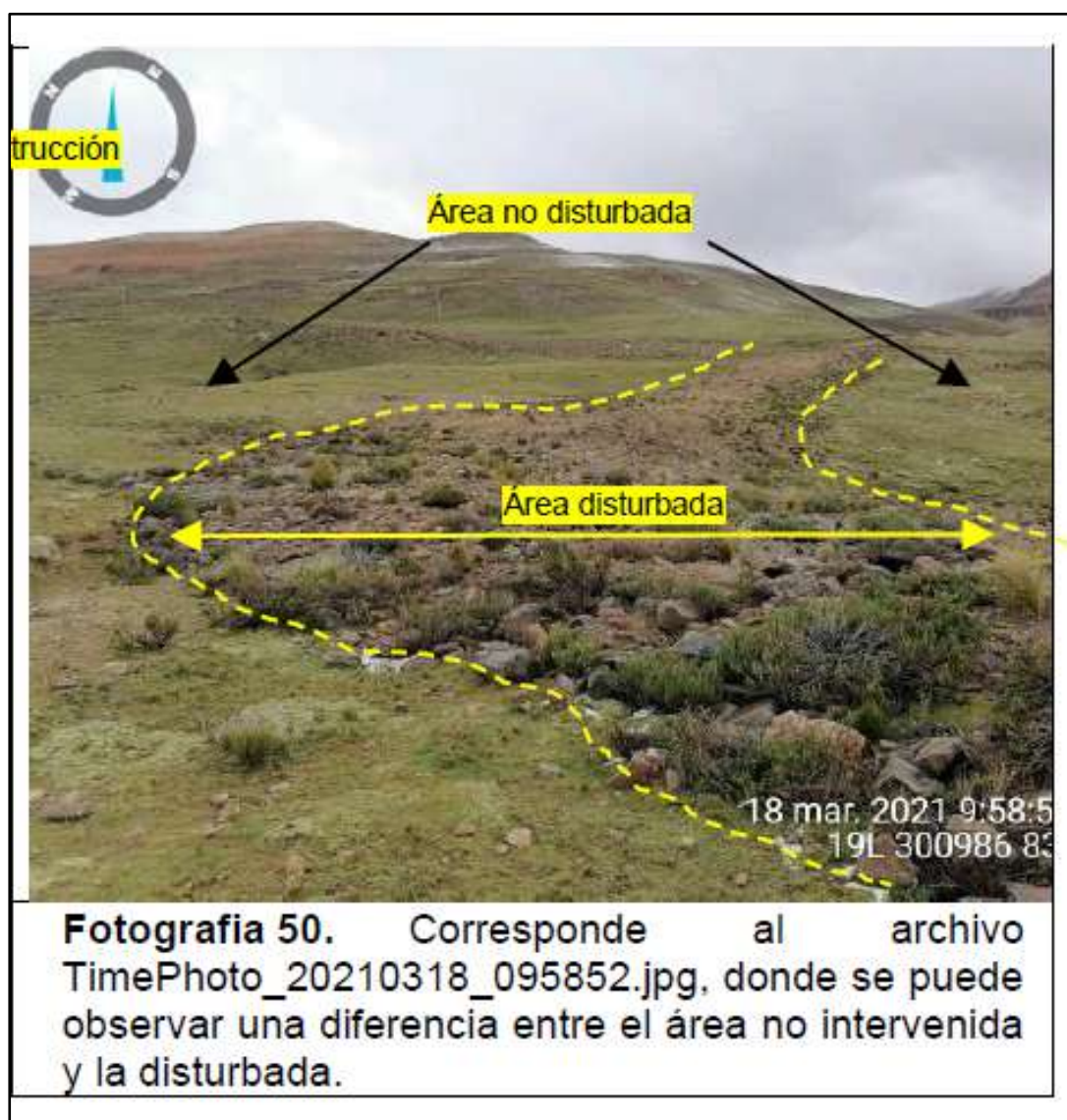
123. Ahora bien, respecto a las evidencias que sustentan el hecho materia de análisis respecto a que constituye un área disturbada con una extensión de 7,783 m², debemos indicar que el Informe de Supervisión es claro al indicar que producto de la inspección realizada in situ, la citada área no guarda una armonía con la superficial natural circundante ya que se evidencia que dicha área ha sido disturbada, lo señalado puede advertirse a continuación en la siguiente evidencia fotográfica tomada en la Supervisión Regular 2021 por la DSEM:



Fuente: Página 56 del Informe de Supervisión.

124. Como se puede observar en dicha fotografía existe una diferencia respecto a la cobertura vegetal y la conformación del terreno. Si bien el área disturbada identificada presenta cierta vegetación, la misma no guarda la configuración topográfica respecto al área circundante, lo señalado puede advertirse mejor en la siguiente fotografía:

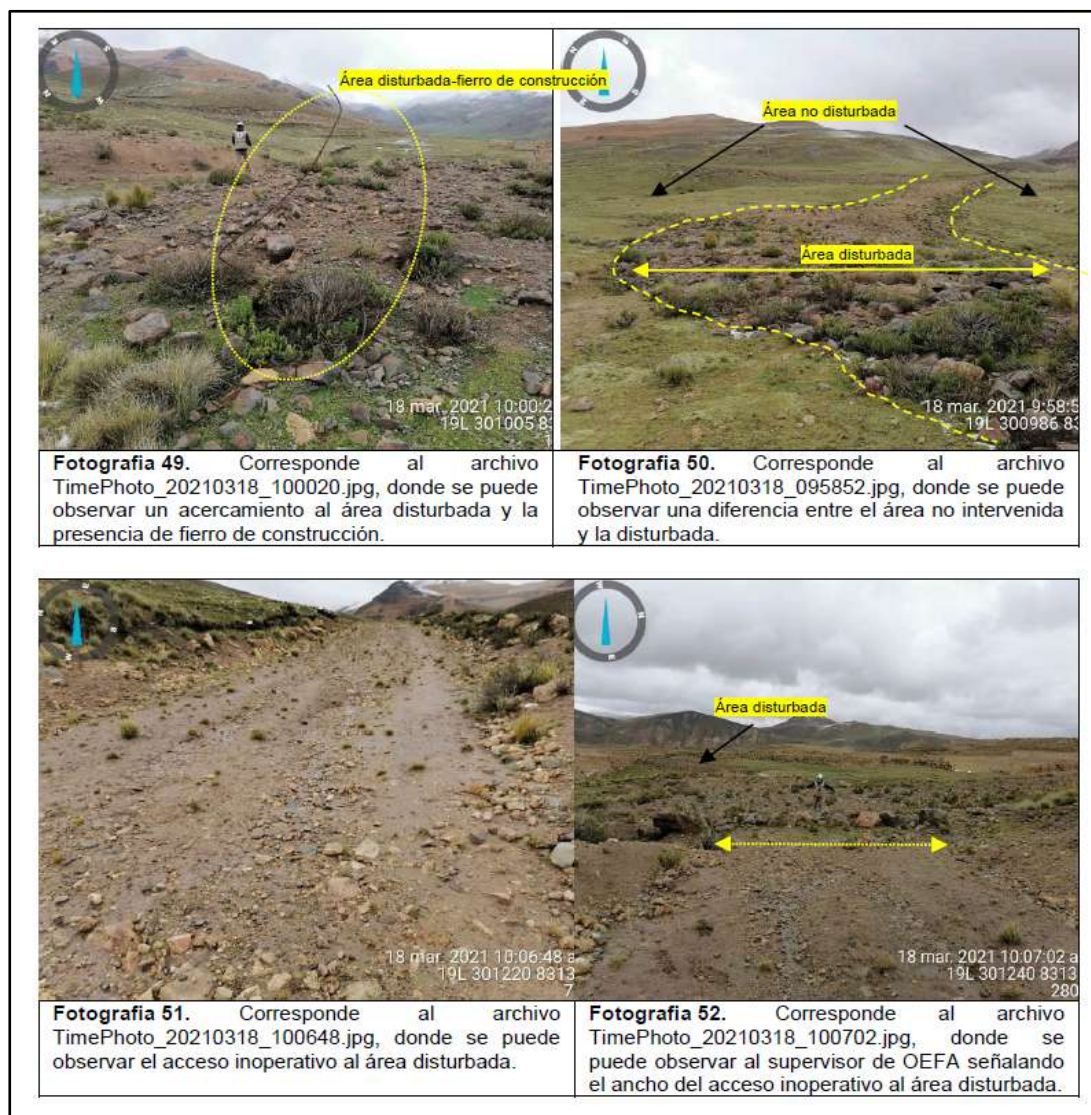
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 56 del Informe de Supervisión.

125. Asimismo, en el Informe de Supervisión se encuentra descrito de manera objetiva por qué el área materia de análisis constituye un área disturbada, indicando que la misma presenta remoción de suelos debido a la intervención antrópica, con la presencia de residuos de construcción como son varillas enterradas, materia de construcción y rocas removidas, así como un acceso, lo que permite determinar que dicha área presenta diferencias con respecto a las áreas circundantes, las cuales presentan vegetación propia de la zona y relieve sin intervención. Lo descrito puede ser observado a continuación en las siguientes fotografías:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 56 del Informe de Supervisión.

126. Por lo antes expuesto, se advierte que las operaciones desarrolladas por el administrado habrían alcanzado el área materia de análisis, dado las evidencias encontradas en la Supervisión Regular 2021 por la DSEM, por lo que en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

41

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

127. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el TFA⁴², la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
128. Adicionalmente, corresponde indicar que, en el presente PAS, tampoco se ha vulnerado el debido procedimiento ni el Principio de Tipicidad, toda vez que, contrario a lo alegado por el administrado, se ha verificado que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, administrado disturbó un área de 7783 m³ no contemplada en instrumento de gestión ambiental.
129. Ahora bien, el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴³, concerniente al Principio de Tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
130. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) En un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)⁴⁴; y,
 - (ii) En un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁴⁵.

⁴² Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁴⁴ **Expediente N° 010-2002-AI/TC**

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).”

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

⁴⁵ Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

131. Al respecto, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS⁴⁶, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
132. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG⁴⁷, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
133. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, se ha señalado que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable y, además, que el mandato de tipificación derivado del Principio de Tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa - en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
134. Partiendo de lo expuesto, corresponde determinar si en observancia del Principio de Tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si -en el marco del presente PAS- se realizó una correcta aplicación del Principio de Tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
135. En este punto, cabe precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁴⁸, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)”

⁴⁸ De acuerdo con las Resoluciones N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

136. En el presente caso, la SFEM imputó al administrado el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece lo siguiente: *“Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”*. Lo anterior debido a que el administrado tenía la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, ejecutó disturbó un área no contemplada en dicho instrumento.
137. En ese sentido, es necesario indicar que, en el presente PAS, no se ha realizado una interpretación extensiva al tipo infractor imputado, puesto que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021 se encuentran estrictamente relacionados con la disturbación de un área de 7783 m³ no contemplada en instrumento de gestión ambiental por parte del administrado.
138. Por consiguiente, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento del artículo 18° de la RPGAAE y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (norma tipificadora).
139. En ese sentido, de la revisión de las normas sustantivas presuntamente incumplidas y la norma tipificadora, se verifica que la obligación fiscalizable es clara, pues exige que los administrados cumplan con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo que, se acredita que la obligación se encuentra expresamente descrita de manera suficiente, de conformidad con el Principio de Tipicidad.
140. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado disturbó un área de 7783 m³, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad - Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.**
- a) Compromiso ambiental incumplido
141. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE⁴⁹, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

49

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

b) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[...]”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

142. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵⁰, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
143. De la revisión del Informe N° 555-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 203-2019-MINEM/DGAAM, del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se desaprobó la tercera modificación del plan de cierre de minas de la unidad minera Arasi, se advierte que los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad-Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi – Jessica”, no cuentan con certificación ambiental, según se detalla a continuación:

Compromisos ambientales

Informe N° 555-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 203-2019-MINEM/DGAAM, del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi

(...)

3.6 LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

De la DGAAM

(...)

5. En el capítulo 5 de la TMPCM de la unidad minera “Arasi”, se presenta las actividades de cierre de todos los componentes de la unidad minera “Arasi”, pero no se precisa cuáles son las modificaciones que se plantean al plan de cierre. Por tal razón, el titular deberá detallar de forma ordenada los componentes aprobados y las modificaciones propuestas con relación a cada componente, para cada escenario de cierre.

Respuesta del titular:

Aruntani SAC presenta la tabla 2.1-1 que contiene las actividades de cierre de los componentes de la unidad minera Arasi y resalta los componentes que son objeto de la presente modificación.

Análisis de la respuesta:

De la tabla 2.1-1 presentada, se advierte que los siguientes componentes no cuentan con certificación ambiental:

Cuadro N° 3 Componentes sin certificación de la unidad minera “Arasi”

N°	Descripción componentes TMPCM
(...)	
33	Garitas de control y Torreón de Seguridad (andres)
45	Grifo Jessica
46	Casa Fuerza Jessica
52	Línea de Transmisión Arasi-Jessica

Fuente: Escrito N° 2974020, pags. II-5 a II-13 (Numeración de la tabla N° 2.1-1)

Además, se advierten las siguientes inconsistencias:

50

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Inconsistencias		
N°	Descripción componentes TMPCM	Análisis
33	Garitas de control y Torreón de Seguridad (Andrés)	Aruntani SAC señala que fueron aprobados con la R.D. N° 138-2014-MEM-DGAAM, la cual corresponde a la actualización del Plan de cierre de minas de la unidad minera Arasi. Al respecto se precisa que los planes de cierre no constituyen certificación ambiental
45	Grifo Jessica	
46	Casa Fuerza Jessica	
52	Línea de Transmisión Arasi-Jessica	El componente minero “Línea de Transmisión Arasi-Jessica” no aparece en la R.D. N° 158-2012-MEM/AAM como señala Aruntani SAC

Fuente: Escrito N° 2974020, págs. II-5 a II-13 (Numeración de la Tabla N° 2.1-1)
NO ABSUELTA
(...)”.

144. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

145. Ahora bien, tal como señala el Informe N° 555-2018/MEM-DGAAMDEAM-DGAM, los componentes garitas de control y torreón de seguridad (Andrés), grifo Jessica y casa fuerza Jessica, aparecen en el listado de componentes de la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera Arasi (APCM 2014), tal como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

(...)

III COMPONENTES

Los componentes de la presente actualización minera son los siguientes:

Cuadro N° 1

(...)

Áreas de Disposición Temporal de Suelos		
Garitas de Control y Torreón de Seguridad	300,670.57	8,313,565.11
Acceso Tajo Carlos, Tajo Valle y Plataforma de Lixiviación	300,687.70	8,312,033.21
Zona Jessica		
Laboratorio Químico	306,249.42	8,312,688.81
Taller de Mantenimiento Mina	304,927.83	8,313,442.66
Lavadero de Equipo Pesado	304,929.10	8,313,469.33
Taller Ajani Volquetes	305,291.94	8,312,467.52
Almacén Central	305,016.58	8,313,527.75
Almacén de Nitrato Silos de Emulsión	304,946.44	8,313,709.35
Almacén de Cianuro	306,346.47	8,312,761.47
Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	306,329.29	8,312,746.53
Grifo Jessica	305,731.32	8,312,953.57
Casa Fuerza Jessica	306,282.34	8,312,692.34
Línea de transmisión Arasi - Jessica	306,299.52	8,312,709.02

(...)”.

146. Sin embargo, de acuerdo a lo que señala la DGAAM mediante el Informe N° 555-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, el hecho que aparezcan en dicho listado no constituye una certificación ambiental. Adicionalmente, de la revisión del instrumento de gestión ambiental precedente, los componentes garitas de control y torreón de seguridad (Andrés), grifo Jessica y casa fuerza Jessica no aparecen en ningún listado de un instrumento de gestión ambiental preventivo.
147. Adicionalmente, cabe señalar que en el capítulo I de la APCM 2014, el administrado señala que -para la elaboración de dicha actualización- se tomaron en cuenta los siguientes estudios ambientales aprobados hasta ese momento:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Plan de Cierre de minas (aprobado con R.D. N° 417-2009-MEM-AAM).
 - Modificación del EIA de Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas – proyecto Jessica (aprobado con R.D. N° 187-2010-MEM-AAM).
 - Modificación del EIA de Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes (aprobado con R.D. N° 220-2013-MEM-AAM).
 - Modificación del Plan de Cierre (R.D. N° 364-2012-MEM-AAM).
 - Segunda Modificación del Plan de Cierre (R.D. N° 244-2013-MEM-AAM).
148. De la revisión de los citados instrumentos, se advierte que en ninguno de ellos se incluyó la implementación de los componentes garitas de control y torreón de seguridad (Andrés), grifo Jessica y casa fuerza Jessica; por lo que, queda evidenciado que los componentes mencionados no cuentan con certificación ambiental.
149. De otro lado, respecto a la Línea de Transmisión Arasi-Jessica, del Informe N° 555-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM se desprende que el administrado señala que la línea de transmisión “Arasi – Jessica” se encontraba declarada en la Resolución Directoral N° 158-2012-MEM/AAM, que corresponde a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Línea de Distribución en 33 kv Ayaviri-Arasi y subestaciones - 2.9 MW”.
150. Al respecto, según el Informe N° 523-2012-MEMAAM/EAF/MES/MVO/MPC/GCM/RGB/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 158-2012-MEM/AAM, dicho proyecto solamente estaba conformado por dos (2) derivaciones de líneas de transmisión, las cuales eran (i) línea de distribución de 33 kv hacia Carlos este en una longitud de 2.85 km”; y, (ii) línea de transmisión de 33 kv hacia la subestación tajo Jessica en 3.8 km”, no contemplando la línea de transmisión “Arasi – Jessica”, como señala el administrado.
151. En línea con lo anterior, esta afirmación se corrobora también de la revisión del Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera Arasi (APCM 2014), en donde se diferencian las tres (03) líneas de derivación aprobadas: (i) línea de distribución de 33 kv hacia Carlos este en una longitud de 2.85 km”, (ii) línea de transmisión de 33 kv hacia la subestación tajo Jessica en 3.8 km. Dichas líneas son distintas a la línea de transmisión “Arasi – Jessica” la cual se encuentra en la APCM 2014 y verificada en la supervisión de gabinete, tal como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

(...)

III COMPONENTES

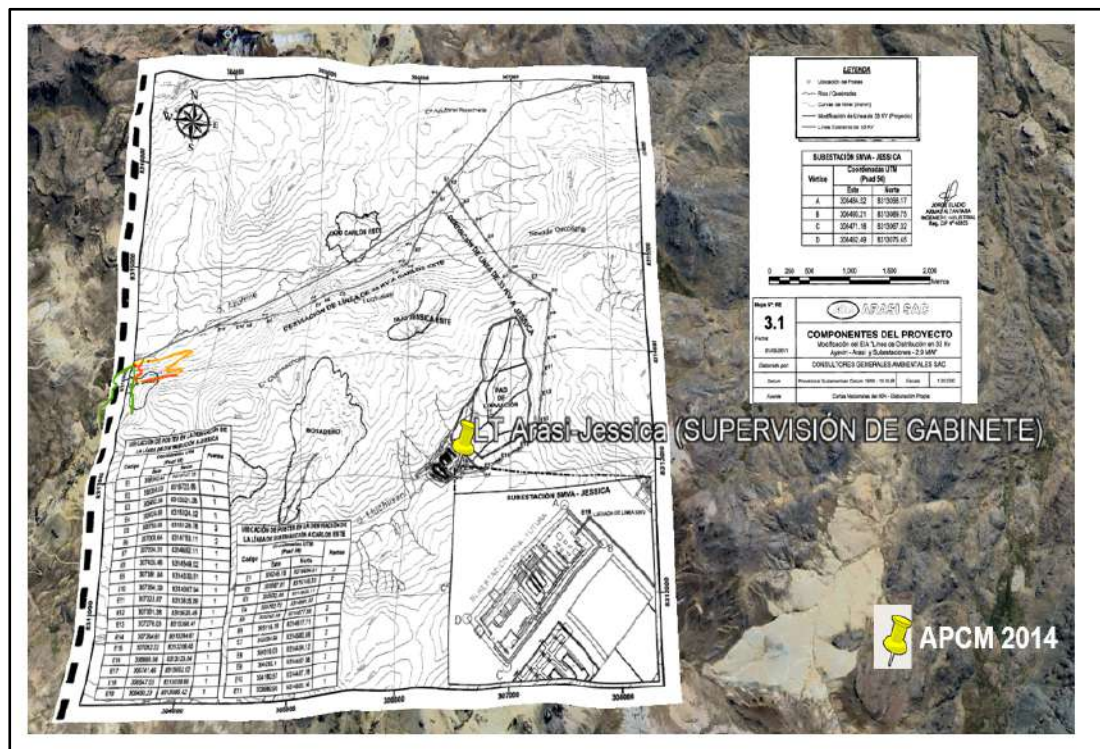
Los componentes de la presente actualización minera son los siguientes:

Cuadro N° 1

(...)

Línea de transmisión Arasi - Ayaviri		
Línea de transmisión Calos este		
(...)		
Línea de transmisión Arasi - Jessica	306,299.52	8,312,709.02
Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top Soil	305,949.81	8,313,559.41
(...)		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Elaboración Propia: Fuente Modificación del EIA del proyecto “Línea de Distribución en 33 kV Ayaviri – Arasi y Subestación - 2,9 MW”.

152. De la imagen precedente, no se advierte que -en la Modificación del EIA del proyecto “Línea de Distribución en 33 kV Ayaviri – Arasi y Subestación (comprende dos tramos conforme se observa en la imagen) - 2,9 MW”- se haya contemplado la Línea de Transmisión Arasi -Jessica⁵¹.
153. Por lo expuesto, se concluye que, la línea de transmisión “Arasi – Jessica” no se encuentra en el instrumento de gestión ambiental señalado por el administrado; por lo que, se trata de un componente sin certificación ambiental. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías obrantes en el Informe de Supervisión:



⁵¹ Se precisa que al término de la línea de transmisión Arasi -Jessica se instala las subestaciones – 2,9 MW.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 64 del Informe de Supervisión.

154. Por tanto, se concluye que el administrado implementó los componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad - Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi – Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.
- c) Análisis de los descargos
155. De la revisión en el SIGED, se advierte que, a la fecha de la emisión del presente documento, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a habersele notificado válidamente con fecha 23 de enero de 2025, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, tal como lo consta el Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 324100.
156. En ese sentido, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
157. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se ha identificado que el administrado no presentó alegatos respecto del Hecho Imputado N° 4. Además, de la revisión del SIGED, se advierte que, a la fecha de la emisión del presente documento, el administrado tampoco presentó descargos al Hecho Imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral pese a habersele notificado válidamente.
158. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el Hecho Imputado N° 4.
159. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental. En consecuencia, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N.º 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.

a) Obligación ambiental

160. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁵², señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
161. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁵³, se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
162. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁵⁴, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
163. De lo expuesto, se concluye que el administrado tenía la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

⁵³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

⁵⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

164. Mediante el acta de supervisión del 20 de marzo de 2021, en el ítem 7 del mismo documento “Requerimiento de información”, la DSEM solicitó al administrado la siguiente documentación:

(...)

7. Requerimiento de Información ³							
No.	Descripción			Plazo (días hábiles)			
1	Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, así como el sustento de la certificación ambiental (Instrumento de gestión ambiental) donde se aprueba dicha obra. Cuadro N° 4			15			
					Punto	Este	Norte
					Vértice 1	303454	8313278
					Vértice 2	303815	8313252
					Vértice 3	303881	8313043
					Vértice 4	303742	8312807
					Vértice 5	303569	8312577
		Vértice 6	303376	8312401			
		Vértice 7	303191	8312590			
		Vértice 8	303379	8312592			
		Vértice 9	303396	8312735			
		Vértice 10	303576	8312874			
		Vértice 11	303550	8313091			
		Vértice 12	303393	8313189			
2	Fotografías, manifiesto de RRSS, informe, y/u otro documento que el administrado cree conveniente para acreditar que los escombros producto de la demolición fueron colocados en las canchas de transferencia y volatilización Andrés y Jessica			15			
3	Sustento de las actividades de mantenimiento físico, geoquímico, hidrológico, así como las actividades de monitoreo de la estabilidad física, estabilidad geoquímica, estabilidad hidrológica, en el intervalo del 01 de enero 2020 al 28 de agosto de 2020.			15			
4	Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades señaladas en el numeral 3 (precedente)			15			
5	Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.			15			
6	Registro meteorológico del mes de enero, febrero y marzo 2021			15			
7	Memoria Descriptiva del proyecto de manejo de lodos zona Jessica			15			
8	Registro de mediciones de parámetros de campo del punto V-1 (enero, febrero, marzo 2021)			15			

(...).

165. Mediante Carta N° 00401-2021-OEFA/DSEM del 31 de marzo de 2021, notificada el 5 de abril de 2021, la DSEM remitió al administrado el Acta de Supervisión y anexos.
166. En atención a lo solicitado en el Acta de Supervisión, mediante Carta MA-ARU-2021-064⁵⁵ del 15 de abril de 2021, el administrado solicitó la ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para la entrega de los documentos que fueron solicitados mediante el requerimiento de información del Acta de la Supervisión del 20 de marzo de 2021.
167. Con Carta N° 00197-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de abril de 2021, notificada en la misma fecha, la DSEM concedió al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la carta para cumplir con presentar la documentación solicitada en el Acta de Supervisión. Dicho plazo venció el 30 de abril de 2021.

⁵⁵

Escrito con registro N° 2021-E01-033687.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

168. De la revisión de la información presentada por el administrado mediante Carta MA-ARU-2021-076 del 30 de abril de 2021⁵⁶, se advierte que, de los ocho (8) ítems solicitados en el acta de supervisión, solo presentaron cinco (5), según se detalla a continuación:

N°	Descripción	Plazo (días hábiles)	Presentado por el administrado		
1	Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, así como el sustento de la certificación ambiental (Instrumento de gestión ambiental) donde se aprueba dicha obra.	10	No		
	Cuadro N° 04				
	Punto			Este	Norte
	Vértice 1			303454	8313278
	Vértice 2			303815	8313252
	Vértice 3			303881	8313043
	Vértice 4			303742	8312807
	Vértice 5			303569	8312577
	Vértice 6			303376	8312401
	Vértice 7			303191	8312590
	Vértice 8			303379	8312592
	Vértice 9			303396	8312735
	Vértice 10			303576	8312874
	Vértice 11			303550	8313091
Vértice 12	303393	8313189			
2	Fotografías, manifiesto de RRSS, informe, y/u otro documento que el administrado cree conveniente para acreditar que los escombros producto de la demolición fueron colocados en las canchas de transferencia y volatilización Andrés y Jessica.	10	Si		
3	Sustento de las actividades de mantenimiento físico, geoquímico, hidrológico, así como las actividades de monitoreo de la estabilidad física, estabilidad geoquímica, estabilidad hidrológica, en el intervalo del 01 de enero 2020 al 28 de agosto de 2020.	10	Si		
4	Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades señaladas en el numeral 3 (precedente).	10	No		
5	Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.	10	No		
6	Registro meteorológico del mes de enero, febrero y marzo 2021.	10	Si		
7	Memoria Descriptiva del proyecto de manejo de lodos zona Jessica.	10	Si		
8	Registro de mediciones de parámetros de campo del punto V-1 (enero, febrero, marzo 2021).	10	Si		

169. Adicionalmente a ello, el administrado sustentó la no presentación de la información del ítem 4 en lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM/DGM, la cual señala que las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre son responsabilidad de la DGM. Asimismo, indica que esta se encuentra en el Plan de Cierre de Minas aprobado.
170. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el requerimiento de información del ítem 4 fue específico, toda vez que se le solicitó la partida presupuestal y ejecutada de las actividades de mantenimiento y monitoreo realizado en los componentes supervisados del 01 de enero al 28 de agosto de 2020 (fecha en que la DGM ejecutó las garantías financieras). En adición, se debe mencionar que, el administrado no señaló el motivo por el cual no presentó la información de los ítems (i), y (v).

56

Escrito con registro N° 2021-E01-040785.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

171. Conviene advertir que la solicitud de información tiene como finalidad contar con mayor información sobre las acciones realizadas por el administrado respecto a las actividades cierre y postcierre, complementando con ello la información recogida en las acciones de supervisión in situ, por lo que la falta de información requerida por la Autoridad Supervisora afecta la eficacia de la supervisión.
172. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.
- c) Análisis de los descargos
173. De la revisión en el SIGED, se advierte que, a la fecha de la emisión del presente documento, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a habersele notificado válidamente con fecha 23 de enero de 2025, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TEO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, tal como lo consta el Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 324100.
174. En ese sentido, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.
175. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se ha identificado que el administrado no presentó alegatos respecto del Hecho Imputado N° 5. Además, de la revisión del SIGED, se advierte que, a la fecha de la emisión del presente documento, el administrado tampoco presentó descargos al Hecho Imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral pese a habersele notificado válidamente.
176. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el Hecho Imputado N° 5.
177. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N.º 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura. En consecuencia, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

178. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
179. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
180. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
181. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
182. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hechos imputados N° 1 y 2

⁵⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

183. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.
184. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.
185. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁵⁹ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
186. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁰.
187. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la APCM 2014.
188. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado del compromiso ambiental establecido en la APCM 2014, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
189. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

Hecho imputado N° 3

190. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado disturbó un área de 7783 m³, no contemplada en instrumento de gestión ambiental.

⁵⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁶⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

191. Al respecto, la disturbación de áreas superficiales como el caso en particular, sin una evaluación previa y autorización respectiva por parte de la autoridad competente, implicaría que no se ha declarado oportunamente el uso concreto del mismo, por lo que, no se habrían evaluado los posibles impactos que pueda generar y en consecuencia no se habrían evaluado y aprobado las medidas preventivas para minimizar o mitigar cualquier afectación al ambiente que pudiera generar su acondicionamiento y/o habilitación, así como tampoco las medidas que se deberían adoptar al cierre de la misma.
192. Cabe señalar, que la disturbación del área se encuentra relacionada con la remoción, corte e intervención del suelo (capa superficial del suelo), cambio de la configuración del terreno, pudiendo generar así arrastre de sedimentos por acción de las aguas de escorrentía. De manera consecuente, un posible impacto negativo hacia las especies y/o formaciones vegetales aguas abajo, ello dado los trabajos realizados y acondicionamiento en el área disturbada. Al momento de la Supervisión Regular 2021, la DSEM observó que dicha área presenta remoción de suelos debido a la intervención antrópica, residuos de construcción enterradas, material de construcción y rocas removidas, así como se advierte que presenta diferencias con respecto a las áreas circundantes, las cuales presentan vegetación propia de la zona y relieve sin intervención.
193. En este punto, conviene indicar que dicha área, de acuerdo al Plano 041-08-19 Ecosistemas, corresponde a un ecosistema de tipo Pajonal⁶¹, que se caracteriza por el predominio de gramíneas, con un estrato dominante que fluctúa entre 30 y 60 cm de alto con una densidad y vigor variable. Así, por ejemplo, los pajonales con mayor influencia de las áreas hidromórficas tienden a ser de mayor vigor y densidad, incluso presentan mayor diversidad florística. Entre las especies del estrato dominante o superior del pajonal sobresalen: Jarava ichu, Festuca dolichophylla, Festuca orthophylla. En el estrato bajo o de piso sobresalen: Calamagrostis eminens., Muhlenbergia peruviana, Alchemilla pinnata.
194. En esa línea, la DSEM, en el Informe de Supervisión, indicó que dicha área disturbada corresponde a la unidad de cobertura vegetal de tipo pajonal andino, en la cual predomina la vegetación de gramíneas de tallo bajo que crecen en macollos, conformada principalmente por Ichu (Stipa ichu) y Paja brava (Festuca dolichophylla), que se arraigan al escaso suelo, y en menor número a los denominados Crespillo (Calamagrostis vicunarum, Calamagrostis heterophylla, Calamagrostis breviaristata) y vegetación achaparrada como (Gentiana postrata), capo (Mnioides coartata), Tola (Baccharis buxifolia) y Kanli (Tetraglochin strictum). Lo señalado se evidencia en el ploteo realizado entre las coordenadas del área disturbada y el Plano MM029-2013-PG-08 de la APCM 2014.

61

Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Arasi al cual se otorgó conformidad mediante la Resolución Directoral N.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR del 7 de febrero de 2019

“(…)

CAPITULO VIII

LINEA BASE

8 LINEA BASE

(…)

8.3 ASPECTOS BIOLOGICOS

(…)

8.3.5 Ecosistemas

(…)

Pajonal

El pajonal se caracteriza por el predominio de gramíneas, con un estrato dominante que fluctúa entre 30 y 60 cm de alto con una densidad y vigor variable, así, por ejemplo, los pajonales con mayor influencia de las áreas hidromórficas tienden a ser de mayor vigor y densidad, incluso presentan mayor diversidad florística. Se desarrollan en las planicies y laderas de los cerros haciéndose más evidentes en la margen izquierda de la quebrada Azufrini, su extensión es de 818,9 ha, que representa el 8,10% del área de influencia del proyecto. Entre las especies del estrato dominante o superior del pajonal sobresalen: Jarava ichu, Festuca dolichophylla, Festuca orthophylla. En el estrato bajo o de piso sobresalen: Calamagrostis eminens., Muhlenbergia peruviana, Alchemilla pinnata. En este mismo estrato es común encontrar otras como Hypochaeris taraxacoides. Tal como se observa en la fotografía 8.3.5-2.

(…)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

195. Por lo expuesto, ante las evidencias recogidas producto de la Supervisión Regular 2021, y considerando el impacto y riesgo de posible afectación a los componentes ambientales (esto es, suelo y flora), en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los artículos 18° y 19° del RPAS⁶², **corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:**

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado disturbó un área de 7783 m ³ , no contemplada en instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar trabajos de cierre del área disturbada, a través de la limpieza, reconfiguración del terreno y su perfilamiento, con el propósito de que el relieve guarde similitud con las áreas circundantes, considerando la revegetación con especies nativas de la zona. Para ello, deberá tener en cuenta como referencia las especificaciones técnicas de cierre aprobadas en los Planes de Cierre con que cuenta la Unidad Fiscalizable referidos a la estabilidad física, configuración de la superficie del terreno y revegetación.	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas referidas al cierre y rehabilitación del área disturbada. El Informe técnico deberá ir acompañado de información técnica debidamente sustentada y justificada sobre las acciones que el administrado ha realizado para cumplir con la medida correctiva. Asimismo, deberá contar con un cronograma proyectado donde se describan las actividades propuestas y las ejecutadas y el tiempo de duración de cada una de ellas, así como un panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible, con vistas panorámicas y específicas. En el caso de las fotografías, estas deberán hacer uso de flechas, círculos u otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. Además, para la presentación de los medios fotográficos deberá tener como

62

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.
- El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.
- La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- Adopción de medidas de mitigación.
- Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas;
- Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	La medida correctiva tiene la finalidad de evitar la generación de impactos negativos hacia los componentes suelo y flora, de las zonas circundantes, de donde se realizó la disturbación del área verificada por la DSEM. Asimismo, corresponde restituir las condiciones preexistentes y la topografía, conforme la configuración de las áreas adyacentes y/o circundantes, de tal manera que se propicie la rehabilitación del ecosistema de tipo pajonal en dicho sector.	referencias las fotografías de la Supervisión Regular 2021, junto con sus respectivas coordenadas. Respecto a los videos, estos deberán tener vistas panorámicas y específicas, con coordenadas iniciales, intermedias y finales de la zona que muestran. En ambos casos, fotografías y videos, deberán contar con fecha cierta. Adjunto al informe deberá acreditarse haber desarrollado trabajos de estabilidad física con el uso de equipamiento apropiado, debidamente calibrado y con certificación vigente. También deberá adjuntar información técnica debidamente justificada referida a la revegetación realizada en la zona. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.
--	---	--

196. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las medidas ordenadas; (ii) la ejecución de las actividades previamente planificadas; (iii) las actividades a desarrollar para el cierre y rehabilitación del área disturbada; (iv) la recopilación de la información pertinente que se adjuntara al reporte; y, (v) la elaboración del reporte técnico del cumplimiento de las medidas correctivas.
197. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta y cinco (65) días calendarios para su cumplimiento.
198. Finalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

199. El hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.
200. Al respecto, se indica que la implementación de componentes no contemplados como: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en las áreas donde han sido construidos y/o implementados dichos componentes.

201. En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a estos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.
202. Es importante indicar que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la habilitación y la operación de los citados componentes.
203. En el caso concreto, el impacto se encuentra relacionada a la disturbación adicional de áreas por la remoción, corte e intervención del suelo, cambio de la configuración del terreno, remoción de cobertura vegetal, generación de material particulado y gases, así como el incremento de los niveles sonoros producto de las actividades propias de construcción y operación, pudiendo generar impactos negativos relacionados con la alteración de la calidad de aire (partículas suspendidas, emisión de gases), ahuyentamiento de la fauna local hacia las zonas circundantes, presencia de sedimentos especies y/o formaciones vegetales de las zonas circundantes aguas abajo.
204. Cabe señalar que, de acuerdo al APCM 2014, la zona del área del proyecto donde se emplazan los componentes no contemplados materia del hecho en análisis presenta un cobertura vegetal de Pajonal Altoandino, cuya vegetación predominante está compuesta de gramíneas de tallo bajo que crecen en macollos, conformada principalmente por Ichu (*Stipa ichu*) y Paja brava (*Festuca dolichophylla*), que se arraigan al escaso suelo, y en menor número a los denominados Crespillo (*Calamagrostis vicuniarum*, *Calamagrostis heterophylla*, *Calamagrostis breviaristata*) y vegetación achaparrada como (*Gentiana postrata*), Ccapo (*Mnioides coartata*), Tola (*Baccharis buxifolia*).
205. Dentro de la fauna asociada al Pajonal andino se encuentra conformada por aves, donde destacan el Plomito pequeño (*Phrygilus plebejus*), Trile altoandino (*Sicalis uropygialis*), Tortola cordillerana (*Metriopelia melanoptera*) especies que se desplazan en grupos formando bandadas, Kiula (*Tinamotis plentandii*), Dormilona de Junín (*Muscisaxicola junensis*). Es común la presencia de roedores nocturnos como *Phyllotis amicus* y *Aulyscomis pictus*, asimismo es fácil de observar a las lagartijas (*Leolaemus pantherinus*)⁶³.
206. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se advierte que los componentes no contemplados: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica, fueron considerados en la APCM 2014⁶⁴, observándose que en dicho instrumento de gestión ambiental se

⁶³ APCM 2014, Capítulo 3: Condiciones del área del proyecto, 3.2.3. Fauna Terrestre, a. Unidades de Cobertura Vegetal.

⁶⁴ APCM 2014, Capítulo v. Actividades de Cierre

(...)

5.2. CIERRE PROGRESIVO

(...)

5.2.1. Desmantelamiento.

Las obras de desmantelamiento consideran básicamente retirar todos aquellos materiales que se encuentren en desuso, tales como redes eléctricas, redes de agua y desagüe, transformadores, puertas de madera, metálicas, elementos de madera, etc. (si los tuvieran).

(...)

5.2.1.6. Otras Infraestructuras relacionadas al proyecto

Dentro de las infraestructuras relacionadas al proyecto están contemplados los siguientes componentes:

Cuadro N° 5.6 Desmantelamiento – Otras Infraestructuras Relacionados al Proyecto



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CODIGO	COMPONENTES	EQUIPOS Y/O MATERIALES	SITUACION ACTUAL
OTRAS INFRAESTRUCTURAS – ZONA ANDRES			
(...)			
IF-25	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Postes de madera y metálica, calaminas, antenas	Operativo
(...)			

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/P: No Presenta

Fuente: PCM R.D. N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM

5.2.2. Demolición, salvamento y disposición

(...)

Esta actividad de cierre progresivo contempla la demolición de las instalaciones a cerrar y la disposición final de los residuos. Asimismo, contempla el salvamento de algunas partes o elementos de las instalaciones a cerrar.

(...)

5.2.2.6. Otras infraestructuras relacionadas al proyecto

Las infraestructuras relacionadas al proyecto son:

Cuadro N.º 5.10 Demolición – Infraestructuras Relacionadas al Proyecto

Código	Componente	Estructura Civil	Situación Actual
OTRAS INFRAESTRUCTURAS – ZONA ANDRÉS			
(...)			
IF-25	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Muro de albañilería, columnas de concreto armado, piso de concreto simple	
(...)			

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/P= No Presenta

Fuente: PCM R.D. N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.

(...)

5.2.4 Estabilización Geoquímica

En la presente actualización se reevaluó los diseños de cobertura, así como el tipo de material a usar para las cubiertas, de los resultados obtenidos, seguirán tomando los diseños geoquímicos aprobado con algunas variaciones en los tipos de materiales (Ver Anexo N.º 5.5, Evaluación Técnica de las Coberturas).

A. Evaluación del contaminante

(...)

La evaluación de los materiales, **dada que se encuentran en un rango de incertidumbre** en uno de sus criterios **se concluye el tratamiento para los materiales se realizará bajo el rango de generador de drenaje ácido de rocas.**

Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) **contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR**, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua.

B. Cobertura a utilizar en la Estabilidad geoquímica

Para la selección del tipo de cobertura se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas (Ver Anexo N.º 5.5), a continuación, se presentan las alternativas de coberturas a usar en la presente actualización del plan de cierre de mina:

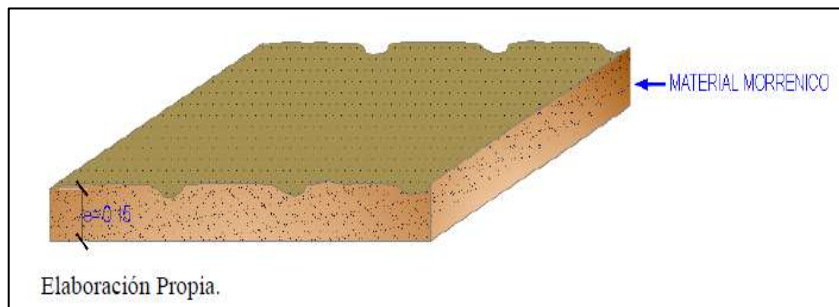
Modelo Cobertura Tipo I

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.

Cuadro N.º 5.28 Cobertura Tipo I

capa	material	Espesor (cm)	función
1	Material morrénico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



(...)

Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura

Cuadro IV 3.50 Componentes de cierre con Cobertura						
Ítem	Componente	código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
(..)	(…)					
Otras Infraestructuras	OTRAS INFRAESTRUCTURAS ZONA ANDRES					
	(…)					
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	IF-25	300,580.01	8,311,610.92	30.4	Cobertura Tipo I
	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No Amerita

Fuente: PCM R.D N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.

(...)

(...)

5.3. Cierre Final

(...)

5.3.1. Desmantelamiento

Durante la Actualización del escenario de Cierre Final, en general es continuar y actualizar las obras de cierre planteadas en el PCM aprobadas respecto a la actividad de desmantelamiento.

(...)

5.3.1.6. Otras infraestructuras relacionadas al proyecto.

En el siguiente cuadro se presentan los componentes relacionados al proyecto considerado en la presente actualización:

Cuadro N° 5.46 Desmantelamiento – Infraestructuras Relacionadas al Proyecto			
Código	Componente	Equipos y/o materiales	Situación Actual
OTRAS INFRAESTRUCTURAS - ZONA ANDRÉS			
IF-15	Línea Interna (Subestación)	Transformador, cables eléctricos, letreros, cerco de malla metálica, tuberías metálicas.	Operativo
IF-21	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés (PTAR)	Bombas, tableros eléctricos, cables eléctricos, tuberías, válvulas, cerco metálico, calaminas, estructuras metálicas.	Operativo
IF-26	Acceso Tajo Carlos, Tajo Valle y Pad de Lixiviación	N/P	Operativo
OTRAS INFRAESTRUCTURAS - ZONA JESSICA			
IF-27	Laboratorio Químico		
IF-28	Taller de Mantenimiento Mina	Calaminas, estructuras metálicas, cables eléctricos, letreros, container.	Operativo
IF-29	Lavadero de Equipo Pesado	N/P	
IF-30	Taller Ajani Volquetes	Calaminas, estructuras metálicas, cables eléctricos, letreros.	Operativo
IF-31	Almacén Central	Calaminas, estructuras metálicas y de madera, tanques, cerco perimetral de malla metálica.	Operativo
IF-32	Almacén de Nitrato Silos de Emulsión	Columnas metálicas, estructuras metálicas, tanques metálicos y barandas.	Operativo
IF-33	Almacén de Cianuro	Malla metálica, estructuras metálicas, calamina	Operativo
IF-34	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	Malla metálica, estructuras metálicas, calamina	Operativo
IF-35	Grifo Jessica	Tanques, tuberías, calaminas, estructuras metálicas, barandas, tablero.	Operativo
IF-36	Casa Fuerza Jessica	Calaminas, estructuras metálicas, letreros, puerta de malla galvanizado.	Operativo
IF-37	Línea de transmisión Arasi - Jessica	Transformador, cables eléctricos, letreros, cerco de malla metálica, tuberías metálicas, estructuras metálicas.	Operativo
IF-38	Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top	N/P	

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5.3.2. Demolición, salvamento y disposición

Una vez terminado el desmantelamiento de los componentes considerados en el cierre final, se necesita saber cuáles tienen valor de salvamento y cuales deberán de ser dispuestas en rellenos especiales para cada caso

(...)

5.3.2.6. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto.

Las infraestructuras relacionadas al proyecto considerado dentro de las actividades de Cierre Final en la presente Actualización del Plan de Cierre de Mina son los que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 5.51 Demolición – Infraestructuras Relacionadas al Proyecto

Código	Componente	Estructura civil	Situación Actual
IF-34	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	Losa de concreto armado	Operativo
IF-35	Grifo Jesica	Losa de concreto, muro de concreto armado, muro de albañilería.	Operativo
IF-36	Casa Fuerza Jesica	Losa de concreto, columnas de concreto armado, muro de albañilería.	Operativo
IF-37	Línea de transmisión Arasi - Jessica	Dados de concreto	Operativo
IF-38	Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top Soil	N/P	Operativo
IF-39	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Muro de albañilería, columnas de concreto armado, piso de concreto simple.	Operativo
IF-40	Accesos Perimetrales a Componentes Mineros	N/P	Operativo

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC.
N/P= No Presenta
Fuente: PCM R.D. N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.

(...)

5.3.4. Estabilización Geoquímica.

Siguiendo la sucesión de estabilización geoquímica del escenario de cierre progresivo, para el cierre final tomaran los mismos criterios y análisis descritos en el escenario progresivo (Ítem 5.2.4.), en el Anexo N° 5.5, se adjunta la Evaluación Técnica de las coberturas.

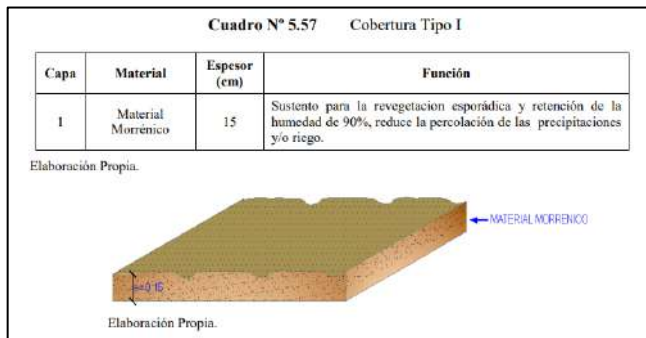
Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua

A. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica

Para la selección del tipo de cobertura se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas, a continuación, se presentan las alternativas de coberturas a usar en la presente actualización del plan de cierre de mina:

Modelo Cobertura Tipo I:

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.



(...)

Cuadro N.º 5.59 Estabilidad Geoquímica de componentes (Cierre Final)

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

describen las actividades de cierre para los citados componentes, como desmontaje, desmantelamiento y disposición, así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica.

207. En ese sentido, se debe indicar que el TFA⁶⁵, en reiterados pronunciamientos, ha indicado que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
208. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁶.
209. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, toda vez que las actividades de cierre de dicho componente han sido establecidas en la APCM 2014.
210. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
211. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

Hecho imputado N° 5

212. El hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.
213. Al respecto, se observa que la conducta infractora bajo análisis constituye un incumplimiento de carácter formal que tiene como finalidad garantizar la eficacia de la

Ítem	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de Cobertura	Modelo de Cubierta
			Este	Norte		
	Grifo Jessica	IF-35	305,731.32	8,312,953.57	3,456.0	Cobertura Tipo I
	Casa Fuerza Jessica	IF-36	306,282.34	8,312,692.34	515.49	N/A
	Línea de transmisión Arasi - Jessica	IF-37	306,299.52	8,312,709.02	192.0	N/A
	Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top Soil	IF-38	305,949.81	8,313,559.41	36,689.0	Cobertura Tipo I
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	IF-39	306,107.43	8,315,313.94	30.0	Cobertura Tipo I
	Accesos Perimetrales a Componentes Mineros	IF-40	305,463.77	8,312,585.99	247,184.0	Cobertura Tipo I

(...)"

⁶⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁶⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fiscalización ambiental, la cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente.

214. En ese sentido, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación ordenada por la Autoridad Supervisora.
215. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
216. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

217. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **516.720 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.	298.595 UIT
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.	106.266 UIT
3	El administrado disturbó un área de 7783 m ³ , no contemplada en instrumento de gestión ambiental.	55.320 UIT
4	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.	55.341 UIT
5	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.	1.198 UIT
Multa total		516.720 UIT

218. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00777-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁷ y se adjunta.

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

219. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

220. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
221. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁹	MC
1	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado disturbó un área de 7783 m ² , no contemplada en instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	SI
4	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi-Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en	NO	SI	-	SI	NO	NO

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).
También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

68

69

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.						
--	---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

222. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARUNTANI S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **516.720 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.	298.595 UIT
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.	106.266 UIT
3	El administrado disturbó un área de 7783 m ³ , no contemplada en instrumento de gestión ambiental.	55.320 UIT
4	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi-Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.	55.341 UIT
5	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.	1.198 UIT
Multa total		516.720 UIT

Artículo 2°. - Declarar que corresponde ordenar medidas correctivas a **ARUNTANI S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a lo señalado en el Tabla N° 1 de la presente Resolución y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **ARUNTANI S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución

Artículo 6°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰.

Artículo 7°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **ARUNTANI S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/04/2025
15:40:48

MAR/CE3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400047			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.	00002252512	298.595 UIT
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.	00002262512	106.266 UIT
3	El administrado disturbó un área de 7783 m ³ , no contemplada en instrumento de gestión ambiental.	00002272512	55.320 UIT
4	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.	00002282512	55.341 UIT
5	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.	00002292512	1.198 UIT
Multa total CAM: 20250400047			516.720 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06910690"



06910690



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-020657

INFORME n.º 00777-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0517-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Aruntani S.A.C.

FECHA : Jesús María, 24 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 23 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 13 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00143-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00469-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0517-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo - Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado disturbó un área de 7783 m³, no contemplada en instrumento de gestión ambiental.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro n.º 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la conducta infractora n.º 5, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. Asimismo, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3 y 4, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora.

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Respecto a la conducta infractora n.º 2

Al respecto, de la revisión efectuada, para el extremo n.º 1 de la presente conducta infractora, esta subdirección, considera razonable incluir IGV al Presupuesto del Cierre Progresivo de la APCM Arasi 2014, toda vez que los costos unitarios de dicho presupuesto no incluyen IGV.

- Respecto a las conductas infractoras n.ºs 3 y 4

En relación con ello, esta subdirección, considera pertinente ajustar el factor de ajuste respecto al costo por derecho de trámite, dado que al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- Respecto a la conducta infractora n.º 5

De la revisión efectuada, esta subdirección, considera pertinente ajustar el monto respecto al alquiler de laptop por hora, toda vez que este asciende a S/ 13.280 y no S/ 13.279 como se consignó en el ICM del IFI.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo - Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Implementación de la actividad de cierre de estabilidad geoquímica en el componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica.**

De acuerdo al área técnica, el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I: Material morrénico E=0.15 m) del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, según lo establecido en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **APCM Arasi 2014**).

De acuerdo con el cronograma del cierre final de la APCM Arasi 2014, el administrado tuvo que haber realizado la actividad de cierre de estabilidad geoquímica del citado componente entre el tercer y cuarto trimestre del año 2019, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

⁴

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen n.º 1: Cronograma físico cierre final-Depósito temporal del
suelo orgánico Topsoil**

CRONOGRAMA FISICO CIERRE FINAL									
 									
Proyecto : ACTUALIZACION DE PLAN DE CIERRE DE MINA S DE LA UNIDAD MINERA ARASI Ejecutor : CIERRE FINAL Cliente : ARAH SAG Lugar : Puno Fecha : NOV 2011 CUADRO : 7.2.1									
ITEM	DESCRIPCION	AÑO 2010				AÑO 2011			
		TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4	TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4
47	ESTABLECIMIENTO DE FORMA DE TERRENO								
47.01	INSTALACIONES DE PROYECTAMIENTO								
47.01.01	ZONA RESERVA								
47.01.01.01	PL-10 POZA DE GRANDES EVENTOS								
47.01.01.02	PL-11 POZA DE SOLUCION PRENANTO RICA - PL-1								
47.01.01.03	PL-12 POZA DE SOLUCION INTERMEDIA - PL-2								
47.02	OTRAS INFRAESTRUCTURAS								
47.02.01	ZONA ANDRES								
47.02.01.01	P-10 ACCESO A TAJOS CARLOS, TAJOS VALLEY Y P-10 DE URUVICH								
47.02.02	ZONA RESERVA								
47.02.02.01	P-10 DEPÓSITO TEMPORAL DE SUELO ORGÁNICO TOP SOIL								
47.02.02.02	P-10 ACCESOS PERMANENTES A CORPORALES TIBEROS								
48	REVISITACION								
49	REHABILITACION DE HABITATS ACUATICOS								
50	PROGRAMAS SOCIALES								
50.01	Programa Recreacion Laboral y Socialización en espacios alternativos (Fortalecimiento organizacional)								

Fuente: APCM Arasi 2014 – Cronograma de Presupuesto de Cierre Final.

Asimismo, tal como se observa en el presupuesto de cierre final, tenemos un costo referencial de US\$ 1.35 por m²:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 2: Presupuesto de cierre final (Actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera ARASI)

S10					Página	6
Presupuesto						
Presupuesto	0801022 ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI					
Subpresupuesto	002 CIERRE FINAL					
Ciente	ARASI SAC					Costo al 31/10/2013
Lugar	PUNO - LAMPA - OCUVIRI					
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio US\$	Parcial US\$	
05.04	OTRAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL PROYECTO				498,543.97	
05.04.01	ZONA ANDRES				158,534.98	
05.04.01.01	IF-21 SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS- ZONA BAJA ANDRES (PTAR)				166.00	
05.04.01.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	200.00	0.83	166.00	
05.04.01.02	IF-26 ACCESO TAJO CARLOS, TAJO VALLE Y PAD DE LIXIVIACION				158,368.98	
05.04.01.02.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	190,806.00	0.83	158,368.98	
05.04.02	ZONA JESSICA				340,008.99	
05.04.02.01	IF-27 LABORATORIO QUIMICO, IF-33 ALMACEN DE CIANURO				1,156.82	
05.04.02.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	856.90	1.35	1,156.82	
05.04.02.02	IF-28 TALLER DE MANTENIMIENTO MINA, IF-29 LAVADERO DE EQUIPO PESADO, IF-31 ALMACEN CENTRAL				2,095.74	
05.04.02.02.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	1,552.40	1.35	2,095.74	
05.04.02.03	IF-30 TALLER AJANI VOLQUETES				1,422.77	
05.04.02.03.01	MATERIAL DE MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	1,053.90	1.35	1,422.77	
05.04.02.04	IF-32 ALMACEN DE NITRATOS SILOS DE EMULSION				486.00	
05.04.02.04.01	MATERIAL DE MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	360.00	1.35	486.00	
05.04.02.05	IF-34 ALMACEN DE DIATOMITA- ZINC- HIPOCLORITO				143.91	
05.04.02.05.01	MATERIAL DE MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	106.60	1.35	143.91	
05.04.02.06	IF-35 GRIFO JESSICA				577.80	
05.04.02.06.01	MATERIAL DE MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	428.00	1.35	577.80	
05.04.02.07	IF-36 CASA FUERZA JESSICA				398.12	
05.04.02.07.01	MATERIAL DE MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	294.90	1.35	398.12	
05.04.02.08	IF-39 GARITAS DE CONTROL Y TORREON DE SEGURIDAD				29.43	
05.04.02.08.01	MATERIAL DE MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	21.80	1.35	29.43	
05.04.02.09	IF-40 ACCESO PERIMETRALES A COMPONENTES MINEROS				333,698.40	
05.04.02.09.01	MATERIAL DE MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	247,184.00	1.35	333,698.40	
05.05	VIVIENDA Y SERVICIO PARA EL TRABAJADOR				5,852.06	
05.05.01	ZONA ANDRES				5,563.16	
05.05.01.01	IF-41 CAMPAMENTOS (IF-41A, 41B, 41C, 41D, 41E, 41F)				5,138.86	
05.05.01.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	6,191.40	0.83	5,138.86	
05.05.01.02	IF-42 CENTRO RECREACIONAL				424.30	
05.05.01.02.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	511.20	0.83	424.30	
05.05.02	ZONA JESSICA				288.90	
05.05.02.01	IF-44 PABELLON PNP				186.30	
05.05.02.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	138.00	1.35	186.30	
05.05.02.02	IF-45 POSTA MEDICA JESSICA				102.60	
05.05.02.02.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=6.50KM)	m2	76.00	1.35	102.60	

Fuente: APCM Arasi – Presupuesto de Cierre Final.

De acuerdo al área técnica de la DSEM, para efectos del escenario del cálculo de la multa se tomará como referencia el precio de US\$ 1.35 por m² de material morrenico E=0.15m (Dm=6.50KM), del presupuesto de cierre final (Imagen n.º 2), aprobado en la APCM Arasi 2014⁵ respecto a la actividad de estabilidad geoquímica de “Otras instalaciones relacionadas con el proyecto (Zona Jessica)”, dado que dicho componente se encuentra en el Cuadro n.º 10, denominado: Estabilización Geoquímica – Cierre Final del Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la aprobación de la APCM Arasi 2014, dentro de la relación de Otras Instalaciones Relacionadas con el Proyecto – Zona Jessica.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 3: Cuadro n.º 5.59 Estabilidad Geoquímica de componentes (cierre final)

Cuadro N° 5.59 Estabilidad Geoquímica de componentes (cierre final)						
Ítem	Componente	código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
Otras infraestructuras	OTRAS INFRAESTRUCTURAS ZONA JESSICA					
	Deposito temporal de suelo organico-topsoil	IF-38	305,949.81	8,313,559.41	36,689.0	Cobertura Tipo I

Elaboración propia Geoservice Ingenieria SAC. N/A= No America

Fuente: PCM R.D N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No Amerita

Fuente: PCM R.D. N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00242-2021-OEFA/DSEM-CMIN.

Entonces, teniendo en cuenta que el área del Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, conforme lo señala la Imagen n.º 3 del Cuadro n.º 5.59 Estabilidad Geoquímica de componentes (cierre final), del Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, es de 36,689.0 m² (Imagen n.º 3). Al respecto, el área técnica ha elaborado el siguiente cuadro resumen para determinar el costo total (se ha realizado la multiplicación del área 36,689.00 x US\$ 1.35, cuyo monto es de US\$ 49,530.15, dicho monto se utilizará para la determinación del costo evitado total (ver Anexo n.º 1)) de la actividad de cierre de estabilidad geoquímica en el componente Depósito Temporal de Suelo - Top Soil ubicado en la zona Jessica:

Cuadro n.º 2: Resumen para determinar el costo total para el área del Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica

n.º	Descripción	Unidad	Metrado	Precio US\$ (*)	Parcial US\$
1	Material morrénico E=0.15 M (Dm=6.50 KM)	m ²	36,689.00	1.35	49530.15
Total (no incl. IGV)					49,530.15

Fuente: Elaboración del área técnica de la DSEM.

(*) El precio del monto referencial (no incl. IGV) tiene como fecha 31 de octubre de 2013 (Presupuesto de cierre final (Actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera ARASI)).

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I) del componente Depósito Temporal de Suelo - Top Soil ubicado en la zona Jessica, toda vez que en el componente se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico), conforme a lo previsto en el cronograma de cierre final de la APCM 2014. ^(a)	US\$ 57,103.287
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	63.767
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 124,199.803
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/464,383.063
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	86.801 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos⁷ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente del cierre del componente⁸ (1 de enero de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **86.801 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 15 al 20 de marzo de 2021. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando

⁷ De acuerdo con el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en donde se menciona que el yacimiento minero Arasi es un depósito polimetálico, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Arasi procesa minerales polimetálicos.

⁸ De acuerdo con el cronograma del cierre final de la APCM Arasi 2014, el administrado tuvo que haber realizado la actividad de cierre de estabilidad geoquímica del citado componente entre el tercer y cuarto trimestre del año 2019.

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La falta de cumplimiento de la actividad de cierre de estabilidad geoquímica conforme las especificaciones técnicas establecidas en la APCM Arasi del componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, no permitiría la recuperación del área intervenida de manera progresiva, brindando las condiciones necesarias para el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna¹⁰, asimismo, no permitiría que el suelo retorne a su uso anterior a la actividad minera, ello dado los resultados del análisis de test ABA ($R=PN/PA$) indican que la cobertura del citado componente, es potencial generador de acidez, con lo cual se estaría generando una afectación a estos componentes ambientales.

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes suelo, flora y fauna. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Cabe mencionar que en el ítem 1.1 se estableció que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, flora, fauna y suelo) por la conducta infractora, en ese sentido en el presente ítem se evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1.

Entonces, dado los resultados del análisis de test ABA indican que la cobertura del área del Depósito Temporal de Suelo – Top Soil, es potencial generador de acidez, es posible afirmar que la incidencia en la calidad del ambiente tiene al menos un impacto mínimo, por lo que corresponde para el ítem 1.2. del factor f1 aplicar una calificación de 6%.

10

Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Arasi”, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 138-2014-MEM/DGAAM, en el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se señala lo siguiente: “(...) Flora. - Se determinaron diecisiete (17) especies pertenecientes a siete (07) familias. Las familias más numerosas son: La familia de las Poaceae con siete (07) especies y la familia Asteraceae con seis (06) especies. Fauna. - Se encontraron veinte y uno (21) especies de aves, perteneciente a doce (12) familias, la familia que contó con mayor número de especies fue la Tyrannidae con siete (07) especies. Del grupo de los Reptiles se identificó solamente una (01) especie. En el Grupo de los mamíferos se identificaron cinco (07) familias y doce (12) especies. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.3 Según la extensión geográfica

Habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, flora, fauna y suelo) y en el ítem 1.2 el grado de incidencia mínima en la calidad del ambiente por la conducta infractora, en el ítem 1.3 se evalúa la extensión geográfica del riesgo de impacto negativo.

En ese sentido se advierte, que el impacto o daño potencial estaría localizado en el área donde se implementó la Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica, componente que se ubica dentro del influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades de cierre requieren la intervención del administrado, para poder realizar el cese del hecho observado a través de la implementación de la cobertura tipo I conforme las especificaciones técnicas establecidas en el APCM 2014, consecuentemente la mismas no presente características de potencial generador de DAR. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ocuvi provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor 19,6% hasta 39,1%.; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe un aspecto ambiental relacionado a la falta de la cobertura tipo I (capa superficial - suelo) de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en la APCM Arasi que impediría el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna,

¹¹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debido a que los resultados del análisis de test ABA. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Al respecto, cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activará el factor f6 ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, por el momento no se puede advertir que la falta del cierre del componente haya producido un impacto negativo al ambiente que requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, lo que no deberá ser confundido en ningún extremo con el daño potencial que generan las conductas de incumplimiento ya sea a los compromisos ambientales o a los deberes de implementación de medidas de prevención y control que se deriven del manejo de este componente y que requieran según corresponda la adopción de medidas de remediación y/o rehabilitación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.72 (172%)¹². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **298.595 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹²

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	86.801 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%
Multa en UIT (B/p)*(F)	298.595 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **298.595 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico); asimismo, tampoco realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.

En ese sentido, se precisa que para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en extremos, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, se advierte que la presente infracción involucra distintas fechas de cierre; por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.º 6: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento ^{3/}
Extremo 1: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los	31/12/2017 ^{1/}	01/01/2018

13

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico).		
Extremo 2: El administrado no realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.	30/09/2017 ^{2/}	01/10/2017

Fuente: Resolución Subdirectoral.

1/ De acuerdo con el cronograma físico de cierre progresivo de la APCM Arasi 2014, la actividad de estabilidad geoquímica, consistente en la implementación con cobertura Tipo I debió ser realizado en el cuarto trimestre del 2017.

2/ Conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014, las mismas que debieron ser realizadas en el tercer trimestre del 2017.

3/ Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente del cierre del componente.

Elaboración: SSAG - DFAI.

A. Extremo n.º 1: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

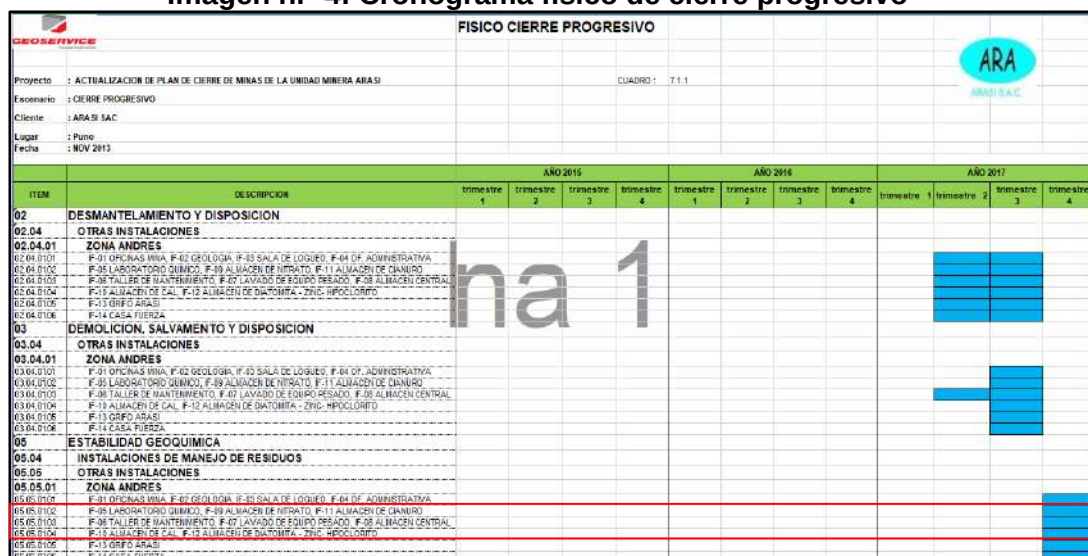
➤ **CE: Implementación de la actividad de cierre de estabilidad geoquímica**

Para efectos del cálculo de la multa respecto a la estabilidad geoquímica: Cobertura Tipo I (Material Morrénico, E=015m), los componentes a ser considerados son: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, Almacén central en la zona Andrés y Almacén de Nitrato.

La actividad de estabilidad geoquímica, consistente en la implementación con cobertura Tipo I debió ser realizado en el cuarto trimestre del 2017, tal como se muestra:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 4: Cronograma físico de cierre progresivo



Fuente: APCM Arasi 2014 – Cronograma Físico de Cierre Progresivo.

Por lo que para efectos del cálculo de multa (CE) se tomará como referencia el Presupuesto del Cierre Progresivo de la APCM Arasi 2014, presupuesto que contempla el costo de dicha actividad para los citados componentes; conforme se puede observar a continuación:

Imagen n.º 5: Presupuesto de cierre progresivo (Actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera ARASI)

S10

Página 5

Presupuesto

0801022 ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI

Subpresupuesto 001 CIERRE PROGRESIVO

Cliente ARASI SAC

Lugar PUNO - LAMPA - OCUVIRI

Costo al 31/10/2013

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio US	Parcial US
05.05	OTRAS INSTALACIONES				3,743.64
05.05.01	ZONA ANDRES				3,743.64
05.05.01.01	IF-01 OFICINAS MINA, IF-02 GEOLOGIA, IF-03 SALA DE LOGUEO, IF-04 OF. ADMINISTRATIVA				711.31
05.05.01.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	857.00	0.83	711.31
05.05.01.02	IF-05 LABORATORIO QUIMICO, IF-09 ALMACEN DE NITRATO, IF-11 ALMACEN DE CIANURO				781.45
05.05.01.02.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	941.50	0.83	781.45
05.05.01.03	IF-06 TALLER DE MANTENIMIENTO, IF-07 LAVADO DE EQUIPO PESADO, IF-08 ALMACEN CENTRAL				1,106.97
05.05.01.03.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	1,333.70	0.83	1,106.97
05.05.01.04	IF-10 ALMACEN DE CAL, IF-12 ALMACEN DE DIATOMITA - ZINC-HIPOCLORITO				358.23
05.05.01.04.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	431.60	0.83	358.23

Fuente: APCM Arasi 2014 – Presupuesto Cierre Progresivo.

(*) El precio del monto referencial (no incl. IGV) tiene como fecha 31 de octubre de 2013.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central en la zona Andrés, toda vez que en los componentes se detectó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico). (a)	US\$ 2,577.802
COS (anual) (b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	87.767
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 7,511.370
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/28,085.012
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	5.250 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos¹⁶ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente del cierre del componente¹⁷ (1 de enero de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.250 UIT**.

B. Extremo n.º 2: El administrado no realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 2.

¹⁶ De acuerdo con el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en donde se menciona que el yacimiento minero Arasi es un depósito polimetálico, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Arasi procesa minerales polimetálicos.

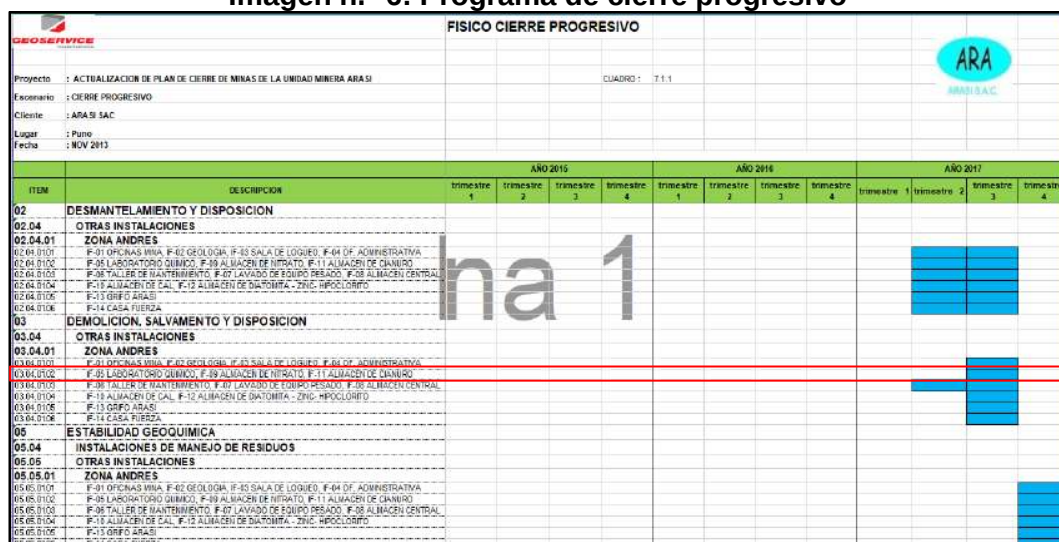
¹⁷ De acuerdo con el cronograma físico de cierre progresivo de la APCM Arasi 2014, la actividad de estabilidad geoquímica, consistente en la implementación con cobertura Tipo I debió ser realizado en el cuarto trimestre del 2017.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁸, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Implementación de la actividad de cierre del componente almacén de nitrato.**

Para efectos del cálculo de la multa respecto a las actividades de cierre, el área técnica de la DSEM considerará para el componente almacén de nitrato las siguientes actividades: **desmantelamiento y demolición del almacén de nitrato**, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014, las mismas que debieron ser realizadas en el tercer trimestre del 2017.

Imagen n.º 6: Programa de cierre progresivo



Fuente: APCM Arasi 2014 – Cronograma Físico de Cierre Progresivo.

Respecto a la actividad de estabilidad geoquímica (Cobertura tipo I) relacionada con el coberturado, esta se encuentra en el **CE** del extremo 1 de la presente conducta infractora.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con la imagen n. 7 del cuadro n.º 5.30: Componentes de Cierre con cobertura (Imagen n.º 7): Almacén de Nitrato – Zona Andrés, se advierte que dicho componente tiene un área de 360. 00 m².

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 7: Componente de cierre con cobertura

Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura						
Item	Componente	código	Coordenadas UTM		Área de cobertura	Modelo de cobertura
			Este	Norte		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
OTRAS INFRAESTRUCTURAS ZONA ANDRES						
Otras Infraestructuras	Laboratorio Químico	IF-05	300,928.7 5	8,310.45 9.15	129.43	Cobertura Tipo I
	Taller de Mantenimiento	IF-06	300,924.8 9	8,313.54 1.04	486.68	Cobertura Tipo I
	Lavadero de Equipo Pesado	IF-07	300,914.8 5	8,313.55 0.85	135.09	Cobertura Tipo I
	Almacén Central	IF-08	300,981.3 3	8,313.51 2.44	748.80	Cobertura Tipo I
	Almacén de Nitrato	IF-09	300,936.3 3	8,311.44 0.30	360.0	Cobertura Tipo I
	Almacén de Cal	IF-10	301,365.7 9	8,313.58 1.67	325.0	Cobertura Tipo I
	Almacén de Cianuro	IF-11	300,501.0 8	8,314.13 4.74	240.33	Cobertura Tipo I
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	IF-12	300,520.1 4	8,314.15 1.27	104.0	Cobertura Tipo I
	Grifo Arasi	IF-13	300,454.5 0	8,313.66 9.60	428.0	Cobertura Tipo I
	Casa Fuerza	IF-14	300,585.1 6	8,313.80 8.69	515.49	Cobertura Tipo I
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC. N/A= No America
Fuente: PCM R.D. N° 417-2009-MEM-AAM / Mod. EIA R.D. N° 187-2012-MEM-AAM. / Mod. PCM R.D. N° 364-2012-MEM-AAM / 2da Mod. PCM R.D. N° 244-2013-MEM-AAM.
(...) CAPITULO VII: CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTIA
(...)

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00024-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

De la revisión del Presupuesto de Cierre Progresivo, aprobado en la APCM Arasi 2014 (página n.º 2), se tiene la siguiente información para el CE:

Imagen n.º 8: Presupuesto cierre progresivo (Actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera ARASI)

S10	Presupuesto				Página	2
Presupuesto	0801022 ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI					
Subpresupuesto	001 CIERRE PROGRESIVO					
Cliente	ARASI SAC				Costo al	31/10/2013
Lugar	PUNO - LAMPA - OCUVIRI					
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio US	Parcial US	
02.04.01.02	IF-05 LABORATORIO QUIMICO, IF-09 ALMACEN DE NITRATO, IF-11 ALMACEN DE CIANURO				58,207.21	
02.04.01.02.01	DESMONTAJE Y TRANSPORTE A DEPOSITO DE TECHOS (CALAMINAS) D=3.0 KM	m2	1,199.50	1.51	1,811.25	
02.04.01.02.02	DESMONTAJE Y TRANSPORTE A DEPOSITO DE MUROS (CALAMINAS) D=3.0 KM	m2	940.00	1.51	1,419.40	
02.04.01.02.03	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00KM DE TUBERIA METALICAS	m2	1,199.50	19.64	23,558.18	
02.04.01.02.04	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00KM DE ESTRUCTURAS METALICAS (SOPORTES Y MUROS)	m2	940.00	24.26	22,804.40	
02.04.01.02.05	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DE PUERTAS Y VENTANAS	u	42.00	12.34	518.28	
02.04.01.02.06	DESMONTAJE Y TRANSPORTE HASTA DEPOSITO D=3.00 KM DE CERCOS METALICOS	m2	1,776.20	2.68	4,760.22	
02.04.01.02.07	CARGUJO Y TRANSPORTE A D=3.0KM DE MOBILIARIO	vje	4.00	262.62	1,051.28	
02.04.01.02.08	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DEL SISTEMA DE AGUA Y SANITARIO	m2	940.00	0.18	169.20	
02.04.01.02.09	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DEL SISTEMA ELECTRICO	m2	940.00	2.25	2,115.00	

Fuente: APCM Arasi 2014 – Presupuesto Cierre Progresivo.

(*) El precio del monto referencial tiene como fecha 31 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que para el desmantelamiento del almacén de nitrato se considera: Calamina, puertas, ventanas, cables eléctricos, sistema eléctrico, estructuras de madera y metálicos, letreros, postes de madera, etc¹⁹, asimismo que en el Presupuesto aprobado (Imagen n.º 8) se presenta el costo de cierre por

19

APCM Arasi 2014, Capítulo V. Actividad de Cierre, 5.2. Cierre Progresivo, cuadro n.º 5.6. Desmantelamiento – Otras Infraestructuras Relacionados al Proyecto.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desmantelamiento y demolición de los componentes en el ítem 02.04.01.02 entre los cuales se encuentra el almacén de nitrato; para el caso concreto, el área técnica de la DSEM ha elaborado el presente cuadro resumen para determinar el CE (se ha realizado la multiplicación de las áreas de cada ítem por el precio unitario (US\$), obteniendo monto total de US\$ 10,272.36 (ver Anexo n.º 1), dicho monto se utilizara para la determinación del costo total teniendo como referencia el presupuesto aprobado en la imagen anterior, por lo que el costo de cierre (CE) comprende:

Cuadro n.º 8: Resumen para determinar el costo de Implementación de la actividad de cierre del componente almacén de nitrato

n.º	Descripción	Unidad	Metrado	Precio US\$ (**)	Parcial US\$
1	Desmontaje y Transporte de Techos (Calaminas) D=0.30 KM	m ²	360.00	1.51	543.60
2	Desmontaje y Transporte a depósito de muros (Calaminas) D=0.30 KM	m ²	360.00	1.51	543.60
3	Desmontaje y Transporte D=3.00 KM de Tijerales Metálicos (Soportes y Muros)	m ²	360.00	19.64	7,070.40
4	Desmontaje y Transporte D=3.00 KM de Puertas y Ventanas	u	1.00 (*)	12.34	12.34
5	Desmontaje y Transporte hasta deposito D= 3.00 KM de Cercos metálicos	m ²	360.00	2.68	964.80
6	Carguío y Transporte a D=3.0 KM de Mobiliario	vje	1.00 (*)	262.82	262.82
7	Desmontaje y Transporte D= 3.00 KM del Sistema de Agua y Sanitario	m ²	360.00	0.18	64.80
8	Desmontaje y Transporte D= 3.00 KM del Sistema Eléctrico	m ²	360.00	2.25	810.00
TOTAL (no incl. IGV)					10,272.36

Fuente: Elaboración del área técnica de la DSEM.

(*) Para el costo de dicha actividad dado que el Presupuesto de Cierre Progresivo de la APCM Arasi 2014, comprende el costo de tres componentes: Laboratorio Químico – IF-09, Almacén de Nitrato IF-06 y Almacén de Cianuro IF-11, se ha determinado el valor mínimo (unidad) de metrado que le correspondería al Almacén de Nitrato para realizar dichas actividades.

(**) El precio del monto referencial tiene como fecha 31 de octubre de 2013.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS²⁰** desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el desmantelamiento, demolición y estabilización geoquímica (Cobertura Tipo I) del almacén de nitrato, conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014. ^(a)	US\$ 11,646.084
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	90.767
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 35,198.630
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/131,607.678
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	24.600 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos²¹ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente del cierre del componente²² (1 de octubre de 2017) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **24.600 UIT**.

C. Multa total:

De acuerdo con los dos extremos en análisis para la conducta infractora n.º 2, el beneficio ilícito total asciende a **29.850 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro n.º 10: Beneficio ilícito total

Numeral	Infracción	Monto
A	Extremo 1	5.250 UIT
B	Extremo 2	24.600 UIT
Total		29.850 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

²¹ De acuerdo con el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en donde se menciona que el yacimiento minero Arasi es un depósito polimetálico, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Arasi procesa minerales polimetálicos.

²² Conforme a lo previsto en el cronograma de cierre progresivo de la APCM 2014, las mismas que debieron ser realizadas en el tercer trimestre del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSEM** del OEFA, del 15 al 20 de marzo de 2021. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto conviene señalar que el hecho materia de análisis se encuentra relacionado con el incumplimiento del administrado en relación con las actividades de cierre respecto a la estabilidad geoquímica – Cobertura Tipo I respecto de los componentes: Laboratorio químico, Almacén de cianuro y Almacén de zinc, Almacén de cal, Taller de mantenimiento y Lavadero de equipo pesado, y Almacén central; así como las actividad de cierre relacionado con la actividad de desmantelamiento y demolición del almacén de nitrato, por lo que la falta de cierre conforme lo señalado por la APCM Arasi podría generar un riesgo ambiental con un impacto ambiental negativo, ello en tanto que la capa superficial implementada de material morrénico dada sus característica de generador de acidez (análisis de test ABA, R=PN/PA) no permitiría la recuperación del área intervenida de manera progresiva, puesto que no brindaría las condiciones necesarias para el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna²⁴, asimismo, no permitiría que el suelo retorne a su uso anterior a la actividad minera, con lo cual se estaría generando una afectación a estos componentes ambientales.

Asimismo, la falta de cierre del componente almacén de nitrato, podría afectar potencialmente a los componentes flora, fauna y suelo, toda vez que no se habría rehabilitado y recuperado las condiciones físico químicas iniciales del suelo, el

²³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁴ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Arasi”, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 138-2014-MEM/DGAAM, en el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se señala lo siguiente: “(...) Flora. - Se determinaron diecisiete (17) especies pertenecientes a siete (07) familias. Las familias más numerosas son: La familia de las Poaceae con siete (07) especies y la familia Asteraceae con seis (06) especies. Fauna. - Se encontraron veinte y uno (21) especies de aves, perteneciente a doce (12) familias, la familia que contó con mayor número de especies fue la Tyrannidae con siete (07) especies. Del grupo de los Reptiles se identificó solamente una (01) especie. En el Grupo de los Mamíferos se identificaron cinco (07) familias y doce (12) especies. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

re poblamiento de las formaciones vegetales presentes en la zona (vegetación del tipo alto andino), consecuentemente la fauna local, asimismo la recuperación del paisaje y las condiciones del relieve circundante.

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 30% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Respecto del factor de graduación f1, ítem 1.2, tenemos lo siguiente: (i) el hecho imputado genera daños potenciales a tres (03) componentes: suelo, flora y fauna; (ii) No se permite la rehabilitación de las zonas donde se emplazan dichos componentes de tal manera que se propicie un restablecimiento de hábitat (sucesión secundaria), asimismo no se permite la recuperación del paisaje, de tal manera que guarde armonía con las áreas circundantes no intervenidas, (iii) El incumplimiento de cierre respecto de la estabilidad geoquímica, genera un riesgo ambiental con impacto ambiental negativo en tanto que la capa superficial del suelo donde se emplazaron los componentes constituye fuente potencial de generación de drenaje ácido. En consecuencia, es posible afirmar que la incidencia en la calidad del ambiente tiene un impacto regular; por lo que, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se advierte, que el impacto o daño potencial estaría localizado en el área donde se implementaron los componentes materia del hecho en análisis, los cuales se ubica dentro del influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades de cierre requieren la intervención del administrado, para poder realizar el cese del hecho observado a través de la implementación de la cobertura tipo I conforme las especificaciones técnicas establecidas en el APCM 2014, de tal manera que dicha cobertura elimine alguno de los agentes formadores del DAR, consecuentemente la mismas no presente características de potencial generador de DAR. Asimismo, se implementen las actividades de cierre relacionadas con el desmantelamiento y demolición y estabilidad geoquímica en el componente almacén de nitrato. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ocuvi provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor 19,6% hasta 39,1%.; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe un aspecto ambiental relacionado a la falta de la cobertura tipo I (capa superficial - suelo) de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en la APCM Arasi 2014 que impediría el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna; asimismo el incumplimiento de las actividades de cierre respecto al desmantelamiento y demolición, no permitiría la recuperación del relieve y/o configuración del terreno conforme a las condiciones iniciales y/o similares del entorno (suelo), lo cual también podría generar una posible afectación a la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Al respecto, cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activará el factor f6 ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, por el momento no se puede advertir que la falta del cierre de los componentes conforme lo establecido en la especificaciones técnicas de la APCM Arasi 2014, haya producido un impacto negativo al ambiente que requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, lo que no deberá ser confundido en ningún extremo con el daño potencial que generan las conductas de incumplimiento ya sea a los compromisos ambientales o a los deberes de implementación de medidas de prevención y control que se deriven del manejo de este componente y que requieran según corresponda la adopción de medidas de remediación y/o rehabilitación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

²⁵

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.78 (178%)²⁶. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **106.266 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	29.850 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	178%
Multa en UIT (B/p)*(F)	106.266 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **106.266 UIT**.

²⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.4. Conducta infractora n.º 3: El administrado disturbó un área de 7783 m³, no contemplada en instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

En el presente caso de acuerdo con lo descrito en el informe de supervisión, durante la supervisión regular del 2021, la DSEM observó la existencia de un área superficial de 7783 m² aproximadamente (coordenada de referencia UTM WGS 84 E 301059, N 8313016), ubicada al sur del depósito temporal de bolonería y al norte del tajo Valle²⁸, no coincidía con ningún componente minero declarado en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Arasi. Esta área presentaba remoción de suelos (intervención antrópica) y residuos de varillas de construcción enterradas, material de construcción y rocas removidas, así como un acceso. Dicha área presenta diferencias con respecto a las áreas circundantes, las cuales presentan vegetación propia de la zona y relieve sin intervención.

Entonces conforme se advierte, el administrado ha disturbado un área de 7783 m³ no contemplada en instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE** se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, *ITS*) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, *MEIA*).

Para que la habilitación del componente materia del PAS pueda ser tramitado bajo un *ITS* deberán cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, que establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

- i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
- iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

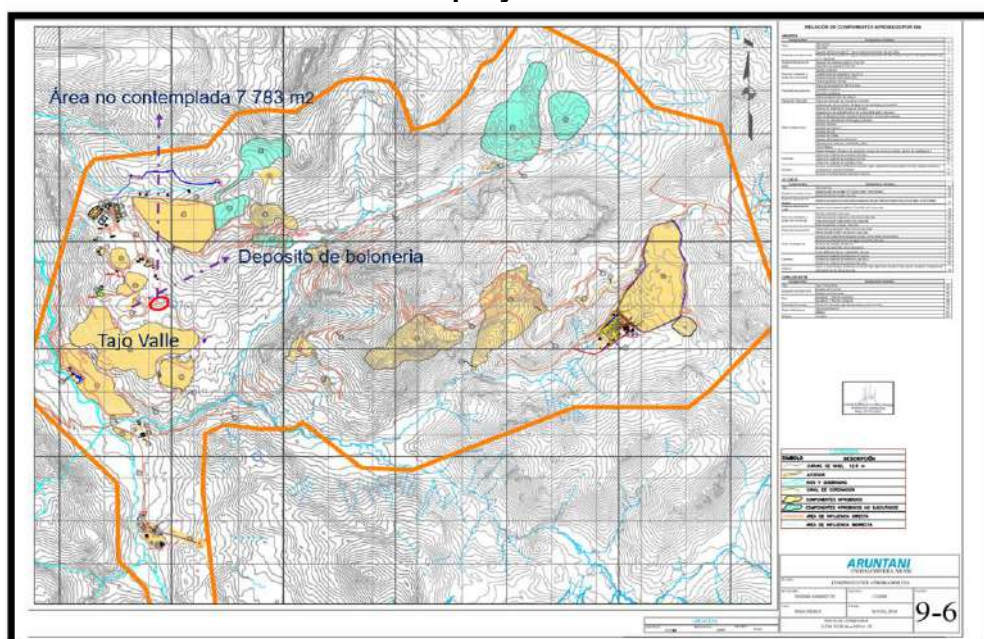
²⁸

Acta de Supervisión (Página n.º 17). De la descripción del hecho se observa que el área no disturbada no contemplada en instrumento de gestión ambiental se encuentra al norte del Tajo Valle. En ese sentido se hace la corrección de la descripción del componente respecto a la ubicación del área disturbada, la misma que se encuentra al norte del Tajo Valle.

- iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Entonces, en referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, con respecto a los puntos (i) al (vi), se verificará que el área disturbada de 7783 m³ se encuentra dentro del área de efectiva y de influencia ambiental directa del proyecto²⁹.

Imagen n.º 9: Área de Influencia Ambiental Directa – Área Efectiva del proyecto



Fuente: ITS "Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi - Plano 9-6 Componentes aprobado de EIA

Asimismo, se observa que se cuenta con línea base ambiental que permite poder identificar y evaluar los impactos, así como los planes de manejo ambiental correspondiente, como es el caso del ITS "Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi y Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi"³⁰. No se advierte que el proyecto afecte centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente, así como tampoco afecta zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. Tampoco se afecta ni se ubica dentro de áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Asimismo, tampoco se

²⁹ ITS Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 488-2014-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe n.º 1000-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.

³⁰ Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de febrero del 2019, sustentado en el Informe n.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

observa el impacto hacia cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

En, ese sentido, se advierte que se estaría cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, como condición para que se pueda solicitar un ITS, por lo que habría correspondido que el administrado presentara un ITS.

Por lo que, para efectos de la multa se considerará que el administrado debió presentar un ITS respecto a la implementación de Área disturbada de 7783 m³, como parte de las áreas para el desarrollo de sus actividades.

Conviene indicar que el proyecto de explotación y beneficio “Arasi”, se encuentra dentro del alcance de la evaluación del SENACE, conforme se ha advertido respecto de la aprobación del Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Arasi e los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el año 2019.³¹. Entonces se tiene los siguientes costos:

- **CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS)** con la finalidad de poder implementar los componentes señalados en la presente conducta infractora.

Por tanto, para la determinación del costo, del análisis conjunto entre el equipo técnico y esta subdirección, se considera la “*Elaboración de un ITS*”³² elaborada por la empresa Prevconsult Perú E.I.R.L., de acuerdo a la Propuesta Económica n.º 10-PY052020³³ del 20 de mayo de 2020; la cual tiene monto que asciende a US\$ 23,484.75 (no incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Asimismo, se prorrateará dicho costo para las conductas infractoras n.ºs 3 y 4.

Asimismo, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se considera dicha propuesta técnica económica, toda vez que esta corresponde al sector minero - explotación y cumple en líneas generales con los alcances establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM para la elaboración de un ITS, que es el instrumento de gestión ambiental.

Además, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continuó realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (*ad hoc*). No obstante, a la fecha no se ha podido obtener dicha información, y tampoco el administrado remitió comprobantes de pago que sustenten el costo real asociado al servicio de elaboración de ITS. En ese sentido, se considera razonable mantener lo propuesto en el IFI.

- **CE2: Costo de trámite** de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Servicio Nacional de Certificación

³¹ A través de la Resolución Directoral n.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de febrero del 2019, se otorgó conformidad al Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi, sustentado en el Informe n.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR.

³² Cabe señalar que la Elaboración del ITS costeadada (ver anexo n.º 4), se encuentra validada por el área técnica.

³³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 4.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, *SENACE*) asciende a S/10,453.40³⁴. Asimismo, cabe mencionar que se ha considerado el *TUPA* modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho *TUPA* se encontraba vigente cuando la DSEM advirtió el componente no contemplado en la Supervisión Regular realizada en el año 2021. Asimismo, se prorrateará dicho costo para las conductas infractoras n.ºs 3 y 4.

Una vez estimados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**³⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado disturbó un área de 7783 m ³ , no contemplada en instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 14,487.119
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.200
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 26,384.700
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/98,652.393
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	18.440 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos³⁶ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora³⁷ (18 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasetasas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁴ En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁶ De acuerdo con el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en donde se menciona que el yacimiento minero Arasi es un depósito polimetálico, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Arasi procesa minerales polimetálicos.

³⁷ De acuerdo al numeral n.º 33 de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **18.440 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media³⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSEM** del OEFA, del 15 al 20 de marzo de 2021. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, cabe reiterar que la intervención de un área que no estaba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental genera un riesgo de daño potencial ello si se tiene en cuenta que dicha área no ha sido evaluada y aprobada previamente, no contemplaría las medidas de previsión, control e identificación de impactos que podría ocasionar ya que no ha sido prevista o evaluada –mediante estudios, investigación y monitoreos- para tomar las medidas de control al respecto, ni tampoco considerada como área de monitoreo respecto de la rehabilitación, asegurando un desarrollo sostenible luego del cierre.

Cabe señalar, que la disturbación del área se encuentra relacionada con la remoción, corte e intervención del suelo (capa superficial del suelo), cambio de la configuración del terreno, pudiendo generar así arrastre de sedimentos por acción de las aguas de escorrentía. De manera consecuente, un posible impacto negativo hacia las especies y/o formaciones vegetales aguas abajo, ello dado los trabajos realizados y acondicionamiento en el área disturbada. Al momento de la Supervisión Regular 2021, la DSEM observó que dicha área presenta remoción de suelos debido a la intervención antrópica, residuos de construcción enterradas, material de construcción y rocas removidas, así como se advierte que presenta diferencias con respecto a las áreas circundantes, las cuales presentan vegetación propia de la zona y relieve sin intervención.

³⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En este punto, conviene indicar que dicha área, de acuerdo con el Plano 041-08-19 Ecosistemas, corresponde a un ecosistema de tipo Pajonal³⁹, que se caracteriza por el predominio de gramíneas, con un estrato dominante que fluctúa entre 30 y 60 cm de alto con una densidad y vigor variable. Así, por ejemplo, los pajonales con mayor influencia de las áreas hidromórficas tienden a ser de mayor vigor y densidad, incluso presentan mayor diversidad florística. Entre las especies del estrato dominante o superior del pajonal sobresalen: Jarava ichu, Festuca dolychophylla, Festuca orthophylla. En el estrato bajo o de piso sobresalen: Calamagrostis eminens., Muhlenbergia peruviana, Alchemilla pinnata.

En esa línea, la DSEM, en el Informe de Supervisión, indicó que dicha área disturbada corresponde a la unidad de cobertura vegetal de tipo pajonal andino, en la cual predomina la vegetación de gramíneas de tallo bajo que crecen en macollos, conformada principalmente por Ichu (Stipa ichu) y Paja brava (Festuca dolichophylla), que se arraigan al escaso suelo, y en menor número a los denominados Crespillo (Calamagrostis vicunarum, Calamagrostis heterophylla, Calamagrostis breviaristata) y vegetación achaparrada como (Gentiana postrata), capo (Mnioides coartata), Tola (Baccharis buxifolia) y Kanlli (Tetraglochin strictum). Lo señalado se evidencia en el ploteo realizado entre las coordenadas del área disturbada y el Plano MM029-2013-PG-08 de la APCM 2014. Por lo que corresponder aplicar una calificación de 20% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Cabe mencionar que en el ítem 1.1 se estableció que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, flora y suelo) por la conducta infractora, en ese sentido en el presente ítem se evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1.

39

Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Arasi al cual se otorgó conformidad mediante la Resolución Directoral n.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR del 7 de febrero de 2019

(...)

CAPITULO VIII

LINEA BASE

8 LINEA BASE

(...)

8.3 ASPECTOS BIOLÓGICOS

(...)

8.3.5 Ecosistemas

(...)

Pajonal

El pajonal se caracteriza por el predominio de gramíneas, con un estrato dominante que fluctúa entre 30 y 60 cm de alto con una densidad y vigor variable, así, por ejemplo, los pajonales con mayor influencia de las áreas hidromórficas tienden a ser de mayor vigor y densidad, incluso presentan mayor diversidad florística. Se desarrollan en las planicies y laderas de los cerros haciéndose más evidentes en la margen izquierda de la quebrada Azufirini, su extensión es de 818,9 ha, que representa el 8,10% del área de influencia del proyecto. Entre las especies del estrato dominante o superior del pajonal sobresalen: Jarava ichu, Festuca dolychophylla, Festuca orthophylla. En el estrato bajo o de piso sobresalen: Calamagrostis eminens., Muhlenbergia peruviana, Alchemilla pinnata. En este mismo estrato es común encontrar otras como Hypochaeris taraxacoides. Tal como se observa en la fotografía 8.3.5-2.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, es posible afirmar que la incidencia en la calidad del ambiente tiene al menos un impacto mínimo, por lo que corresponde para el ítem 1.2. del factor f1 aplicar una calificación de 6%⁴⁰.

1.3 Según la extensión geográfica

En ese sentido se advierte, que el impacto o daño potencial estaría localizado en el sector donde se realizó la disturbación del área, la cual se encuentra dentro del influencia directa de la Unidad Fiscalizable Arasi. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, conviene advertir que en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFASE el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señala que la implementación de componentes, instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar el componente y/o instalación mineros no autorizado, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ocuvi provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁴¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor 19,6% hasta 39,1%.; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

⁴⁰ Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 59; Resolución n.º 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, considerando 64 y 65. Respecto al particular, conviene señalar que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha indicado que la implementación de un componente adicional no contemplado indica, como mínimo, poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

⁴¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.º 2020-E01-018852.
<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existen aspectos ambientales relacionados con la disturbación del área suelo, que impactan al componente ambiental flora, existente en la zona. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Respecto a la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, en la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE el TFA señala que la implementación de componentes, instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar el componente minero no autorizado, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.50 (150%)⁴². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 14: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **55.320 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁴²

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	18.440 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
Multa en UIT (B/p)*(F)	55.320 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **55.320 UIT**.

IV.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

Entonces, se advierte que, en el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del **CE** se analizará si para la presente imputación corresponde un, *ITS* o la *MEIA*.

Ahora bien, se observa que los componentes no contemplados (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, constituyen instalaciones auxiliares, son componentes que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo que el administrado pueda desarrollar sus actividades minerales⁴⁴.

⁴³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por el Decreto Supremo n.º 040- 2014-EM, Artículo 4.- Definiciones, 4.6. Componentes Mineros Principales y Auxiliares.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En esa línea, dichos componentes se encontrarían dentro del alcance de la excepción al trámite de la modificación del estudio ambiental establecidos en el artículo n.º 131 Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por el Decreto Supremo n.º 040- 2014-EM del y dentro de los supuestos detallados en el punto B de la Resolución n.º 120-2014-MEM/DM.

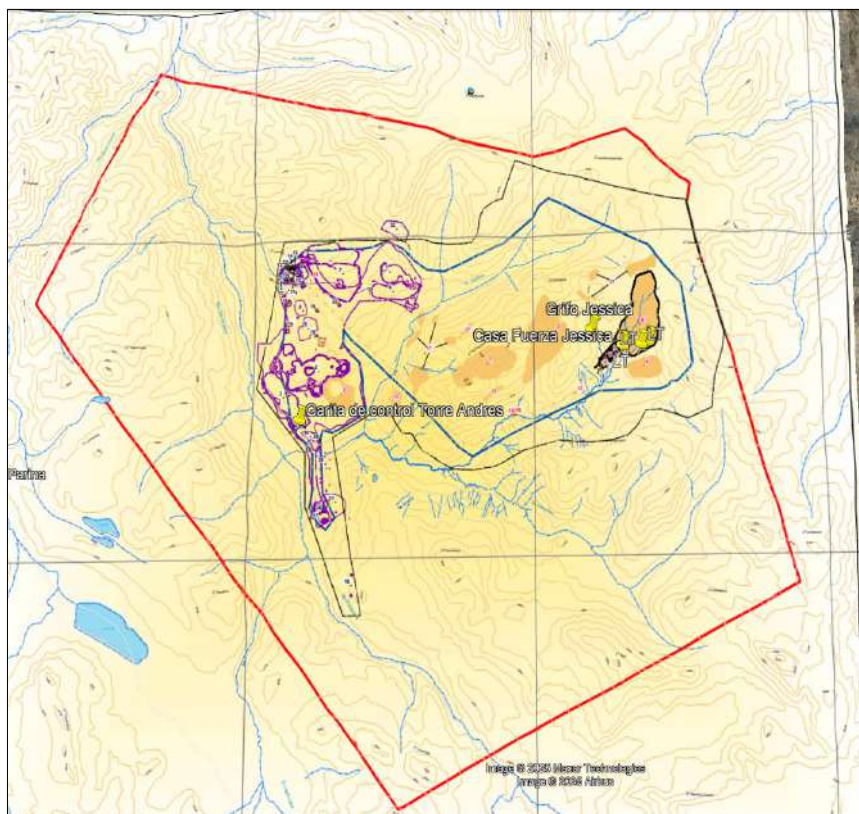
En el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, se indica que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

- i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
- iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
- iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Entonces, en referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, con respecto a los puntos (i) al (vi), se verificará que los componentes (i) garita de control y torreo de seguridad - Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, se encuentra dentro del área de efectiva y de influencia ambiental directa del proyecto⁴⁵ conforme se puede observar de la Figura n.º R.2. Arreglo General del Proyecto de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi por la Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes - Tajo Carlos (en adelante 2MEIA Arasi 2013):

⁴⁵

Resolución Directoral n.º 220-2013-MEM/AAM de fecha 25 de junio de 2013.



Fuente: 2MEIA Arasi 2013

Asimismo, se observa que se cuenta con línea base ambiental que permite poder identificar y evaluar los impactos, así como los planes de manejo ambiental correspondiente. No se advierte que el proyecto afecte centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente, así como tampoco afecta zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. Tampoco se afecta ni se ubica dentro de áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. Asimismo, tampoco se observa el impacto hacia cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

En, ese sentido, se advierte que se estaría cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, como condición para que se pueda solicitar un ITS, por lo que habría correspondido que el administrado presentará un ITS.

Por lo que, para efectos de la multa se considerará que el administrado debió presentar un ITS respecto a la implementación de los componentes no contemplados: (i) garita de control y torreo de seguridad - Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi - Jessica”, como parte de las áreas para el desarrollo de sus actividades.

Conviene indicar que el proyecto de explotación y beneficio “Arasi”, se encuentra dentro del alcance de la evaluación del **SENACE**, conforme se ha advertido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto de la aprobación del Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Arasi e los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el año 2019⁴⁶. Entonces se tiene los siguientes costos:

- **CE1: Elaboración de un ITS** con la finalidad de poder implementar los componentes señalados en la presente conducta infractora.

Por tanto, para la determinación del costo, del análisis conjunto entre el equipo técnico y esta subdirección, se considera la “*Elaboración de un ITS*”⁴⁷ elaborada por la empresa Prevconsult Perú E.I.R.L., de acuerdo a la Propuesta Económica n.º 10-PY052020⁴⁸ del 20 de mayo de 2020; la cual tiene monto que asciende a US\$ 23,484.75 (no incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Asimismo, se prorrateará dicho costo para las conductas infractoras n.ºs 3 y 4.

Asimismo, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se considera dicha propuesta técnica económica, toda vez que esta corresponde al sector minero - explotación y cumple en líneas generales con los alcances establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM para la elaboración de un ITS, que es el instrumento de gestión ambiental.

Además, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continúa realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (*ad hoc*). No obstante, a la fecha no se ha podido obtener dicha información, y tampoco el administrado remitió comprobantes de pago que sustenten el costo real asociado al servicio de elaboración de ITS. En ese sentido, se considera razonable mantener lo propuesto en el IFI.

- **CE2: Costo de trámite** de acuerdo al TUPA del SENACE asciende a S/10,453.40⁴⁹. Asimismo, cabe mencionar que se ha considerado el TUPA modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando la DSEM advirtió el componente no contemplado en la Supervisión Regular realizada en el año 2021. Asimismo, se prorrateará dicho costo para las conductas infractoras n.ºs 3 y 4.

Una vez estimados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es

⁴⁶ A través de la Resolución Directoral n.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de febrero de 2019, se otorgó conformidad al Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi, sustentado en el Informe n.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR.

⁴⁷ Cabe señalar que la Elaboración del ITS costeadada (ver anexo n.º 4), se encuentra validada por el área técnica.

⁴⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 4.

⁴⁹ En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁵⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar previamente con certificación ambiental. ^(a)	US\$ 14,487.119
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.233
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 26,395.312
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/98,692.072
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	18.447 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos⁵¹ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora⁵² (17 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **18.447 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁵³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSEM** del OEFA, del 15 al 20 de marzo de 2021. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo

⁵¹ De acuerdo con el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en donde se menciona que el yacimiento minero Arasi es un depósito polimetálico, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Arasi procesa minerales polimetálicos.

⁵² De acuerdo al considerando n.º 182 del Informe de Supervisión, la verificación de los componentes se realizó entre el 16 y 17 de marzo de 2021.

⁵³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, se indica que la implementación de componentes no contemplados como: (i) garita de control y torreo de seguridad -Andrés, (ii) grifo Jessica, (iii) casa fuerza Jessica, (iv) línea de transmisión “Arasi- Jessica”, sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente, implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en las áreas donde han sido construidos y/o implementados dichos componentes.

En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a estos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.

Es importante indicar que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la habilitación y la operación de los citados componentes.

En el caso concreto, el impacto se encuentra relacionada a la disturbación adicional de áreas por la remoción, corte e intervención del suelo, cambio de la configuración del terreno, remoción de cobertura vegetal, presencia de sedimentos especies y/o formaciones vegetales de las zonas circundantes.

Cabe señalar que, de acuerdo al APCM 2014, la zona del área del proyecto donde se emplazan los componentes no contemplados materia del hecho en análisis presenta un cobertura vegetal de Pajonal Altoandino, cuya vegetación predominante está compuesta de gramíneas de tallo bajo que crecen en macollos, conformada principalmente por Ichu (*Stipa ichu*) y Paja brava (*Festuca dolichophylla*), que se arraigan al escaso suelo, y en menor número a los denominados Crespillo (*Calamagrostis vicunarum*, *Calamagrostis heterophylla*, *Calamagrostis breviaristata*) y vegetación achaparrada como (*Gentiana postrata*),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ccapo (Mnioides coartata), Tola (Baccharis buxifolia). Por lo que corresponder aplicar una calificación de 20% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Ahora bien, como ya se indicó en los párrafos precedentes, la implementación de componentes adicionales no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. Entonces se advierte componentes potencialmente impactados suelo y flora. por lo que corresponde para el ítem 1.2. del factor f1 aplicar una calificación de 6%⁵⁴.

1.3 Según la extensión geográfica

En ese sentido se advierte, que el impacto o daño potencial estaría localizado en el sector donde se realizó la implementación de los componentes no contemplados, los cuales se encuentran dentro del influencia directa de la Unidad Fiscalizable Arasi. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, conviene advertir que en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFASE el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señala que la implementación de componentes, instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar el componente y/o instalación mineros no autorizado, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ocuvi provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁵⁵.

⁵⁴ Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 59; Resolución n.º 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, considerando 64 y 65. Respecto al particular, conviene señalar que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha indicado que la implementación de un componente adicional no contemplado indica, como mínimo, poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

⁵⁵ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor 19,6% hasta 39,1%.; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existen aspectos ambientales relacionados con la alteración del suelo dado la remoción, desbroce y cambio en su configuración, consecuentemente la afectación de las formaciones vegetales donde se emplazaron los componentes y áreas circundantes. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Respecto a la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, en la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE el TFA señala que la implementación de componentes, instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.50 (150%)⁵⁶. El detalle es el siguiente:

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.º 2020-E01-018852.
<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 17: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **55.341 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	18.447 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
Multa en UIT (B/p)*(F)	55.341 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **55.341 UIT**.

IV.6. Conducta infractora n.º 5: El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro n.º 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como

57

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 5.

Es preciso indicar en el Acta de Supervisión del 20 de marzo de 2021. En dicho documento en el ítem 7 “Requerimiento de información”, la DSEM solicitó al administrado la siguiente documentación:

“(…)

7. Requerimiento de Información ³				
No.	Descripción			Plazo (días hábiles)
1	Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, así como el sustento de la certificación ambiental (Instrumento de gestión ambiental) donde se aprueba dicha obra.			15
	Cuadro N° 4			
	Punto	Este	Norte	
	Vértice 1	303454	8313278	
	Vértice 2	303815	8313252	
	Vértice 3	303881	8313043	
Vértice 4	303742	8312807		
Vértice 5	303569	8312577		
	Vértice 6	303376	8312401	
	Vértice 7	303191	8312590	
	Vértice 8	303379	8312592	
	Vértice 9	303396	8312735	
	Vértice 10	303576	8312874	
	Vértice 11	303550	8313091	
	Vértice 12	303393	8313189	
2	Fotografías, manifiesto de RRSS, informe, y/u otro documento que el administrado cree conveniente para acreditar que los escombros producto de la demolición fueron colocados en las canchas de transferencia y volatilización Andrés y Jessica			15
3	Sustento de las actividades de mantenimiento físico, geoquímico, hidrológico, así como las actividades de monitoreo de la estabilidad física, estabilidad geoquímica, estabilidad hidrológica, en el intervalo del 01 de enero 2020 al 28 de agosto de 2020.			15
4	Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades señaladas en el numeral 3 (precedente)			15
5	Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.			15
6	Registro meteorológico del mes de enero, febrero y marzo 2021			15
7	Memoria Descriptiva del proyecto de manejo de lodos zona Jessica			15
8	Registro de mediciones de parámetros de campo del punto V-1 (enero, febrero, marzo 2021)			15

(…)”

Mediante Carta n.º 00401-2021-OEFA/DSEM del 31 de marzo de 2021, notificada el 5 de abril de 2021, la DSEM remitió al administrado el Acta de Supervisión y anexos.

En atención a lo solicitado en el Acta de Supervisión, mediante Carta MA-ARU-2021-064⁵⁸ del 15 de abril de 2021, el administrado solicitó la ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para la entrega de los documentos que fueron solicitados mediante el requerimiento de información del Acta de la Supervisión del 20 de marzo, levantada en la unidad fiscalizable Arasi.

⁵⁸

Escrito con Registro n.º 2021-E01-033687.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con Carta n.º 00197-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de abril de 2021, notificada en la misma fecha, la DSEM concedió al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la carta para cumplir con presentar la documentación solicitada en el Acta de Supervisión. Dicho plazo venció el 30 de abril de 2021.

De la revisión de la información presentada por el administrado mediante Carta n.º MA-ARU-2021-076 del 30 de abril de 2021, se advierte que de los ocho (8) ítems solicitados en el acta de supervisión, solo presentaron cinco (5), según se detalla a continuación:

N°	Descripción	Plazo (días hábiles)	Presentado por el administrado																																										
1	Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro N° 04, así como el sustento de la certificación ambiental (Instrumento de gestión ambiental) donde se aprueba dicha obra. <table><tr><th colspan="3">Cuadro N° 04</th></tr><tr><th>Punto</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>Vértice 1</td><td>303454</td><td>8313278</td></tr><tr><td>Vértice 2</td><td>303815</td><td>8313252</td></tr><tr><td>Vértice 3</td><td>303881</td><td>8313043</td></tr><tr><td>Vértice 4</td><td>303742</td><td>8312807</td></tr><tr><td>Vértice 5</td><td>303569</td><td>8312577</td></tr><tr><td>Vértice 6</td><td>303376</td><td>8312401</td></tr><tr><td>Vértice 7</td><td>303191</td><td>8312590</td></tr><tr><td>Vértice 8</td><td>303379</td><td>8312592</td></tr><tr><td>Vértice 9</td><td>303396</td><td>8312735</td></tr><tr><td>Vértice 10</td><td>303576</td><td>8312874</td></tr><tr><td>Vértice 11</td><td>303550</td><td>8313091</td></tr><tr><td>Vértice 12</td><td>303393</td><td>8313189</td></tr></table>	Cuadro N° 04			Punto	Este	Norte	Vértice 1	303454	8313278	Vértice 2	303815	8313252	Vértice 3	303881	8313043	Vértice 4	303742	8312807	Vértice 5	303569	8312577	Vértice 6	303376	8312401	Vértice 7	303191	8312590	Vértice 8	303379	8312592	Vértice 9	303396	8312735	Vértice 10	303576	8312874	Vértice 11	303550	8313091	Vértice 12	303393	8313189	10	No
Cuadro N° 04																																													
Punto	Este	Norte																																											
Vértice 1	303454	8313278																																											
Vértice 2	303815	8313252																																											
Vértice 3	303881	8313043																																											
Vértice 4	303742	8312807																																											
Vértice 5	303569	8312577																																											
Vértice 6	303376	8312401																																											
Vértice 7	303191	8312590																																											
Vértice 8	303379	8312592																																											
Vértice 9	303396	8312735																																											
Vértice 10	303576	8312874																																											
Vértice 11	303550	8313091																																											
Vértice 12	303393	8313189																																											
2	Fotografías, manifiesto de RRSS, informe, y/u otro documento que el administrado cree conveniente para acreditar que los escombros producto de la demolición fueron colocados en las canchas de transferencia y volatilización Andrés y Jessica.	10	Si																																										
3	Sustento de las actividades de mantenimiento físico, geoquímico, hidrológico, así como las actividades de monitoreo de la estabilidad física, estabilidad geoquímica, estabilidad hidrológica, en el intervalo del 01 de enero 2020 al 28 de agosto de 2020.	10	Si																																										
4	Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades señaladas en el numeral 3 (precedente).	10	No																																										
5	Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.	10	No																																										
6	Registro meteorológico del mes de enero, febrero y marzo 2021.	10	Si																																										
7	Memoria Descriptiva del proyecto de manejo de lodos zona Jessica.	10	Si																																										
8	Registro de mediciones de parámetros de campo del punto V-1 (enero, febrero, marzo 2021).	10	Si																																										

Fuente: Escrito con Registro n.º 2021-E01-040785.

Conviene advertir que la solicitud de información tiene como finalidad contar con mayor información sobre las acciones realizadas por el administrado respecto a las actividades cierre y postcierre, complementando con ello la información recogida en las acciones de supervisión in situ, por lo que la falta de información requerida por la Autoridad Supervisora afecta la eficacia de la supervisión.

Por lo expuesto, la DSEM concluye que el administrado no presentó la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro n.º 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (ii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE: Remisión de información requerida en Acta de Supervisión.** Para ello se considera un (1) profesional encargado de recopilar, organizar y sintetizar la información respecto a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro n.º 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (ii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura. Así también dicho profesional estaría a cargo de las coordinaciones y seguimiento de que dicha información sea aprobada antes de su envío y de las gestiones y coordinaciones para su envío a OEFA; por un periodo de ochenta (80)⁵⁹ horas de trabajo (diez (10) días⁶⁰), como mínimo indispensable.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío de la información por el mismo periodo de trabajo⁶¹.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión marzo 2021 referida a: (i) Informe, sustento y/o memoria descriptiva, del trabajo ejecutado en el área delimitado por las coordenadas detalladas en el cuadro n.º 04, (ii) Partida presupuestaria y ejecutada de las actividades, y (iii) Análisis granulométrico del material utilizado como cobertura tipo I, de los componentes supervisados a los cuales corresponde dicha cobertura. ^(a)	US\$ 958.132
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.767
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,714.794
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,411.615
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.198 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

⁵⁹ La conducta infractora se encuentra relacionado a la no presentación de la información requerida a través del Acta de Supervisión. Asimismo, en el reporte de multa se indicó que con Carta n.º 00197-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de abril de 2021, notificada en la misma fecha, la DSEM concede al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la carta para cumplir con presentar la documentación solicitada en el Acta de Supervisión.

⁶⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁶¹ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁶² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos⁶³ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación⁶⁴ (1 de mayo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.198 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.198 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁶³ De acuerdo con el Informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en donde se menciona que el yacimiento minero Arasi es un depósito polimetálico, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Arasi procesa minerales polimetálicos.

⁶⁴ La conducta infractora se encuentra relacionado a la no presentación de la información requerida a través del Acta de Supervisión. Asimismo, en el reporte de multa se indicó que con Carta n.º 00197-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de abril de 2021, notificada en la misma fecha, la DSEM concede al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la carta para cumplir con presentar la documentación solicitada en el Acta de Supervisión. Dicho plazo venció el 30 de abril de 2021.

⁶⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.198 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.198 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **5 a 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.198 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶⁷, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **516.720 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectorial* y en el *IFI*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2016, 2017, 2019 y 2020; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

⁶⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **516.720 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 21: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	298.595 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	106.266 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	55.320 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 4	55.341 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 5	1.198 UIT
Total		516.720 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 24/04/2025
15:36:39

ROMB/jhir/jjl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 1

1. Implementación de la actividad de cierre de estabilidad geoquímica en el componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de la actividad de cierre de estabilidad geoquímica en el componente Depósito Temporal de Suelo – Top Soil ubicado en la zona Jessica 1/	US\$ 58,445.577	S/161,842.761	1.174	S/190,003.401	US\$ 57,103.287
Total				S/190,003.401	US\$ 57,103.287

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos del Presupuesto de cierre final (no incl. IGV), aprobado a través de Resolución Directoral n.º 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC. Asimismo, sobre la fecha de costeo, el documento en referencia expresa que los costos se encuentran a octubre de 2013.

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de octubre 2013 (TC= 2.76911904761905), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Nota 2: El precio en dólares incluido IGV se obtiene del precio en dólares (US\$ 49,530.15) x IGV (1.18) = US\$ 58,445.577. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: El precio total en soles se obtiene del precio total en dólares (US\$ 58,445.577) x TC octubre 2013 (2.76911904761905) = S/161,842.761. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2013, IPC= 78.5049596836515). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 2

Extremo 1

1. Implementación de la actividad de cierre de estabilidad geoquímica – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de la actividad de cierre de Laboratorio Químico-almacén de nitrato-almacén de cianuro 1/	US\$ 922.111	S/2,553.435	1.129	S/2,882.828	US\$ 896.634
Implementación de la actividad de cierre de Taller de mantenimiento almacén de lavado de equipo pesado-almacén central 1/	US\$ 1,306.225	S/3,617.093	1.129	S/4,083.698	US\$ 1,270.136
Implementación de la actividad de cierre de Taller de mantenimiento almacén de Cal -almacén Diatomita-Zinc-Hipoclorito 1/	US\$ 422.711	S/1,170.537	1.129	S/1,321.536	US\$ 411.032
Total				S/8,288.062	US\$ 2,577.802

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos del Presupuesto de cierre final (no incl. IGV), aprobado a través de Resolución Directoral n.º 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC. Asimismo, sobre la fecha de costeo, el documento en referencia expresa que los costos se encuentran a octubre de 2013.

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de octubre 2013 (TC= 2.76911904761905), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Nota 2: El precio en dólares incluido IGV respecto al almacén de cianuro se obtiene del precio en dólares (US\$ 781.45) x IGV (1.18) = US\$ 922.111. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: El precio total en soles respecto al almacén de cianuro se obtiene del precio total en dólares (US\$ 922.111) x TC octubre 2013 (2.76911904761905) = S/ 2,553.435. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 4: El precio en dólares incluido IGV respecto al almacén central se obtiene del precio en dólares (US\$ 1,106.97) x IGV (1.18) = US\$ 1,306.225. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 5: El precio total en soles respecto al almacén central se obtiene del precio total en dólares (US\$ 1,306.225) x TC octubre 2013 (2.76911904761905) = S/ 3,617.093. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: El precio en dólares incluido IGV respecto al almacén Diatomita-Zinc-Hipoclorito se obtiene del precio en dólares (US\$ 358.23) x IGV (1.18) = US\$ 422.711. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 7: El precio total en soles respecto al almacén Diatomita-Zinc-Hipoclorito se obtiene del precio total en dólares (US\$ 422.711) x TC octubre 2013 (2.76911904761905) = S/ 1,170.537. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2018, IPC= 88.594648523903) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2013, IPC= 78.5049596836515). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2018, TC= 3.21516666666667).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 2

1. Implementación de la actividad de cierre del componente almacén de nitrato – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de la actividad de cierre del componente almacén de nitrato 1/	US\$ 12,121.385	S/33,565.558	1.128	S/37,861.949	US\$ 11,646.084
Total				S/37,861.949	US\$ 11,646.084

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos del Presupuesto de cierre final (no incl. IGV), aprobado a través de Resolución Directoral n.º 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el informe n.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC. Asimismo, sobre la fecha de costeo, el documento en referencia expresa que los costos se encuentran a octubre de 2013.

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de octubre 2013 (TC= 2.76911904761905), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Nota 2: El precio en dólares incluido IGV se obtiene del precio en dólares (US\$ 10,272.36) x IGV (1.18) = US\$ 12,121.385. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: El precio total en soles se obtiene del precio total en dólares (US\$ 12,121.385) x TC octubre 2013 (2.76911904761905) = S/33,565.558. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2017, IPC= 88.5179296753887) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2013, IPC= 78.5049596836515). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2017, TC= 3.25104545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 3

1. Costo de elaboración de un ITS – CE1

Ítems	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Elaboración del ITS ^{1/}	US\$ 27,712.005	S/94,806.926	1.023	S/96,987.485	US\$ 26,155.206
Total				S/96,987.485	US\$ 26,155.206
			Conducta infractora n.º 3	S/48,493.743	US\$ 13,077.603
			Conducta infractora n.º 4	S/48,493.743	US\$ 13,077.603

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se considera la “Elaboración de un ITS”⁶⁸ elaborada por la empresa Prevconsult Perú E.I.R.L., de acuerdo a la Propuesta Económica n.º 10-PY052020⁶⁹ del 20 de mayo de 2020; la cual tiene monto que asciende a US\$ 23,484.75 (no incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Asimismo, se prorrateará dicho costo para las conductas infractoras n.º 3 y 4. Ver Anexo n.º 4.

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-5/2020-5/>

Nota 2: El precio en dólares incluido IGV se obtiene del precio en dólares (US\$ 23,484.75) x IGV (1.18) = US\$ 27,712.005. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: El precio total en soles se obtiene del precio total en dólares (US\$ 27,712.005) x TC mayo 2020 (3.42115) = S/94,806.926. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁶⁸ Cabe señalar que la Elaboración del ITS costeadada (ver anexo n.º 4), se encuentra validada por el área técnica.

⁶⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 4.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo por derecho de trámite – CE2

Ítems	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Derecho de trámite ^{2/}	S/10,453.400	1.000	S/10,453.400	US\$ 2,819.032
Total			S/10,453.400	US\$ 2,819.032
	Conducta infractora n.º 3		S/5,226.700	US\$ 1,409.516
	Conducta infractora n.º 4		S/5,226.700	US\$ 1,409.516

Fuente:

1/ El costo por derecho de trámite de acuerdo al TUPA del SENACE asciende a S/10,453.40. Asimismo, cabe mencionar que se ha considerado el TUPA modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019.

Link: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf.pdf

Nota: En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración de un ITS – CE1	S/48,493.743	US\$ 13,077.603
2. Costo por derecho de trámite – CE2	S/5,226.700	US\$ 1,409.516
Total	S/53,720.443	US\$ 14,487.119

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 4

1. Costo de elaboración de un ITS – CE1

Ítems	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Elaboración del ITS ^{1/}	US\$ 27,712.005	S/94,806.926	1.023	S/96,987.485	US\$ 26,155.206
Total				S/96,987.485	US\$ 26,155.206
			Conducta infractora n.º 3	S/48,493.743	US\$ 13,077.603
			Conducta infractora n.º 4	S/48,493.743	US\$ 13,077.603

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se considera la “Elaboración de un ITS”⁷⁰ elaborada por la empresa Prevconsult Perú E.I.R.L., de acuerdo a la Propuesta Económica n.º 10-PY052020⁷¹ del 20 de mayo de 2020; la cual tiene monto que asciende a US\$ 23,484.75 (no incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Asimismo, se prorrateará dicho costo para las conductas infractoras n.º 3 y 4. Ver Anexo n.º 4.

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-5/2020-5/>

Nota 2: El precio en dólares incluido IGV se obtiene del precio en dólares (US\$ 23,484.75) x IGV (1.18) = US\$ 27,712.005. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: El precio total en soles se obtiene del precio total en dólares (US\$ 27,712.005) x TC mayo 2020 (3.42115) = S/94,806.926. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷⁰ Cabe señalar que la Elaboración del ITS costeadada (ver anexo n.º 4), se encuentra validada por el área técnica.

⁷¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 4.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo por derecho de trámite – CE2

Ítems	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Derecho de trámite ^{2/}	S/10,453.400	1.000	S/10,453.400	US\$ 2,819.032
Total			S/10,453.400	US\$ 2,819.032
	Conducta infractora n.º 3		S/5,226.700	US\$ 1,409.516
	Conducta infractora n.º 4		S/5,226.700	US\$ 1,409.516

Fuente:

1/ El costo por derecho de trámite de acuerdo al TUPA del SENACE asciende a S/10,453.40. Asimismo, cabe mencionar que se ha considerado el TUPA modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019.

Link: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf.pdf

Nota: En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración de un ITS – CE1	S/48,493.743	US\$ 13,077.603
2. Costo por derecho de trámite – CE2	S/5,226.700	US\$ 1,409.516
Total	S/53,720.443	US\$ 14,487.119

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 5

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Hora s	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	80	S/ 34.563	0.986	S/ 2,726.329	US\$ 722.484
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.837	S/ 889.229	US\$ 235.648
Total					S/ 3,615.558	US\$ 958.132

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 1
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 2
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factores para la Graduación de Sanciones de las conductas infractoras n.º 3 y 4 (Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

73

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

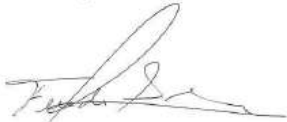
CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de derecho de trámite

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM												
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDI-MIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA POSITIVO / NEGATIVO				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
	• Artículos 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (14.11.2012) y sus modificatorias. Para el Subsector Minería: • Numeral 5.1 del Artículo 9, artículos 17, 26, 27, 28, 30, 33, 117, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Mineral, aprobado por Decreto Supremo N° 060-2014-EM (12.11.2014). • Artículo 14 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM (27.05.2008). Nota: Tener en cuenta: Los artículos 14 y 15 de las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM (26.06.2008).											
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Base legal: Normas Generales: • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. Notas: - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso de efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	10,453.40			X	Quince (15) días	Ventilada Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo	Plazo para interponer el recurso: quince (15) días	Plazo para resolver el recurso: quince (15) días
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Base legal: Normas Generales: • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. Notas: - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso de efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	10,453.40				Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe)					

Fuente:

Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM.

Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Costo de elaboración de elaboración de ITS

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

PE N° 10-PY052020



Preparado para:

**Liz Melissa Mora Inca – Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental (OEFA)**

Calle Coronel Inclán N° 211 Of. 509 – MIRAFLORES, LIMA

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 2 de 8

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. OBJETIVOS	4
2.1. Objetivo Principal	4
3. ALCANCE DEL SERVICIO	4
4. METODOLOGÍA	5
4.1. Gabinete	5
4.2. Campo	5
5. FACILIDADES	6
5.1. De Great Panter Coricancha	6
5.2. De Prevconsult Perú	6
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO	6
7. COSTO DEL SERVICIO	7
8. CONDICIONES GENERALES	7
8.1. Forma de pago	7
8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio	7
8.3. Excepciones del servicio	7

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA		PE N° 10-PY052020
			Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
			Página: 3 de 8

Declaración Legal

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERU EIRL** exclusivamente para **Liz Melissa Mora Inca - OEFA**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines de evaluación de la propuesta económica aquí detallada, está prohibida su difusión total o parcial de este documento.

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 4 de 8

1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoría y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLIMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Realizar el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto minero de extracción.

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basado en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

1. ANTECEDENTES

2. ASPECTOS NORMATIVOS

3. ASPECTOS TÉCNICOS

3.1. Datos generales

- a. Razón social
- b. Actividad
- c. Objetivo del proyecto
- d. Justificación Técnica del ITS
- e. Ubicación
- f. Plazo de ejecución
- g. Datos de la consultora ambiental

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 5 de 8

3.2. Características técnicas del proyecto

- a. Etapas del proyecto
- b. Recursos usados

4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

- 4.1. Área de influencia directa (AID)
- 4.2. Área de influencia indirecta (AII)

5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

- 5.1. Etapa de construcción
- 5.2. Etapa de operación
- 5.3. Etapa de cierre

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

10. PLAN DE CIERRE

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. METODOLOGÍA

4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará:

- Revisión previa del Instrumento de Gestión Aprobado
- Elaboración de plan de trabajo
- Elaboración del estudio, planos y otros
- Gestión del proyecto

4.2. Campo

En esta etapa realizara:

- Visita técnica del proyecto

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 6 de 8

- Vigilancia sobre la contaminación ambiental
- Vigilancia sobre la contaminación acústica
- Vigilancia sobre el sistema hidrológico
- Vigilancia sobre el medio biótico
- Vigilancia sobre el aspecto social

5. FACILIDADES

5.1. De OEFA

- Facilidades de ingreso al área de trabajo
- Personal con quien coordinar los trabajos a realizar
- Levantamiento Topográfico de la zona
- Información ambiental existente de la planta
- Instrumento de gestión ambiental
- Línea Base Ambiental
- Planos y diagramas de ubicación de estaciones de monitoreo
- Estudios Hidrológicos, hidrogeológicos
- Proyecto de modificación, ampliación o mejora técnica de la extracción de mineral.
- Monitoreos de refuerzo si fuera necesario
- Hospedaje de persona durante los trabajos de campo.

5.2. De Prevconsult Perú

- Reuniones con la entidad encargada para inicio del instrumento de gestión (ITS)
- Personal Profesional por área.
- Personal Técnico
- Movilidad y alimentación durante el monitoreo y vigilancia del área de estudio (permanencia máxima 15 días).
- Gestión de aprobación del ITS.
- Levantamiento de Observaciones.
- EEP para personal
- Seguros para personal

6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 45 días calendario (elaboración del ITS), no están

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 7 de 8

incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US \$ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado

8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

() El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendarios posterior a su elaboración.*

*(**) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas*

*(***) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.*

8.3. Excepciones del servicio

La propuesta no incluye la elaboración estudios especializados, tales como: Hidrología, Hidrogeología, Suelos, Arqueología, Vertimiento, Modelamiento de Aire y Ruido, compra de información meteorológica, así como la participación en talleres de participación ciudadana.



Atentamente,
Jorge Soto Yen
Gerente General
PREVCONSULT PERU EIRL

Lima, 20 de mayo del 2020

ANEXO 1 PRESUPUESTO BASE

**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

<i>Descripción</i>	<i>Cant.</i>	<i>P.Unitario</i>	<i>P.Parcial</i>	<i>Total</i>
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
Costo Directo				21,745.14
Utilidad 10%				1,739.61
Costo Total				23,484.75

Son: Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08792163"



08792163